

**DECRETO \_\_\_/2018, de \_\_ de \_\_\_\_\_, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía.****PREÁMBULO****I**

El Reglamento que se aprueba tiene como objetivo fundamental regular las funciones que la Ley le confiere, en la actualidad, a la Intervención General de la Junta de Andalucía, como centro del control interno y centro directivo y gestor de la contabilidad pública.

La regulación contenida en la norma viene, en primer lugar, a desarrollar el Título V del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, recientemente modificado por la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018. Pese a la ausencia absoluta de preceptos de carácter básico en la Ley General Presupuestaria estatal, las soluciones adoptadas por nuestra Ley de Hacienda y, lógicamente, por el presente Reglamento, en materia de control interno y contabilidad pública, se nutren, como no podía ser de otra manera, de lo que ha venido decantándose como un acervo común sobre las referidas materias, consolidado a lo largo del tiempo en el conjunto de las administraciones públicas en España. Por este motivo, nada costará advertir cómo algunas de las medidas legales contempladas en esta norma se encuentran inspiradas en normas estatales o incluso, en normas autonómicas sobre esta materia.

El Reglamento que ahora se promulga viene a sustituir al Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, de 5 de abril de 1988. En el momento de proceder a la sustitución de tan venerable norma no podemos dejar de reconocer su incuestionable bondad, si se tiene en cuenta que se ha mantenido vigente, con todo su vigor, durante prácticamente treinta años con apenas una ligera modificación aprobada en 2004. En este mismo sentido debemos añadir que la reforma de la norma reglamentaria sobre el control interno y la contabilidad pública que ahora abordamos viene motivada, no tanto por los defectos de su predecesora, escasos, como se acaba de señalar, como por la necesidad de adecuar las soluciones normativas a la realidad del sector público de la Junta de Andalucía en la actualidad, bien diferente a la existente en 1988.

Las diferencias entre ambos momentos son variadas y profundas, pero, ante la necesidad de destacar cuáles de ellas han hecho más necesaria la reforma legal que representa el presente Reglamento, deberíamos citar las siguientes:

1. En primer lugar, la estructura del sector público de la Junta de Andalucía se ha visto modificada sustancialmente, no sólo en su tamaño, que también, sino, fundamentalmente, en su composición. Si tuviéramos que referirnos a un aspecto concreto de esta transformación deberíamos citar el hecho de que numerosos servicios y actividades que en 1988 se gestionaban a través de la administración general hoy lo son a través de entidades instrumentales. Este

fenómeno exige acomodar los procedimientos de control y la planificación y la gestión contable a la nueva realidad.

2. En segundo lugar, debemos referirnos al hecho de que la aplicación de las nuevas tecnologías tiene un impacto trascendental en el ejercicio de las funciones contables y de control. En particular, las posibilidades que ofrece el tratamiento masivo de datos que procuran los medios actuales sitúa a las técnicas de control, a la gestión contable y a la rendición de información económico-financiera en una nueva dimensión.

3. En tercer lugar, las exigencias de rendición de información económico-financiera ante instancias nacionales y europeas, derivadas de los mecanismos de control del déficit y la deuda pública ha supuesto un cambio de paradigma en el desempeño de las funciones de la Intervención General.

4. En cuarto lugar, la relevancia que ha adquirido el control financiero, tanto de las entidades que conforman el sector público regional, como con respecto a los beneficiarios de subvenciones, debido, por un lado, al incremento del número de las entidades instrumentales sujetas a esta fórmula de control, como por el peso que tiene en el gasto público la actividad administrativa de fomento y, sin olvidar el control de los gastos financiados con fondos europeos y las exigencias que en relación con ellos ha ido imponiendo la Comisión Europea a los órganos de control.

5. Finalmente, no podemos dejar de referirnos a nuevos cometidos relacionados con el conocimiento que la Intervención General atesora sobre la actividad financiera del sector público regional en su conjunto, circunstancia que la ha emplazado a realizar diversas actividades prácticamente inéditas hasta ahora, entre las que cabe destacar, fundamentalmente, las numerosas peticiones de auxilio que recibe la Intervención, procedentes de juzgados y tribunales.

El Reglamento se estructura en ocho capítulos, en los que se regulan las más importantes áreas de actuación de la Intervención General, teniendo el primero de ellos carácter preliminar, en el que se abordan diversas cuestiones de alcance general.

## II

De las normas contenidas en el Capítulo I, Disposiciones Generales, debemos destacar los preceptos dedicados a definir las dos principales modalidades de control reguladas en el Reglamento, los deberes del personal controlador y la definición y delimitación del concepto de alcance del control interno.

La novedad que introdujo la Ley General Presupuestaria, en el texto aprobado en 2003, desglosando la anterior modalidad de control financiero en dos modalidades distintas, el control financiero permanente y la auditoría pública, no ha sido asumida en este Reglamento, a pesar de haber sido acogida por diversas comunidades autónomas que han legislado sobre la materia desde entonces.

A nuestro juicio, no existen razones bastantes para individualizar las dos modalidades mencionadas y, así, en el artículo 2 se reflejan las tradicionales modalidades de control, el control previo y el control financiero o posterior. La razón por la que se ha sustituido la antigua denominación de función interventora por la de control previo resulta evidente y tiene un alcance superior del que puede apreciarse a primera vista. Por un lado, se ha pretendido superar la consideración del control previo como la función principal y genuina de la Intervención, como si

las demás tuvieran un carácter añadido o secundario. Se trata de una visión ligada a una concepción del papel de la Intervención, como órgano de control interno, que resultaba apropiada en el pasado, pero que resulta ya obsoleta, fundamentalmente por el desarrollo que han experimentado otras técnicas de control. Al propio tiempo, este cambio terminológico, en unión de otros elementos del Reglamento anuncia, también, un nuevo paradigma del control interno del sector público que pretende superar la visión tradicional del mismo. Nos referimos a la ruptura de la tradicional dicotomía, según la cual la administración general se sometía a control previo, mientras la administración instrumental quedaba sujeta a control financiero. A partir de ahora, en el ámbito de las entidades instrumentales podrán aplicarse procedimientos de control previo, incluso con carácter vinculante y, sobre todo, el control financiero debe convertirse en una técnica habitual en la administración general, especialmente para determinados tipos de operaciones o gastos. En consecuencia, se puede afirmar que en el Reglamento ambas modalidades de control se encuentran en pie de igualdad; incluso, podría decirse que cabe identificar en el texto una ligera inclinación hacia el control financiero posterior, en cuanto más adecuado para el logro y la evaluación de la eficacia y la eficiencia y más atemperado a los tiempos actuales y sus exigencias.

Estas son las diferencias fundamentales entre ambas modalidades de control:

- a) El control previo se ejerce *ex ante*, como su nombre indica y el control financiero tiene carácter posterior.
- b) El control previo se ejerce sobre la totalidad de las operaciones sujetas al mismo y tiene carácter suspensivo, salvo excepciones, mientras que el control financiero, aunque se extiende al conjunto de las operaciones de la entidad auditada, se ejerce aplicando procedimientos y técnicas de auditoría y no tiene, en general, carácter suspensivo.
- c) En cuanto al alcance subjetivo de ambas modalidades, la regulación contenida en el Reglamento ha roto, seguramente de modo definitivo, con la tradicional dicotomía mencionada anteriormente, según la cual la administración general se sometía a control previo, mientras la administración instrumental quedaba sujeta a control financiero.

En el precepto relativo a los deberes del personal controlador se ha regulado, con el detalle necesario, la conducta que deben adoptar los interventores, cuando, en el ejercicio de sus funciones, conozcan hechos que puedan revestir los caracteres de delito o infracción contable. La opción del reglamento ha consistido en emplazar al interventor que se encuentre en tal tesitura a emitir un informe, en el que deberá señalar los elementos esenciales en virtud de los cuales considere que ha podido producirse una infracción de carácter penal o contable. Este artículo ofrece dos cuestiones de particular interés. En primer lugar, en lo que se refiere a la detección de los supuestos de posible responsabilidad contable, la norma ha tomado en consideración los elementos configuradores de esta institución del derecho financiero, tal y como han sido elaborados por reiterada jurisprudencia del Tribunal de Cuentas y exige que el interventor describa, siquiera sea sumaria y provisoriamente, por qué considera que concurren dichos elementos en el caso de que se trate. En segundo lugar, merece destacarse la obligación que se impone a la Intervención General, de poner los hechos en conocimiento inmediato del Consejo de Gobierno, en caso de inactividad de los órganos llamados a actuar en estos casos.

El artículo 9, tras calificar las funciones de control como actividades de carácter profesional, realizadas por funcionarios, exige que todos los actos definitivos de control se encuentren suscritos por funcionarios.

El artículo 10, regulador del alcance del control, es una de las piedras angulares de este Reglamento, en la medida en que informa toda la regulación del control interno contenida en el mismo. En el ejercicio de las funciones auditoras e interventoras el concepto de alcance resulta fundamental. Toda actuación de control que desarrolle la Intervención General, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, debe tener un alcance previamente definido en normas y documentos formalmente protocolizados. El alcance así definido delimita las obligaciones legales de los interventores (y, como correlato, sus responsabilidades) y, consecuentemente, los resultados esperables de las actuaciones de control. Este concepto de alcance se encuentra desde siempre implícito en las normas vigentes que disciplinan las funciones de la Intervención, en las normas de auditoría y, por tanto, en la práctica administrativa del control interno. El hecho de que el significado de este fundamental elemento configurador del carácter de la función de control interno haya resultado controvertido en los últimos años, ha aconsejado su consagración legal con el máximo rango, de modo que quede despejada cualquier duda al respecto. No debemos resaltar de su contenido ninguno de sus apartados, ya que todos ellos tienen similar relevancia. Por tanto, únicamente cabe en este momento emplazar a todos los operadores jurídicos a que tengan bien presentes todas las proposiciones normativas que se contienen en este precepto, ya sean quienes ejercen las funciones de control interno, sus principales destinatarios, ya sean los sujetos pasivos del mismo, ya sean quienes de cualquier modo examinen, analicen o valoren su ejercicio.

### III

En el Capítulo II, relativo a la Organización de la Intervención General, debemos destacar la creación de un órgano colegiado que habrá de tener un papel relevante en el desenvolvimiento del control interno, así como la introducción de diversos mecanismos organizativos que deben redundar en una mejora de la eficacia de las funciones de control interno que tiene atribuidas la Intervención General.

El Comité Consultivo de la Intervención General se crea con el objetivo de servir de apoyo al titular del centro directivo en la adopción de las decisiones de mayor relevancia y como instrumento para la coordinación de las diferentes áreas del centro directivo.

El artículo 15 prevé que el Interventor General, en caso de discrepancia, retire la competencia al titular de un puesto de trabajo, asignándosela a otro funcionario y, cuando las necesidades del servicio así lo demanden, atribuir al titular de un puesto el desempeño de funciones correspondientes a un puesto distinto.

Por otro lado, en lo que se refiere al personal de las intervenciones, distinto del propio interventor y su adjunto, el artículo 16 faculta al Interventor General para: a) dirigirse a los órganos competentes en materia de personal de las consejerías y agencias, instando la adopción de las medidas de gestión de personal que se consideren necesarias para el adecuado desarrollo de las funciones encomendadas a la Intervención; b) acordar que personal de las intervenciones delegadas o provinciales desempeñe temporalmente funciones en una intervención delegada distinta de aquélla en la que esté destinado, cuando razones de eficacia así lo aconsejen y con el fin de reducir situaciones de desigual carga de trabajo; y c) ser oída en las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo que afecten a las diferentes intervenciones y en los expedientes disciplinarios que puedan ser incoados contra dicho personal, antes de dictar resolución.

En este Capítulo se incluyen otras normas de interés, como la posibilidad de atribuir a los interventores delegados la coordinación de los interventores provinciales en ámbitos funcionales concretos (artículo 22.3), el establecimiento de un régimen de sustitución de los interventores que se considera suficientemente flexible, la atribución al Interventor General de la facultad de fijar las condiciones de empleo del personal que se integre en las unidades de control interno de las entidades sujetas a control financiero, así como la previsión de la posibilidad, cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan, de que los principales responsables de las citadas unidades de control dependan orgánicamente de la Intervención General, integrándose en su relación de puestos de trabajo.

#### IV

El Capítulo III del Reglamento, dedicado a la modalidad de control previo, es el que contiene el mayor número de novedades normativas.

El artículo 32 señala que el control previo tiene por objeto el control de la legalidad aplicable a los expedientes de gasto, a los de modificaciones presupuestarias y a determinadas operaciones de las entidades instrumentales sujetas a control financiero, así como la comprobación material del gasto. Debe destacarse en este precepto una modificación, respecto de la definición actualmente vigente de esta modalidad de control, al haberse eliminado los adjetivos “económico-presupuestaria y contable” de la legalidad cuyo cumplimiento debe verificarse por el control previo (la función interventora, según la anterior denominación). No hay que ver en el sentido de esta modificación legal una pretensión expansiva del alcance de las funciones de control interno de la Intervención. La reforma tiene más que ver, en este caso, con lo artificioso que resulta pretender aprehender un campo del conocimiento denominado legislación económico-presupuestaria y contable y las consecuentes dificultades prácticas que conlleva su delimitación. Es evidente que el campo natural de desenvolvimiento del control interno, en su faceta de control de la legalidad de la actividad financiera pública, es el derecho financiero, pero, no es menos cierto que dicha labor de control se adentra con naturalidad en otros campos del derecho: piénsese, por ejemplo, en la verificación del cumplimiento de la normativa de contratos del sector público, de subvenciones, de relaciones laborales, sobre las obligaciones tributarias, etc.

Este precepto ejemplifica con claridad que la diferencia entre los sintagmas “función interventora” y “control previo” no es meramente terminológica. La definición del control previo y la enumeración de las actuaciones que el mismo comprende, que veremos a continuación, ponen de manifiesto un cambio fundamental: La aplicación de esta modalidad de control desborda los límites de la administración general y de los expedientes de gasto, ya que, por un lado, se extiende al control previo de determinadas operaciones de las entidades instrumentales y, por otro, a actuaciones que no se manifiestan a través de expedientes de gasto, como la comprobación material realizada mediante la presencia de los interventores en los actos de recepción de los contratos públicos, ya sean estos celebrados por los órganos de la administración general, como por las entidades instrumentales, y los informes previos de los expedientes de modificación presupuestaria. Elemento fundamental de esta nueva disposición legal lo constituye que los informes de control previo en las entidades sujetas a control financiero tendrán efectos suspensivos.

En esta nueva regulación del control interno, las actuaciones de control previo se han clasificado en un doble nivel. En un primer nivel se han enumerado, en el artículo 33, las actuaciones que

comprende el control previo, y que son las siguientes: a) la fiscalización previa de los gastos y las obligaciones (la fiscalización de los gastos de personal es un supuesto especial de esta actuación); b) los informes previos de las modificaciones presupuestarias; c) la comprobación material del gasto; y, d) el control previo de determinadas operaciones realizadas por las entidades sujetas a control financiero.

En un segundo nivel, en el artículo 35, se han enumerado y regulado lo que ahora se denominan fases de la fiscalización previa, señalándose qué fases del expediente de gasto serán objeto de fiscalización. Resuenan aquí los ecos de la vigente regulación sobre la fiscalización previa del gasto y la intervención formal y material del pago. La nueva regulación ofrece una mayor claridad, al señalar, sin género de dudas, qué fases de los expedientes de gasto van a ser objeto de control. En este sentido, queda meridianamente claro, por un lado, que serán objeto de fiscalización las fases de autorización y compromiso de gasto y de contracción de la obligación y, *sensu contrario*, que no serán objeto de fiscalización previa, ni la ordenación del pago, ni el pago material. Las razones de la modificación legal son evidentes. El nuevo texto ha reservado la fiscalización previa a aquellas fases del gasto en las que se encuentra ínsito el cumplimiento de una legalidad sustantiva y adjetiva, cuya verificación resulta relevante desde una concepción del control interno en la que primen la eficacia y la efectividad. En este sentido, es importante tener en cuenta, por un lado, que en el procedimiento de gestión del gasto público, en la inmensa mayoría de los casos, la ordenación del pago se encuentra implícita en el reconocimiento de la obligación y, por otro lado, que los procesos de ordenación y realización del pago transcurren hoy en día por cauces completamente automatizados, por medio de sistemas electrónicos que toman como referencia elementos procedentes de las fases anteriores del gasto, que sí han sido objeto de control. Siendo esto así, ningún valor añadido de control ofrece una verificación de que el pago de las obligaciones, estas sí, fiscalizadas previamente por el interventor, ha sido automáticamente ordenado y materializado por el mismo importe y en favor de la misma persona a la que le fueron reconocidas aquellas anteriormente. Téngase en cuenta, finalmente, que el contenido de la intervención material del pago, según se encuentra regulada en el Reglamento hasta ahora vigente (artículos 27 y 28), ha consistido en “comprobar que el cheque bancario u orden de transferencia se ha expedido por el mismo importe y a favor de la misma persona que figura en la orden de pago”, así como la “existencia de saldo de Tesorería suficiente”. Es evidente que se trata de extremos que se verifican, en la actualidad, automáticamente por medios electrónicos y que no resulta razonable mantener una instancia de control interventor con el referido alcance.

Los artículos 39 al 44 regulan el alcance de la fiscalización previa y de cada una de sus fases que se han enumerado más arriba. El artículo 39 contiene una declaración capital en esta materia, en el sentido de que el examen de los expedientes de gasto en que consiste la fiscalización previa estará limitado a comprobar que la documentación aportada por el órgano gestor del expediente reúne los requisitos básicos que se establecen en los artículos siguientes, para cada una de las fases enumeradas anteriormente.

A continuación, el Reglamento enumera los citados requisitos básicos de cada una de las fases, realizando una remisión a lo que dispongan en cada momento las Guías de Fiscalización de la Intervención General. Esta remisión que se acaba de señalar supone una importante modificación normativa, si bien, con unos efectos prácticos más aparentes que reales. Lo que subyace en esta técnica normativa es el otorgamiento de carta de naturaleza legal a un instrumento que goza de honda y prolongada raigambre en la Administración de la Junta de Andalucía, como son las Guías de Fiscalización de la Intervención General. Las Guías de

Fiscalización han consistido en unas instrucciones, genuinamente dirigidas a los interventores, en las que la Intervención General ha definido cuáles son los requisitos y trámites esenciales que debe cumplir cada expediente de gasto, según su naturaleza. Dada la calidad técnica de dicha herramienta y la posición jerárquica de quien las ha elaborado y aprobado, las Guías de Fiscalización han venido delimitando el alcance de la fiscalización previa y consecuentemente, disciplinando a los diferentes gestores del gasto público, que han acomodado su conducta al contenido de las citadas Guías, por razones prácticas. La eficacia de las Guías ha sido tal, que bien podría decirse que han tenido el efecto de implantar en la Administración de la Junta de Andalucía una suerte de fiscalización limitada; limitada a los requisitos y trámites previstos en aquéllas. Evidentemente, los interventores actuantes han tenido la posibilidad legal de extender el alcance de su control más allá del campo extensamente contemplado en las Guías de Fiscalización.

A partir de ahora, con el nuevo texto que se aprueba, las Guías de Fiscalización deben quedar formalmente protocolizadas y sancionadas, con la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la resolución del Interventor General aprobatoria de las mismas.

En el artículo 48 se regulan los gastos exentos de fiscalización. El Reglamento opta por declarar que la exclusión a la que se refiere este artículo debe entenderse referida a cualquiera de las fases de la fiscalización previstas en el artículo 35. No obstante, se establece una cautela fundamental: en los supuestos más frecuentes (los contratos menores y demás gastos menores) la exclusión de fiscalización previa sólo se extenderá a la aprobación y el compromiso de gasto, hasta que la Intervención General implante el control posterior sobre estos gastos, previsto en el apartado 3 de este artículo.

Los supuestos en los que procederá la emisión de una nota de reparos se han ligado, lógicamente, en el artículo 50, a la omisión de los requisitos básicos regulados en los artículos 40 a 44 que se han mencionado anteriormente.

En el artículo 51 se regula la discrepancia frente a los reparos de los interventores, en idénticos términos a los previstos actualmente, si bien, se ha redondeado la cifra que establece la competencia del Consejo de Gobierno.

La regulación de las consecuencias de la omisión de la fiscalización previa del gasto se establece de modo similar al actualmente vigente, atribuyéndole la competencia para convalidar dicha omisión al Consejo de Gobierno o a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en función de la cuantía del gasto.

La Sección 3ª está dedicada al control de los gastos de personal, ámbito especial en el que concurren procedimientos de control previo y de control financiero. En general, las soluciones adoptadas son las previstas en la Disposición adicional Sexta del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, que se deroga en la Disposición derogatoria del Decreto por el que se aprueba el nuevo Reglamento.

En la Sección 4ª de este Capítulo se regulan los informes previos de las modificaciones presupuestarias. Respecto de la regulación actual, el Reglamento ha optado porque sean objeto de informe de la Intervención la totalidad de los expedientes de modificación presupuestaria, cualquiera que sea el órgano que las apruebe. Se desarrolla lo dispuesto en el artículo 91.2 TRLGHPJA, regulándose el objeto y alcance de este informe, que se define como vinculante, salvo en los casos en los que la competencia para su aprobación le corresponda al consejo de Gobierno.

La Sección 5ª regula el control previo de las entidades, servicios y gastos sujetos a control financiero, en la que cabe destacar la atribución a la Intervención General de la facultad para determinar las operaciones que estarán sujetas a esta modalidad de control y el alcance de la misma, que deberá establecerse en términos análogos a los establecidos para la fiscalización previa, así como la posibilidad de que los efectos de los informes que se emitan tengan carácter suspensivo.

La Sección 6ª del Capítulo regula la comprobación material del gasto, estableciéndose que este control se llevará a cabo, no sólo cuando las obras servicios y suministros se adquieran directamente mediante contratos celebrados por los órganos de la Administración, sino cuando haya tenido lugar a través de una encomienda realizada a una entidad instrumental.

## V

El capítulo IV está dedicado al control financiero que se realiza sobre las entidades instrumentales, las fundaciones, los consorcios y las entidades que están contempladas en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, pudiendo extenderse a determinados gastos, organismos, servicios o agencias.

El control financiero, a diferencia del control previo, se realiza con posterioridad a la realización de las actividades y tiene por objeto comprobar si el funcionamiento de estas entidades se ajusta, además de a la legalidad, a los principios de eficacia, eficiencia, economía y buena gestión financiera, con la finalidad de promover mejoras y establecer recomendaciones.

Se establece un plazo de ejecución del control financiero con la posibilidad de ampliación en determinados supuestos.

El capítulo se divide en seis secciones. En la Sección 1ª se recogen las disposiciones comunes, previéndose la colaboración tanto de las unidades de control interno de que dispongan las entidades sujetas a este control, así como de firmas auditoras. Se contemplan los tipos de informe y una graduación de las recomendaciones en función de la relevancia de las deficiencias que se hayan detectado.

Se establece el procedimiento que ha de seguir el ente auditado para la implantación de las recomendaciones, así como el plazo en el que debe comunicar las medidas adoptadas.

Como consecuencia de la implantación de las recomendaciones se han previsto los supuestos en los que procede emitir un informe de actuación como consecuencia de las medidas llevadas a cabo por el ente controlado a la vista de las recomendaciones emitidas en los informes.

Las secciones 2ª y 3ª van dirigidas al control financiero permanente, definido como el control financiero realizado de una manera continuada en el tiempo. En la sección tercera se regula el ámbito subjetivo y objetivo y en la cuarta se recogen los supuestos en los que se aplica distinguiendo las particularidades de cada uno. Los supuestos que se han previsto abarcan a las agencias públicas empresariales y las sociedades mercantiles del sector público andaluz, a los gastos, organismos y servicios, al que se realiza al organismo pagador de los fondos europeos agrícolas, a los ingresos y a los gastos electorales.

La Sección 4ª recoge los supuestos en los que se realizará la auditoría de las cuentas anuales cuyo objeto es el previsto en la Ley 22/2015, de Auditoría de Cuentas.



Por último, en la Sección 5ª se establecen los supuestos en los que la contratación de auditorías se atribuye con carácter exclusivo a la Consejería competente en materia de Hacienda y aquellos otros en los que la Intervención General debe informar con carácter previo a la contratación de otras auditorías a realizar por determinados entes.

## VI

El capítulo V contiene las disposiciones sobre los controles de las subvenciones y los controles de los gastos financiados con los fondos europeos.

El control de las subvenciones, que se regula en la Sección 1ª, va dirigido a los beneficiarios y entidades colaboradoras, con objeto de comprobar la correcta obtención, destino y disfrute de las subvenciones y es aplicable con independencia de la fuente de financiación por la que estas se hayan otorgado. El plan de control de subvenciones estará formado por una muestra de beneficiarios que serán seleccionados, como regla general, teniendo en cuenta que contablemente la subvención que les fue otorgada esté totalmente pagada y justificada. En los casos en los que la subvención esté financiada total o parcialmente con fondos europeos, la selección se realizará en función de lo que establezcan las normas europeas de aplicación.

Se describe el procedimiento del control financiero estableciéndose un plazo para su ejecución, y se contempla la posibilidad de suspender el control en el supuesto de que se observen circunstancias que pudieran producir la devolución de los importes de las subvenciones concedidas por causas de nulidad o anulabilidad de la concesión. Asimismo, se contemplan los tipos de informe que pudieran emitirse en función de la opinión que en ellos se manifieste.

Se especifica que la documentación de los controles financieros se sustancia en diligencias y en informes y a estos se les otorga el carácter de documento público.

Las actuaciones que debe emprender el órgano gestor de la subvención cuando se propone un reintegro en un informe de control financiero de subvenciones se regula en la Sección 2ª. Puesto que el órgano gestor dispone de un plazo para aportar la documentación u observaciones necesarias al informe provisional, se ha previsto que el momento de plantear una discrepancia sobre el criterio aplicado por la Intervención General en su informe, sea una vez iniciado el procedimiento de reintegro y antes de dictar la propuesta de resolución de este procedimiento.

Las secciones 3ª y 4ª van dirigidas al control de los fondos FEDER, Fondo Social Europeo, Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca y a los fondos agrícolas. En ellas se recogen los trabajos que debe realizar la Intervención General en su calidad de autoridad de auditoría de determinados programas operativos, de órgano de control de otros programas operativos en los que la Intervención General de la Administración del Estado es la autoridad de auditoría y de organismo de certificación de los fondos europeos agrícolas.

La última sección se dedica al informe que anualmente debe emitir la Intervención General sobre la situación de los procedimientos de reintegro propuestos en los informes de control financiero de subvenciones que deben incoar los órganos gestores. Se fija una fecha límite para su emisión y se delimita el período que abarca y el contenido del informe. Para poder conocer la situación de los procedimientos de reintegro se ha considerado necesario incluir la relación de la información y la documentación que han de enviar los órganos gestores.

## VII

El Capítulo VI está dedicado a regular las funciones de la Intervención General como centro directivo y gestor de la contabilidad del sector público regional de Andalucía. El Capítulo se estructura en cuatro secciones. La primera de ellas tiene un alto contenido conceptual e informador del conjunto de la regulación de la materia contable. Entre sus preceptos cabe destacar el artículo 126, en el que se declaran incluidas en el sector público regional, a los efectos del Reglamento, al conjunto de entidades integradas en el sector Comunidades Autónomas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales, aprobado por el Reglamento (UE) N.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea. Por su parte, el artículo 132 enumera y define un elenco de principios contables, clasificados en dos grandes categorías: principios contables de carácter presupuestario y principios contables de carácter económico-patrimonial.

La Sección 2ª regula las competencias en materia contable de las personas titulares de la Consejería competente en materia de hacienda y de la Intervención General, así como de las diferentes intervenciones delegadas y provinciales. En lo que se refiere a las competencias de la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda, se le atribuye, entre otras, la competencia para aprobar el Plan de Contabilidad de las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía, residenciada hasta ahora en la persona titular de la Intervención General, medida que está motivada por la necesidad de elevar el rango de este importante instrumento de la contabilidad. Del catálogo de competencias de la persona titular de la Intervención General merecen destacarse todas aquellas que están relacionadas con el nuevo ámbito subjetivo y objetivo de la contabilidad pública, derivado de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y la consecuente aplicación del sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, entre las que podemos citar las que se enuncian en los párrafos g) e i) del apartado 1 del artículo 133 y en el párrafo e) del apartado 2 del mismo artículo, así como las nuevas competencias relacionadas con la creación del Registro Contable de Facturas y los informes sobre el cumplimiento de la normativa en materia de morosidad. En lo que se refiere a las intervenciones delegadas y provinciales, la competencia más novedosa que les atribuye el Reglamento, en el artículo 134.f), es la realización de auditorías y controles financieros, para verificar la existencia de obligaciones no registradas contablemente.

La Sección 3ª, dedicada a la rendición de cuentas, define, en el artículo 136.2, como sujetos de la rendición de cuentas, a las unidades dependientes del subsector Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con la definición y delimitación que deriva del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales. En esta misma Sección, el artículo 138 regula exhaustivamente la estructura de la Cuenta General de la Junta de Andalucía, dando, así, el rango adecuado a esta importante materia, que constituye el último hito del ciclo presupuestario. La Sección 4ª, última de este Capítulo, está dedicada a otras obligaciones de rendición de información por la Intervención General, que se concretan en la información que debe rendirse al Parlamento de Andalucía y la información periódica que se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en Internet.

## VIII

La importancia que han adquirido las numerosas obligaciones que recaen sobre la Intervención General, como centro directivo y gestor de la contabilidad del sector público regional, y que derivan de las normas europeas y nacionales de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera han aconsejado dedicar un Capítulo específico del Reglamento a las mismas, desgajado del Capítulo anterior, dedicado a la contabilidad.

Esta materia ha experimentado un crecimiento exponencial en los últimos años, llegando a ocupar en la misma una importante porción de los recursos humanos e informáticos del centro directivo. Al propio tiempo, no se puede desconocer el carácter crítico de estas funciones y las trascendentales consecuencias que se derivan de su ejercicio. Se trata de un campo en el que la fiabilidad de la información rendida, siempre primordial en el ámbito económico-financiero, adquiere una importancia capital, en cuanto que del seguimiento de las variables del déficit público, de la regla de gasto y de la deuda pública de la Junta de Andalucía que realizan instancias nacionales y europeas puede derivar la adopción de medidas de enorme impacto en las diferentes políticas.

Por todo ello, este Capítulo contiene las herramientas necesarias para que la Intervención General pueda cumplir con estas obligaciones de rendición de información, por un lado, facultándola para exigir a los sujetos obligados y, por otra, emplazando a éstos a atender las peticiones de aquélla, de “cuantos datos sean necesarios para cumplir con las obligaciones a las que se refiere (este) Capítulo” (artículo 144).

## IX

El Capítulo VIII del Reglamento se divide en dos secciones, la primera de las cuales está dedicada a establecer una serie de pautas de actuación que deberá seguir la Intervención General y los funcionarios que de ella dependan, que sean designados para realizar labores de auxilio judicial de cualquier naturaleza. Los principios que han inspirado esta regulación han sido los siguientes:

- a) Poner a disposición de los órganos judiciales todos los medios y toda la información que posee la Intervención General.
- b) Facilitar que se designe en cada caso a la persona o personas más apropiadas para realizar la actuación de auxilio judicial de que se trate.
- c) Impedir, en la medida de lo posible, que se produzcan pronunciamientos contradictorios sobre las mismas materias o gravemente contrarios a los criterios profesionales comúnmente admitidos y respaldados por una práctica reiterada y reconocida por la Intervención General.

La totalidad de los artículos que componen esta Sección supone la fiel aplicación de tales principios y así, sin ánimo exhaustivo, podemos destacar, entre otras, las siguientes medidas: la obligación de todo el personal de la Intervención de poner en conocimiento inmediato de la Intervención General las solicitudes de auxilio judicial que pudieran recibir de cualquier órgano jurisdiccional (artículo 146.2); la remisión a través de la Intervención General de los informes que se emitan (artículo 150.2); la puesta a disposición de quienes hayan sido designados para la realización de actuaciones de auxilio judicial de todos los medios de los que dispone la Intervención General (artículos 149.3 y 150); etc.

La Sección 2ª de este Capítulo regula una serie de funciones de la Intervención General, todas ellas incardinables en alguna de las dos grandes áreas funcionales del centro directivo (control interno y contabilidad), cuando no en las dos simultáneamente. Algunas de ellas requieren una justificación de las soluciones normativas adoptadas.

Ya nos hemos referido con anterioridad a la supresión de la intervención material del pago y sus motivos. Ello no quiere decir que el Reglamento aleje a la Intervención de los procedimientos que se llevan a cabo en la Tesorería, de lo que es buena muestra el artículo 153. En este artículo se enumeran determinadas funciones que desempeña la Intervención en el ámbito de la Tesorería, en línea con lo recientemente establecido en el Decreto 40/2017, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria. Entre dichas funciones destaca la firma como clavero de las cuentas tesoreras y autorizadas de toda clase de operaciones realizadas en las mismas, si bien el precepto precisa que el alcance de dicha función se limita a constatar la competencia del resto de claveros que concurren a la firma de la operación de que se trate.

Consciente de la importancia de que las cantidades libradas con cargo al Presupuesto, sujetas a cualquier clase de justificación posterior, se justifiquen definitivamente dentro de los plazos previstos legalmente, el Reglamento emplaza a la Intervención General a que dicte las instrucciones oportunas para el cumplimiento por las diferentes intervenciones de su obligación de requerir a los órganos gestores, para que acrediten la justificación de las obligaciones que tengan vencido el plazo de justificación.

En esta misma sección se encuentra también la regulación de los informes de los proyectos de las bases reguladoras de las subvenciones y la base de datos de subvenciones de la Junta de Andalucía. En lo que concierne a los informes sobre los proyectos de bases reguladoras se han delimitado diversos aspectos que puedan garantizar una mayor eficacia en el desarrollo de esta función. Estos informes han de versar sobre la concurrencia con otras normas vigentes con idéntica finalidad a subvencionar y sobre el cumplimiento de la normativa económico-presupuestaria y contable, aspectos ambos que se han definido y delimitado con objeto de asegurar una mayor concreción en el objeto perseguido con esta función. Como elemento necesario para la emisión de estos informes se ha relacionado la documentación que han de remitir los órganos concedentes junto con el borrador que se somete a informe. Entre esta documentación merece destacarse el plan estratégico previsto en el artículo 8 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, donde se enmarcan las subvenciones que se van a regular. La base de datos de subvenciones y ayudas de la Junta de Andalucía es el instrumento de publicidad activa de las subvenciones que se otorgan en el ámbito de la Comunidad Autónoma por las consejerías y sus agencias. El Reglamento recoge los hitos y datos que la misma ha de contener para satisfacer las obligaciones de suministro de información a la Base de Datos Nacional de Subvenciones y para cumplir con la obligación establecida en la Ley 1/2014, de Transparencia Pública de Andalucía. Los responsables de trasladar la información necesaria son los órganos concedentes, siendo la Intervención General la responsable de su administración y custodia.

En el artículo 157 se ha atribuido a la Intervención General la función de supervisión continua de las entidades y organismos dependientes de la Junta de Andalucía, regulada en el artículo 81.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, si bien su ejercicio

efectivo se difiere a la aprobación de una Orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

El artículo 158 se refiere a los mecanismos adicionales de control sobre las transferencias de financiación previstos en la Disposición final Decimoprimera de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014, estableciendo el alcance de dichos informes, que será desarrollado en una Orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

## X

El presente Decreto contiene sendas aplicaciones transitorias, en las que se establece una demora en la efectividad del portal electrónico de fiscalización, del control financiero sobre los gastos del personal docente y sanitario y del control material del gasto ejecutado a través de encomiendas realizadas a favor de entidades instrumentales. La razón de estas normas es la misma y consiste en la necesidad de disponer de las herramientas informáticas adecuadas para que el ejercicio de dichas funciones cuente con las debidas garantías legales y de efectividad.

La disposición derogatoria acuerda la derogación expresa del Reglamento de Intervención vigente desde 1988 y las normas de control financiero previstas en el Decreto 9/1999, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable, de las empresas de la Junta de Andalucía. A su vez, se derogan parcialmente algunos preceptos del citado Decreto 40/2017, que resultan incompatibles con la regulación contenida en el Reglamento que se aprueba o relativos a materias que se incorporan al mismo. Por otro lado, se derogan, también, sendos acuerdos de la comisión General de Viceconsejeros y del Consejo de Gobierno, cuyo contenido también se ha incorporado al Reglamento.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018,

## DISPONGO:

### **Artículo único. Aprobación del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía.**

Se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía que se incluye a continuación.

### **Disposición transitoria primera. Portal electrónico de fiscalización.**

Lo dispuesto en el artículo 38 demora su entrada en vigor hasta que se encuentre operativo el portal electrónico de fiscalización y así lo anuncie la Intervención General, mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**Disposición transitoria segunda. Control de los gastos del personal docente y sanitario.**

La aplicación de lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Reglamento al personal docente y sanitario quedará demorada hasta que se encuentre operativo el sistema informático que permita la realización del control financiero de estos gastos por medios electrónicos.

**Disposición transitoria tercera. Comprobación material del gasto ejecutado a través de encomiendas.**

El ejercicio de esta competencia regulada en la Sección 6ª del Capítulo III del Reglamento, en lo que se refiere a la comprobación material del gasto ejecutado a través de encomiendas, queda demorado hasta que se produzca la adaptación del sistema informático mediante el que se gestiona en la actualidad el procedimiento de solicitud y designación del representante de la Intervención General en los actos de recepción de los contratos celebrados por los órganos de la administración general.

La Intervención General dictará una resolución, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, comunicando la entrada en vigor efectiva de la obligación por parte de las entidades receptoras de encomiendas, de solicitar la designación de representante para los actos de recepción de los contratos públicos que se celebren, en los términos previstos en este Reglamento.

**Disposición derogatoria. Disposiciones que se derogan.**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a este Reglamento y, específicamente, las siguientes:

- a) El Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 149/1988, de 5 de abril.
- b) El Capítulo IV del Decreto 9/1999, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable, de las empresas de la Junta de Andalucía.
- c) El artículo 56.4 y todas las menciones a la intervención material del pago que se contienen en el Decreto 40/2107, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria, así como la Disposición adicional 6ª del mismo Decreto 40/2017.
- d) El Acuerdo de 5 de junio de 1992, de la Comisión General de Viceconsejeros, por el que se dictan instrucciones en relación con la tramitación de los expedientes de convalidación de gastos.

El Acuerdo de 8 de mayo de 2007, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Programa de Control a realizar en el ejercicio 2007 y siguientes de las empresas de la Junta de Andalucía sometidas a control financiero permanente, y se establecen otras medidas de control financiero.

**Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.**

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El Reglamento que se aprueba entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**REGLAMENTO DE INTERVENCIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

**ÍNDICE**

<b>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>27</b>
Artículo 1.    Objeto de este Reglamento.....	27
Artículo 2.    El control interno.....	27
Artículo 3.    Centro directivo y gestor de la contabilidad pública.....	27
Artículo 4.    Principios de actuación de la Intervención General.....	28
Artículo 5.    Planificación estratégica.....	28
Artículo 6.    Facultades del personal controlador.....	29
Artículo 7.    Facultades en el ámbito del control financiero.....	29
Artículo 8.    Deberes del personal controlador.....	30
Artículo 9.    Ejercicio profesional de la función de control.....	31
Artículo 10.   Alcance del control.....	32
Artículo 11.   Convenios de colaboración.....	32
Artículo 12.   Declaración de lesividad y revisión de oficio.....	32
Artículo 13.   Coordinación de actuaciones.....	32
<b>CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN.....</b>	<b>33</b>
<b>Sección 1ª. Estructura y carácter de la Intervención General.....</b>	<b>33</b>
Artículo 14.   La Intervención General y su autonomía.....	33
Artículo 15.   Estructura de la Intervención General.....	33
Artículo 16.   Adscripción orgánica.....	34
Artículo 17.   Complemento de productividad.....	34
<b>Sección 2ª. Los servicios centrales de la Intervención General.....</b>	<b>35</b>
Artículo 18.   El Interventor General de la Junta de Andalucía.....	35
Artículo 19.   Los interventores directores de división.....	35
Artículo 20.   El Comité Consultivo de la Intervención General.....	35
Artículo 21.   Resto de la estructura de la Intervención General.....	36
<b>Sección 3ª. Intervenciones delegadas.....</b>	<b>36</b>
Artículo 22.   Interventores delegados.....	36
Artículo 23.   Interventores adjuntos a los interventores delegados.....	36
Artículo 24.   Sustitución de los interventores delegados.....	36
<b>Sección 4ª. Intervenciones provinciales.....</b>	<b>37</b>
Artículo 25.   Interventores provinciales.....	37
Artículo 26.   Interventores adjuntos.....	37
Artículo 27.   Sustitución de los interventores provinciales.....	37
<b>Sección 5ª. La Intervención en el Servicio Andaluz de Salud (SAS).....</b>	<b>37</b>
Artículo 28.   Intervención Central.....	37
Artículo 29.   El Interventor Central y sus adjuntos.....	37



Artículo 30.	Interventores provinciales del SAS.....	38
<b>Sección 6ª. Las unidades de control de las entidades instrumentales.....</b>		<b>38</b>
Artículo 31.	Casos en los que procede y régimen de su personal.....	38
<b>CAPÍTULO III. EL CONTROL PREVIO.....</b>		<b>39</b>
<b>Sección 1ª. Aspectos generales.....</b>		<b>39</b>
Artículo 32.	Concepto y naturaleza.....	39
Artículo 33.	Actuaciones.....	39
<b>Sección 2ª. Fiscalización previa.....</b>		<b>39</b>
Artículo 34.	Concepto de la fiscalización previa.....	39
Artículo 35.	Fases de la fiscalización previa.....	40
Artículo 36.	Competencias.....	40
Artículo 37.	Momento y plazo para la realización de la fiscalización previa.....	40
Artículo 38.	Remisión de expedientes, para su fiscalización, por medios electrónicos.....	41
Artículo 39.	Alcance de la fiscalización previa.....	41
Artículo 40.	Fiscalización previa de la autorización del gasto.....	42
Artículo 41.	Fiscalización previa del compromiso de gasto.....	42
Artículo 42.	Fiscalización previa del reconocimiento de la obligación y propuesta de pago.....	42
Artículo 43.	Fiscalización previa de los pagos de justificación posterior.....	43
Artículo 44.	Fiscalización previa de las propuestas de pago extrapresupuestarias.....	43
Artículo 45.	La fiscalización de contratos corporativos.....	44
Artículo 46.	La fiscalización de convenios que se materializan en contratos y subvenciones.....	44
Artículo 47.	La fiscalización por muestreo.....	44
Artículo 48.	Exclusión y sustitución de la fiscalización previa.....	44
Artículo 49.	La fiscalización favorable.....	45
Artículo 50.	Los reparos.....	45
Artículo 51.	Las discrepancias.....	46
Artículo 52.	La omisión de fiscalización.....	46
Artículo 53.	Las Guías de Fiscalización.....	48
<b>Sección 3ª. El control de los gastos de personal.....</b>		<b>49</b>
Artículo 54.	Régimen jurídico.....	49
Artículo 55.	Fiscalización de tablas.....	49
Artículo 56.	Fiscalización previa de las variaciones.....	49
Artículo 57.	Fiscalización del reconocimiento de la obligación.....	49
Artículo 58.	Control financiero de la nómina.....	50
<b>Sección 4ª. Los informes previos de las modificaciones presupuestarias.....</b>		<b>50</b>
Artículo 59.	Supuestos en los que procede, carácter del informe y competencia.....	50
Artículo 60.	Objeto y alcance del informe.....	50
<b>Sección 5ª. El control previo de las entidades, servicios y gastos sujetos a control financiero.....</b>		<b>51</b>
Artículo 61.	Concepto.....	51
Artículo 62.	Alcance.....	51
Artículo 63.	Efectos.....	51
Artículo 64.	Competencias.....	52
<b>Sección 6ª. La comprobación material del gasto.....</b>		<b>52</b>
Artículo 65.	Objeto y finalidad.....	52

Artículo 66.	El representante de la Intervención General.....	52
Artículo 67.	El asesor del representante de la Intervención General.....	53
Artículo 68.	La solicitud de designación de representante de la Intervención General.....	53
Artículo 69.	La designación de representante por la Intervención General.....	53
Artículo 70.	Acta de recepción.....	54
Artículo 71.	Responsabilidad del representante de la Intervención y del asesor.....	54
 <b>CAPÍTULO IV. EL CONTROL FINANCIERO DEL SECTOR PÚBLICO.....</b>		<b>55</b>
<b>Sección 1ª. Disposiciones generales.....</b>		<b>55</b>
Artículo 72.	Objeto y finalidad.....	55
Artículo 73.	Tipos de control financiero.....	55
Artículo 74.	Ámbito subjetivo.....	55
Artículo 75.	Plan anual de control financiero.....	56
Artículo 76.	Órganos competentes.....	56
Artículo 77.	Asesoramiento técnico y facultativo.....	57
Artículo 78.	Planificación y desarrollo de los trabajos.....	57
Artículo 79.	Informes de control financiero.....	58
Artículo 80.	Tipos de informes.....	58
Artículo 81.	Limitaciones al alcance.....	59
Artículo 82.	Recomendaciones.....	59
Artículo 83.	Seguimiento de recomendaciones y su evaluación por la intervención actuante.....	59
Artículo 84.	Informe de actuación.....	60
Artículo 85.	Extensión del régimen de seguimiento a todas las modalidades de control financiero.....	61
Artículo 86.	Entidades instrumentales no sujetas a control financiero permanente.....	61
 <b>Sección 2ª. Control financiero permanente.....</b>		<b>61</b>
Artículo 87.	Concepto y competencia.....	61
Artículo 88.	Ámbito de aplicación.....	62
Artículo 89.	Ámbito objetivo del control financiero permanente.....	62
Artículo 90.	Informes de control financiero permanente.....	62
 <b>Sección 3ª. Supuestos de control financiero permanente.....</b>		<b>62</b>
Artículo 91.	Control financiero permanente de las agencias públicas empresariales y las sociedades mercantiles del sector público.....	63
Artículo 92.	Control financiero permanente sobre determinados gastos, organismos y servicios de la Administración General.....	63
Artículo 93.	Control financiero permanente del Organismo Pagador de los Fondos Europeos Agrícolas.....	64
Artículo 94.	Control financiero de ingresos: ámbito y competencias.....	64
Artículo 95.	Control de gastos electorales.....	64
 <b>Sección 4ª: Auditoría de cuentas anuales.....</b>		<b>65</b>
Artículo 96.	Finalidad.....	65
Artículo 97.	Auditoría de cuentas anuales.....	65
 <b>Sección 5ª: La contratación de auditorías.....</b>		<b>65</b>
Artículo 98.	Contratación de auditorías.....	65
 <b>CAPÍTULO V: EL CONTROL FINANCIERO DE LAS SUBVENCIONES Y DE LOS GASTOS FINANCIADOS CON FONDOS PROCEDENTES DE LA UNIÓN EUROPEA.....</b>		<b>66</b>

<b>Sección 1ª. Control financiero de subvenciones.....</b>	<b>66</b>
Artículo 99.    Objeto del control financiero de subvenciones.....	66
Artículo 100.  Personas y entidades sometidas al control financiero de subvenciones.....	67
Artículo 101.  Obligación de colaboración.....	67
Artículo 102.  Órganos competentes.....	68
Artículo 103.  Procedimiento de control financiero de subvenciones.....	68
Artículo 104.  Los Informes de control financiero de subvenciones.....	69
Artículo 105.  Tipos de informe.....	70
Artículo 106.  Documentación de las actuaciones de control financiero.....	70
<b>Sección 2ª. Efectos de los informes de control financiero de subvenciones.....</b>	<b>71</b>
Artículo 107.  Actuaciones del órgano concedente.....	71
Artículo 108.  Procedimiento de discrepancia sobre los informes de control financiero de subvenciones .....	71
<b>Sección 3ª. Control de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE) y el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP).....</b>	<b>71</b>
Artículo 109.  Finalidad.....	72
Artículo 110.  Órganos competentes.....	72
Artículo 111.  Estrategia de auditoría.....	72
Artículo 112.  Procedimiento de control.....	72
Artículo 113.  Otros controles sobre FEDER, FSE y FEMP.....	73
Artículo 114.  Dictamen e Informe anual.....	73
Artículo 115.  Planes de acción y seguimiento de recomendaciones.....	73
Artículo 116.  Tipos de opinión.....	74
<b>Sección 4ª. Auditoría del organismo pagador de los fondos europeos agrícolas.....</b>	<b>74</b>
Artículo 117.  La auditoría de los fondos europeos agrícolas.....	74
Artículo 118.  Estrategia de auditoría.....	74
Artículo 119.  Dictamen e informe anual.....	74
Artículo 120.  Recomendaciones y plan de acción.....	75
Artículo 121.  Tipos de dictamen.....	75
<b>Sección 5ª. Informe sobre el seguimiento de reintegros de subvenciones propuestos en controles financieros.....</b>	<b>75</b>
Artículo 122.  Objeto.....	76
Artículo 123.  Ámbito de aplicación.....	76
Artículo 124.  Comunicación de actuaciones a la Intervención General.....	76
Artículo 125.  Contenido del informe.....	76
<b>CAPÍTULO VI. LA CONTABILIDAD.....</b>	<b>77</b>
<b>Sección 1ª: Disposiciones generales.....</b>	<b>77</b>
Artículo 126.  Definición.....	77
Artículo 127.  Objeto.....	77
Artículo 128.  Ámbito de aplicación.....	77
Artículo 129.  Fines de la contabilidad.....	78
Artículo 130.  Principios contables.....	78
<b>Sección 2ª: Competencias en materia contable.....</b>	<b>80</b>
Artículo 131.  Órganos responsables.....	80

Artículo 132.	Funciones ejercidas por la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda.....	80
Artículo 133.	Funciones ejercidas por la persona titular de la Intervención General.....	80
Artículo 134.	Funciones ejercidas por las intervenciones delegadas y provinciales.....	82
<b>Sección 3ª: Rendición de cuentas.....</b>		<b>83</b>
Artículo 135.	Disposiciones generales.....	83
Artículo 136.	Órganos responsables.....	83
Artículo 137.	La Cuenta General.....	83
Artículo 138.	Estructura de la Cuenta General.....	83
Artículo 139.	Formación de la Cuenta General.....	85
<b>Sección 4ª: Otras obligaciones de rendición de información.....</b>		<b>85</b>
Artículo 140.	Información al Parlamento de Andalucía.....	86
Artículo 141.	Publicación de información periódica.....	86
<b>CAPÍTULO VII: OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN EN APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.....</b>		<b>86</b>
Artículo 142.	Competencia.....	87
Artículo 143.	Medios de remisión de la información.....	87
Artículo 144.	Facultad de la Intervención General para cumplir con las obligaciones de suministro de información.....	87
Artículo 145.	Obligaciones de suministro de información.....	88
<b>CAPÍTULO VIII. EL AUXILIO JUDICIAL Y OTRAS FUNCIONES DE LA INTERVENCIÓN GENERAL.....</b>		<b>88</b>
<b>Sección 1ª. El Auxilio judicial.....</b>		<b>88</b>
Artículo 146.	Competencias de la Intervención General.....	88
Artículo 147.	Cumplimentación de las solicitudes de auxilio judicial.....	88
Artículo 148.	Dirección y coordinación de las tareas de auxilio judicial.....	89
Artículo 149.	Criterios de actuación.....	89
Artículo 150.	Medios para la realización del auxilio judicial.....	89
Artículo 151.	Financiación de las actuaciones de auxilio judicial.....	89
<b>Sección 2ª. Otras funciones de la Intervención General.....</b>		<b>90</b>
Artículo 152.	Asistencia a mesas de contratación.....	90
Artículo 153.	Competencias en materia de tesorería.....	90
Artículo 154.	Requerimientos de justificación de pagos de justificación posterior.....	91
Artículo 155.	Informes previos de las bases reguladoras de subvenciones.....	91
Artículo 156.	La Base de Datos de Subvenciones.....	92
Artículo 157.	Supervisión continua de las entidades dependientes de la Junta de Andalucía. .	93
Artículo 158.	Control de las transferencias de financiación.....	93
<b>ANEXO I.....</b>		<b>95</b>
<b>ANEXO II.....</b>		<b>97</b>

## **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1. Objeto de este Reglamento**

El presente Reglamento regula las funciones de la Intervención General de la Junta de Andalucía como órgano superior de control interno y de contabilidad pública del sector público definido en el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, en los términos previstos en el Título V del citado Texto Refundido y las demás normas aplicables.

### **Artículo 2. El control interno.**

1. El control interno comprende dos modalidades, el control previo y el control financiero.
2. El control previo se ejerce con anterioridad a que las operaciones se formalicen o concierten, se aplica al conjunto de las operaciones del órgano o entidad sujetos al mismo, salvo los supuestos de muestreo y tendrá carácter vinculante y efectos suspensivos, cuando así se establezca en este Reglamento.

Estarán sujetas a control previo el conjunto de las consejerías y agencias administrativas, con las excepciones previstas en la Ley y en este Reglamento, así como las operaciones realizadas por el resto de entidades instrumentales, previstas en la Sección 5ª del Capítulo III.

3. El control financiero se realiza *a posteriori*, se aplica mediante procedimientos y técnicas de auditoría y tiene carácter no suspensivo.

Estarán, en todo caso, sometidas a control financiero las entidades instrumentales no administrativas, las entidades contempladas en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, los beneficiarios de subvenciones y los ingresos del Presupuesto de la Junta de Andalucía, así como los gastos, entidades o servicios de las consejerías y agencias administrativas, en los casos previstos en este Reglamento.

4. Todas las actuaciones de control interno, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 49., se materializarán y exteriorizarán a través de informes suscritos por los funcionarios competentes, fijándose en la norma sus destinatarios en cada caso. Cualquier interesado en obtener un informe de control interno deberá solicitarlo al órgano o entidad destinatario, único obligado legal a entregar copia del mismo, en los casos en que proceda.

### **Artículo 3. Centro directivo y gestor de la contabilidad pública**

La Intervención General ejerce las potestades derivadas de su carácter de centro directivo y gestor de la contabilidad pública de la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en los artículos 100 y 101 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en el Capítulo VI de este Reglamento y en las demás normas aplicables.

**Artículo 4. Principios de actuación de la Intervención General**

1. En el ejercicio de sus funciones de control interno, la Intervención General estará sometida a los siguientes principios:
  - a) Autonomía funcional, en los términos previstos en el Artículo 14. de este Reglamento.
  - b) Suficiencia de medios, para lo que dispondrá de los recursos que resulten suficientes para hacer frente a las obligaciones legales de control que la Intervención General tiene atribuidas.
  - c) Ejercicio desconcentrado, que supone la distribución de competencias del centro directivo entre las diferentes intervenciones.
  - d) Procedimiento contradictorio, materializado, principalmente, a través de los trámites de discrepancia previstos en la Ley y en este Reglamento.
  - e) Alcance delimitado de sus actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10..
2. En el ejercicio de sus competencias en materia de contabilidad, la Intervención General se sujetará, además de a los principios de autonomía funcional y ejercicio desconcentrado, a los siguientes:
  - a) Transparencia, en los términos y condiciones establecidos en la legislación sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, así como en la de transparencia pública.
  - b) Claridad, en orden a hacer comprensibles las actividades del sector público y del entorno en el que opera.
  - c) Relevancia, en el sentido de ofrecer una información de utilidad para la evaluación de la actividad del sector público, por resultar oportuna y comprender toda aquella que posea importancia relativa.
  - d) Fiabilidad, evitando errores materiales y sesgos y ofreciendo una información completa y objetiva, en la que el fondo económico de las operaciones prevalezca sobre su forma jurídica, siendo prudente en las estimaciones y valoraciones.
  - e) Comparabilidad, facilitando que se puedan establecer comparaciones con otras administraciones o entidades, así como con la información de la propia Junta de Andalucía correspondiente a diferentes periodos.

**Artículo 5. Planificación estratégica**

1. La Intervención General aprobará cada cuatro años un Plan Estratégico, en el que se detallarán los objetivos que se pretendan conseguir en el período, los indicadores adecuados para su medición y los recursos humanos, presupuestarios y de todo tipo que se pongan a disposición del logro de aquéllos.
2. El Plan identificará los objetivos separadamente para cada uno de los años de su vigencia, de modo que permita su evaluación y seguimiento anual.
3. La Intervención General rendirá anualmente una Memoria, en la que dará cuenta de sus actividades y que contendrá un informe sobre el grado de cumplimiento del Plan Estratégico.
4. El grado de cumplimiento del Plan Estratégico deberá servir para la aplicación del Complemento de Productividad, al que se refiere el Artículo 17. de este Reglamento.

### **Artículo 6. Facultades del personal controlador**

- 1.** Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, así como los jefes o directores de oficinas públicas, agencias, fundaciones y consorcios y quienes, en general, ejerzan funciones públicas o desarrollen su trabajo en dichas entidades deberán prestar la debida colaboración y apoyo a los funcionarios encargados de la realización del control. Dicho deber se extiende, también, a los responsables de las entidades, oficinas o servicios a quienes la Junta de Andalucía encomiende la gestión recaudatoria de sus ingresos.
- 2.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar, previo requerimiento del órgano de control de la Intervención General de la Junta de Andalucía actuante, toda clase de datos, informes o antecedentes, con trascendencia para las actuaciones de control que desarrolle, deducidos directamente de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas (artículo 86 bis.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía).
- 3.** El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, previa la suscripción del convenio al que se refiere el artículo 41, apartado 3, de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en los supuestos que proceda, prestará la asistencia que, en su caso, corresponda al empleado público que, como consecuencia de su participación en actuaciones de control, sea objeto de citaciones por órganos jurisdiccionales. Dicha asistencia deberá ser solicitada por el órgano directivo correspondiente, y requerirá de la previa autorización del Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, salvo los supuestos a que se refiere el artículo 44 de la citada Ley 9/2007, que se regirán por el mismo y sus normas de desarrollo (artículo 86 bis.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía).
- 4.** Cuando la naturaleza del acto, documento o expediente lo requiera, la Intervención General y los diferentes interventores podrán recabar directamente de los distintos órganos de la administración los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que consideren necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de sus funciones de control interno. Cuando los asesoramientos e informes hayan de recabarse de órganos cuya competencia se extienda a la totalidad de la Administración de la Junta de Andalucía, se solicitarán, en todo caso, por la Intervención General. Asimismo, cuando se haga uso de la facultad prevista en este apartado en el ejercicio del control previo regulado en el Capítulo III, los informes o antecedentes se solicitarán a través del órgano gestor del expediente, salvo que se trate de la solicitud de un informe a la Intervención General.

### **Artículo 7. Facultades en el ámbito del control financiero**

Además de lo establecido en el artículo anterior, en el desarrollo de las funciones reguladas en los capítulos IV y V del presente Reglamento, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a)** El personal que realice los controles financieros tendrá las siguientes facultades:
  - El libre acceso a la documentación objeto de comprobación, incluidos los programas y archivos en soportes informáticos.
  - La revisión de los sistemas informáticos de gestión que sean precisos para llevar a cabo las funciones de control.
  - El libre acceso a los locales e instalaciones de que forman parte del sector público de la Junta de Andalucía.

- El libre acceso a los locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen las actividades subvencionadas o se permita verificar la realidad y regularidad de las operaciones financiadas con cargo a la subvención.
- La obtención de copia o la retención de las facturas, documentos equivalentes o sustitutivos y de cualquier otro documento necesario para determinar el correcto empleo de los fondos públicos.
- El libre acceso a información de las cuentas bancarias en las entidades financieras donde se pueda haber efectuado el cobro de las subvenciones o con cargo a las cuales se puedan haber realizado las disposiciones de los fondos.

**b)** Cuando se considere preciso, el control financiero se aplicará también:

- A las personas físicas o jurídicas vinculadas con los órganos, entidades o personas beneficiarias de subvenciones.
- A las personas o entidades proveedoras, clientes y demás relacionadas directa o indirectamente con las operaciones realizadas por los órganos, entidades o personas beneficiarias de subvenciones.
- A cualquier otra persona susceptible de presentar un interés en la consecución de los objetivos, en la realización de las actividades, en la ejecución de los proyectos o en la adopción de los comportamientos a los que se refieren las subvenciones.

En el caso de las personas o entidades vinculadas o relacionadas con las personas beneficiarias de subvenciones, el control se limitará a las operaciones financiadas con las mismas.

**c)** La negativa al cumplimiento de la obligación contemplada en el apartado b) anterior se considerará resistencia, excusa, obstrucción o negativa a los efectos previstos en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieran corresponder.

**d)** El personal funcionario encargado del control, en el ejercicio de sus funciones tendrá la consideración de agentes de la autoridad, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en acto de servicio o con motivo del mismo.

### **Artículo 8. Deberes del personal controlador**

**1.** Los funcionarios que ejerzan la función de control previo o realicen el control financiero deberán guardar la debida reserva en relación con los asuntos que conozcan en el desempeño de sus funciones.

Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el ejercicio del control interno sólo podrán utilizarse para los fines asignados al mismo y, en su caso, para formular la correspondiente denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o penal.

**2.** Cuando un interventor, en el ejercicio del control previo o del control financiero, conozca unos hechos que puedan revestir los caracteres de delito o infracción contable, emitirá un informe en el que deberá señalar los elementos esenciales en virtud de los cuales considere que ha podido producirse una infracción de carácter penal o contable.



**3.** Si se tratase de una presunta infracción penal, el informe deberá referirse, sucintamente, a las circunstancias de hecho y de derecho que configuren el tipo o tipos penales aplicables, identificando a los presuntos responsables, si se conocen.

**4.** Si se tratase de una presunta infracción contable, el informe deberá hacer mención, siquiera con carácter provisorio, a los siguientes elementos concurrentes:

- a) El daño efectivo a la Hacienda Pública que se haya producido, debidamente cuantificado.
- b) La norma del régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad o de control que se considere vulnerada.
- c) La conducta presuntamente infractora y su responsable, si se conoce, así como las razones por las que se considera que ha concurrido en la misma dolo, culpa o negligencia grave.
- d) La descripción de la relación de causalidad entre la citada conducta y el daño efectivamente producido en el patrimonio público.

**5.** El informe al que se refieren los números anteriores se remitirá a la Intervención General, que podrá solicitar cuantos antecedentes, documentos e informes considere necesarios, antes de tomar la decisión oportuna. Si la Intervención General coincide con el criterio expresado por el interventor actuante en su informe, obrará del modo siguiente:

- a) Si se tratase de una infracción penal, dará traslado de todo lo actuado al Gabinete Jurídico, para que por éste se interponga, en su caso, la correspondiente denuncia o querrela.
- b) Si se tratase de una infracción contable, se pondrán los hechos en conocimiento de la persona titular del departamento competente en materia de Hacienda, proponiendo la realización de cualquiera de estas dos actuaciones o las dos simultáneamente:
  - Elevar el asunto al Tribunal de Cuentas, para que proceda según sus competencias y conforme a los procedimientos establecidos.
  - Adoptar de las medidas cautelares que se consideren oportunas, en defensa de los intereses de la Hacienda de la Junta de Andalucía.

Si, por el contrario, la Intervención General no aprecia la existencia de un supuesto de infracción contable o penal, dictará resolución motivada de archivo de las actuaciones, que dejará a salvo lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**6.** En el caso de que los órganos a los que se refiere el apartado anterior discrepan del criterio de la Intervención General, se someterá la cuestión a la consideración del Consejo de Gobierno, para que resuelva lo procedente. Si, en el plazo de un mes no se adoptase actuación alguna, el Interventor General pondrá el asunto en conocimiento del Consejo de Gobierno, en la siguiente sesión que se celebre.

### **Artículo 9. Ejercicio profesional de la función de control**

**1.** El ejercicio de las funciones de control interno reguladas en este Reglamento supone el desempeño profesional de funciones públicas realizadas por funcionarios habilitados específicamente para ello.

**2.** En consecuencia, todos los actos en los que se exprese el resultado final de las actuaciones de control previo o financiero deberán estar suscritos por los funcionarios competentes, sin perjuicio de la ratificación o comunicación de traslado de aquéllos a sus destinatarios que, en determinados casos, deba llevar a cabo el Interventor General.

**3.** Cuando las circunstancias concurrentes así lo exijan, el nombre del funcionario firmante de las actuaciones de que se trate se mantendrá reservado.

#### **Artículo 10. Alcance del control**

**1.** A los efectos del presente Reglamento, se denomina alcance el ámbito al que se extienden los controles que realiza la Intervención de la Junta de Andalucía, desde un punto de vista subjetivo, objetivo y, en su caso, temporal.

**2.** Todas las actuaciones de control desarrolladas por la Intervención, sin excepción alguna, deben tener previamente definido un alcance determinado, que se establecerá en normas, instrucciones y programas de trabajo debidamente protocolizados.

**3.** El alcance así previamente definido delimitará las obligaciones profesionales de los interventores actuantes, así como los resultados de las actuaciones de control que se desarrollen en cada caso.

**4.** El alcance de los controles realizados en el ámbito del control previo se establece en la Ley, en el presente Reglamento y en las instrucciones que dicte la Intervención General en forma de Guías de Fiscalización, de aplicación obligatoria por todos los interventores.

**5.** El alcance de los controles desarrollados en el ámbito del control financiero se determina en la Ley, en el presente Reglamento, en el Plan anual de control financiero y en los programas de trabajo debidamente protocolizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 78.3.

**6.** Si, durante la realización de una actuación de control hubiera de alterarse el alcance previamente establecido, deberá modificarse el instrumento en el que dicho alcance estuviera plasmado, con las mismas formalidades cumplidas para su aprobación inicial.

#### **Artículo 11. Convenios de colaboración.**

**1.** La Intervención General podrá realizar actuaciones de control o prestar la colaboración o asistencia que le soliciten otros órganos, administraciones u otros poderes públicos, siempre que ello no comprometa el adecuado y eficaz cumplimiento de sus obligaciones que como centro de control interno y directivo y gestor de la contabilidad le atribuyen las leyes y este Reglamento.

**2.** La asistencia prevista en el apartado anterior será efectiva, en su caso, una vez suscrito el correspondiente convenio entre la Consejería competente en materia de hacienda y la entidad respectiva, en el que se contemplará la compensación económica a abonar por la colaboración prestada.

#### **Artículo 12. Declaración de lesividad y revisión de oficio**

El Interventor General, por propia iniciativa o a propuesta del interventor actuante podrá instar la declaración de lesividad y la revisión de oficio de los actos que considere perjudiciales para los intereses económicos de la Hacienda de la Junta de Andalucía.

### **Artículo 13. Coordinación de actuaciones**

Las consejerías competentes en materia de administración pública y de hacienda coordinarán, en el marco de sus respectivos ámbitos competenciales, el ejercicio de las funciones auditoras e inspectoras de los servicios, con el fin de evitar posibles disfuncionalidades.

## **CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN**

### **Sección 1ª. Estructura y carácter de la Intervención General**

#### **Artículo 14. La Intervención General y su autonomía**

**1.** La Intervención General de la Junta de Andalucía, como superior órgano de control interno y de contabilidad pública de la gestión económico-financiera del sector público de la Junta de Andalucía, ejerce sus funciones de control interno y contabilidad pública con plena autonomía respecto de los órganos y entidades sujetos a sus potestades contables y de control. La autonomía de funcionamiento la ostenta el Interventor General y quienes realizan funciones por delegación o en representación de la Intervención General, sin perjuicio de las potestades de dirección y coordinación que le corresponden a esta última.

**2.** De acuerdo con lo dispuesto en el número anterior, los funcionarios adscritos orgánica o funcionalmente a la Intervención General tendrán autonomía funcional respecto de los titulares de las entidades cuya gestión controlen.

**3.** El personal dependiente de la Intervención General que, por el puesto que desempeñe o por haber sido designado específicamente para ello, forme parte de órganos colegiados de las entidades sujetas a control financiero, limitará su participación en aquellos a exponer las conclusiones de los informes de control, absteniéndose de intervenir en cualesquiera deliberaciones o acuerdos de gestión que tengan lugar en las sesiones a las que asistan.

#### **Artículo 15. Estructura de la Intervención General**

**1.** La Intervención General de la Junta de Andalucía se estructura del modo siguiente:

- a)** Los servicios centrales de la Intervención General.
- b)** La Intervención Central del Servicio Andaluz de Salud.
- c)** Las intervenciones delegadas.
- d)** Las intervenciones provinciales.
- e)** Las unidades de control interno de las entidades sujetas a control financiero que dispongan de las mismas.

**2.** Cada una de las personas titulares de los servicios y dependencias relacionados en el apartado anterior tendrá las competencias reguladas en este Reglamento. No obstante, si la persona titular de la Intervención General discrepase de los criterios mantenidos por la persona funcionaria competente en un asunto determinado, mediante resolución motivada y oído el

Comité Consultivo, podrá retirar la competencia a su titular, asignándosela a otra persona funcionaria.

**3.** Por razón de las necesidades del servicio, la persona titular de la Intervención General podrá asignar asuntos concretos o atribuir temporalmente a las personas funcionarias titulares de los servicios y dependencias de la Intervención General, y por el tiempo que resulte imprescindible, el desempeño de las funciones propias de otros puestos de trabajo distintos de los que ocupen.

### **Artículo 16. Adscripción orgánica**

1. Los puestos de trabajo de titular de la Intervención Central del SAS y sus adjuntos, de interventor delegado, provincial, provincial del SAS y sus adjuntos y los interventores de centro pertenecerán a la Consejería competente en materia de hacienda y se integrarán en la relación de puestos de trabajo de la Intervención General.

2. El resto de los puestos de trabajo de las intervenciones mencionadas en el número anterior podrán estar adscritos a las diferentes consejerías y agencias, sin perjuicio de la dependencia funcional exclusiva de la Intervención General.

3. El personal que ocupe los puestos mencionados en el número anterior, en el ejercicio de las funciones de su puesto de trabajo, deberá cumplir las instrucciones dictadas por la Intervención General, que deberá ser oída en las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo que afecten a las diferentes intervenciones y en los expedientes disciplinarios que puedan ser incoados contra dicho personal, antes de dictar resolución.

4. La Intervención General podrá dirigirse a los órganos competentes en materia de personal de las consejerías y agencias, instando la adopción de las medidas de gestión de personal que se consideren necesarias para el adecuado desarrollo de las funciones encomendadas a la Intervención.

5. Cuando razones de eficacia así lo aconsejen y con el fin de reducir situaciones de desigual carga de trabajo, el Interventor General podrá acordar que personal de las intervenciones delegadas o provinciales desempeñe temporalmente funciones en una intervención distinta de aquélla en la que esté destinado.

### **Artículo 17. Complemento de productividad.**

**1.** El complemento de productividad a que se refiere el artículo 46.3.c) de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía podrá ser percibido por aquellos funcionarios adscritos a la Intervención General que suscriban los actos de control y contabilidad propios de la Intervención, así como por los que desempeñen funciones de supervisión de los anteriores, con arreglo a lo establecido en las normas generales reguladoras de esta materia, en la presente disposición y en las que se dicten en su desarrollo.

**2.** La persona titular de la citada Consejería, con los límites de las disponibilidades presupuestarias existentes para este fin, asignará una cantidad global que constituirá el tope del complemento de productividad de los funcionarios de la Intervención General y que se distribuirá individualmente conforme a los criterios establecidos en el apartado siguiente. La determinación de esa cantidad global se hará en atención a los objetivos programáticos fijados para las diferentes intervenciones y servicios y en razón de la responsabilidad de los asuntos, carga de

trabajo y valoración de las actuaciones realizadas. Mientras no se asigne cantidad concreta para un ejercicio, se aplicará la vigente en el ejercicio anterior.

**3.** La asignación individualizada del complemento de productividad se realizará por cuatrimestres naturales vencidos, a propuesta del Interventor General, previa evaluación de los resultados obtenidos. Como factores a tener en cuenta para la distribución individual del complemento de productividad se considerarán la dedicación, disponibilidad, grado de cumplimiento de los objetivos, la cantidad y calidad del trabajo desarrollado y las actividades de estudio y formación realizadas.

## **Sección 2ª. Los servicios centrales de la Intervención General**

### **Artículo 18. El Interventor General de la Junta de Andalucía**

**1.** El Interventor General tiene rango de viceconsejero y es nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda, entre personas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 17.5 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

**2.** El Interventor General ostenta la dirección orgánica o funcional de todos los servicios, dependencias y funcionarios adscritos a la Intervención General y desarrolla las funciones que le atribuyen las leyes, el presente Reglamento y demás disposiciones.

### **Artículo 19. Los interventores directores de división**

**1.** Los servicios centrales de la Intervención General se estructuran en diversas divisiones, en función de los diferentes cometidos del centro directivo. El Interventor General atribuirá la dirección de cada una de las divisiones a un interventor director de división.

**2.** Corresponde a los interventores directores de división el reparto ordinario de asuntos entre los servicios que de ellos dependan.

**3.** El Interventor General designará de entre los interventores directores de división a quien deba sustituirle, en caso de vacante, ausencia o enfermedad. En ausencia de designación expresa o en caso de ausencia o enfermedad del designado, la sustitución del Interventor General le corresponderá al interventor director de división más antiguo como tal.

### **Artículo 20. El Comité Consultivo de la Intervención General.**

**1.** El Comité Consultivo es el órgano colegiado de consulta en el ámbito de la Intervención General de la Junta de Andalucía. Estará compuesto por el Interventor General, que lo presidirá y todos los interventores directores de división, actuando uno de ellos como secretario. Cuando la índole de la materia lo exija, podrá ser convocado al Comité Consultivo cualquier otro funcionario adscrito a la Intervención General.

**2.** El Interventor General, siempre que lo estime conveniente, podrá someter a consulta del Comité Consultivo los asuntos que, por su importancia o índole especial, a su juicio lo requieran. No obstante, habrá de ser consultado con carácter previo, en los siguientes casos:

- a) La reorganización de funciones de los diferentes servicios.
- b) La aprobación de instrucciones de la Intervención General.
- c) La aprobación de las Guías de Fiscalización.

- d) La aprobación del Plan de control financiero.
  - e) La aprobación de los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboren conforme al plan general.
  - f) Los proyectos de normas jurídicas que elabore la Intervención General.
  - g) Los ceses y nombramientos de los puestos de la Intervención General y la imposición de sanciones a las personas titulares de los mismos.
  - h) Las discrepancias que puedan plantearse frente a informes de la Intervención General o de las intervenciones delegadas o provinciales.
  - i) En los supuestos previstos en los Artículo 15.2 y 39.3 de este Reglamento.
3. La consulta podrá realizarse con posterioridad a la adopción del correspondiente acuerdo cuando razones de urgencia u otras análogas, debidamente justificadas, así lo recomienden.
4. El Comité Consultivo deliberará permanentemente sobre todos los asuntos que plantee cualquiera de sus miembros, que requieran la adopción de medidas o acuerdos de coordinación de las diferentes divisiones de la Intervención General.

### **Artículo 21. Resto de la estructura de la Intervención General**

1. En la Intervención General existirán interventores de control financiero, que tendrán encomendadas funciones de control financiero sobre ámbitos funcionales concretos.
2. El resto de la estructura de la Intervención General se compone de los puestos con nivel de jefatura de servicio e inferiores, de acuerdo con la relación de puestos de trabajo en vigor en cada momento.

## **Sección 3ª. Intervenciones delegadas**

### **Artículo 22. Interventores delegados**

1. En cada consejería, agencia administrativa y de régimen especial, en el centro directivo competente en materia de Tesorería y en aquellos otros servicios o centros en los que resulte necesario existirá una intervención delegada, para el ejercicio de las funciones de control y contabilidad sobre las citadas consejerías, agencias o servicios.
2. Al frente de cada intervención delegada estará un interventor delegado, aunque, por razones funcionales, pueden acumularse dos o más intervenciones delegadas a un mismo interventor delegado. Por las mismas razones, puede designarse más de un interventor delegado para una intervención delegada. En este último caso, el Interventor General establecerá las normas de reparto que deban aplicarse.
3. El Interventor General podrá encomendar a un interventor delegado la coordinación de los interventores provinciales en ámbitos funcionales de su competencia que lo requieran.

### **Artículo 23. Interventores adjuntos a los interventores delegados**

Cuando las cargas de trabajo lo justifiquen, se podrán designar interventores adjuntos al interventor delegado, que actuarán bajo las directrices de éste. El interventor delegado podrá establecer el reparto de tareas con sus interventores adjuntos.

**Artículo 24. Sustitución de los interventores delegados**

1. En caso de vacante, ausencia o enfermedad al interventor delegado lo sustituirá el interventor adjunto, donde lo haya.
2. En caso de inexistencia o ausencia de interventor adjunto, podrá sustituir al interventor delegado otro funcionario de la intervención delegada, con rango, al menos, de jefe de sección o equivalente y que pertenezca a un cuerpo para el que se exija estar en posesión de titulación universitaria superior.
3. Si no pudiera acudir a los mecanismos de sustitución previstos en los números anteriores, el Interventor General le acumulará las funciones temporalmente a otro interventor delegado.

**Sección 4ª. Intervenciones provinciales****Artículo 25. Interventores provinciales**

1. En cada provincia existirá una intervención provincial, para el ejercicio de las funciones de control y contabilidad sobre los servicios periféricos de las diferentes consejerías y, en su caso, agencias administrativas y de régimen especial, al frente de la cual se encontrarán uno o más interventores provinciales.
2. Cuando haya más de un interventor provincial, la Intervención General establecerá las reglas de reparto entre ellos.

**Artículo 26. Interventores adjuntos**

Cuando las cargas de trabajo lo justifiquen, se podrán designar interventores adjuntos al interventor provincial, que actuarán bajo las directrices de éste.

**Artículo 27. Sustitución de los interventores provinciales**

Para la sustitución de los interventores provinciales se aplicarán las mismas reglas establecidas para los interventores delegados en el Artículo 24..

**Sección 5ª. La Intervención en el Servicio Andaluz de Salud (SAS)****Artículo 28. Intervención Central**

1. En el Servicio Andaluz de Salud existirá una Intervención Central, que ejercerá sus funciones de control y contabilidad sobre los servicios centrales del organismo y dirigirá y coordinará el conjunto de intervenciones provinciales y de centro, así como las unidades de control interno de las agencias públicas empresariales, de las sociedades mercantiles y de las fundaciones del ámbito sanitario.
2. Cada vez que el presente Reglamento aluda a las intervenciones delegadas y provinciales deberá entenderse comprendida entre ellas la Intervención Central del SAS.

**Artículo 29. El Interventor Central y sus adjuntos**

1. Al frente de la Intervención Central se encuentra el Interventor Central, que tendrá el carácter de interventor director de división, a todos los efectos.
2. En la Intervención Central del SAS, cuando las cargas de trabajo lo demanden, podrán existir una o más intervenciones adjuntas, con rango equivalente a jefe de servicio.
3. Los interventores adjuntos sustituirán al Interventor Central en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

**Artículo 30. Interventores provinciales del SAS**

1. En cada una de las provincias existirá una intervención provincial del SAS, para el ejercicio de las funciones de control y contabilidad sobre los centros periféricos del organismo, al frente de la cual se encontrará el interventor provincial del SAS.
2. Será de aplicación a las intervenciones provinciales del SAS lo dispuesto en los Artículos 26. y 27 de este Reglamento.
3. El Interventor General de la Junta de Andalucía, cuando no sea posible o adecuado acudir a los mecanismos de sustitución previstos en este Reglamento, podrá designar a personal estatutario del SAS, para desempeñar alguna de las funciones del correspondiente Interventor Provincial o Interventor Adjunto, en caso de vacante, ausencia o enfermedad de su titular, y previa autorización del Servicio Andaluz de Salud. En el supuesto de vacante, deberá previamente convocarse el correspondiente procedimiento de provisión. En tales casos, dicho personal, que deberá reunir los requisitos necesarios para el desempeño de las funciones correspondientes, actuará bajo la dependencia funcional de la Intervención General de la Junta de Andalucía, y desempeñará las funciones que éste le asigne durante el tiempo que persistan las circunstancias que justificaron su designación.

**Sección 6ª. Las unidades de control de las entidades instrumentales****Artículo 31. Casos en los que procede y régimen de su personal**

1. Las entidades instrumentales del sector público andaluz que se encuentren sometidas a control financiero permanente y aquellas otras que determine la Intervención General, atendiendo al volumen de su actividad o a otras razones justificadas que así lo aconsejen, deberán contar con unidades propias de control, que colaborarán con la Intervención General en el desarrollo del Plan anual de control financiero.
2. El personal que se integre en las citadas unidades y se asigne a la colaboración con la Intervención General estará adscrito orgánicamente al máximo órgano de dirección de las entidades referidas en el apartado anterior y actuará de forma exclusiva para aquélla y bajo su dependencia funcional única. Su contratación y cese se realizará a propuesta de la Intervención General de la Junta de Andalucía, que llevará a cabo la selección, bajo los principios de igualdad mérito y capacidad, y a la que le corresponderá, asimismo, la fijación de las condiciones de empleo de dicho personal.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan, los principales responsables de estas unidades de control



dependerán orgánicamente de la Intervención General, integrándose en su relación de puestos de trabajo.

## **CAPÍTULO III. EL CONTROL PREVIO**

### **Sección 1ª. Aspectos generales**

#### **Artículo 32. Concepto y naturaleza**

1. El control previo tiene por objeto, en los términos regulados en este Reglamento:
  - a)** El control de legalidad de los expedientes de gasto.
  - b)** El control de legalidad de los expedientes de modificaciones presupuestarias.
  - c)** El control de legalidad de las operaciones realizadas por entidades instrumentales, a las que se refiere la Sección 5ª de este Capítulo.
  - d)** La comprobación material del gasto.
2. El control previo se ejerce con anterioridad a la adopción de los actos o acuerdos sometidos a esta modalidad de control, sin perjuicio de los mecanismos complementarios de control posterior establecidos en este Reglamento.
3. Cuando el resultado del control previo se plasme en un informe desfavorable o nota de reparos, será obligatorio y vinculante para el órgano gestor del expediente, con las excepciones previstas en este Reglamento.

#### **Artículo 33. Actuaciones**

El ejercicio del control previo comprende las siguientes actuaciones:

- a) La fiscalización previa de los gastos y de las obligaciones de carácter presupuestario, en general.
- b) El control de los gastos de personal.
- c) Los informes previos de las modificaciones presupuestarias.
- d) El control previo de las operaciones a las que se refiere la Sección 5ª de este Capítulo.
- e) La comprobación material del gasto.

### **Sección 2ª. Fiscalización previa**

#### **Artículo 34. Concepto de la fiscalización previa**

1. La fiscalización previa de los gastos y las obligaciones consiste en el examen de los expedientes de gasto, con el fin de verificar que su contenido y tramitación se ajustan a la legalidad vigente aplicable a los mismos, en los términos previstos en este Reglamento. También serán objeto de fiscalización las propuestas de pago extrapresupuestarias.
2. Se entiende por expediente de gasto, a los efectos de este Reglamento, el que tiene por objeto la ejecución de un crédito presupuestario a través de las fases de aprobación y disposición

de los gastos públicos y de contratación y pago de las obligaciones consecuentes, hasta la justificación de las mismas. Por tanto, todo expediente de gasto susceptible de fiscalización deberá estar encabezado por la propuesta de documento contable apropiada a la fase del gasto de que se trate. No obstante lo dispuesto anteriormente, serán objeto de fiscalización las modificaciones de contratos, de encomiendas de gestión y de subvenciones, aunque no tengan repercusión presupuestaria.

### **Artículo 35. Fases de la fiscalización previa**

1. Serán objeto de fiscalización previa las siguientes fases de los expedientes de gasto:
  - a) La autorización o aprobación de gasto.
  - b) El compromiso o disposición de gasto.
  - c) El reconocimiento de la obligación, que lleva implícita la propuesta de pago. En los procedimientos especiales en los que no se produzca simultáneamente el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago, sólo deberá fiscalizarse aquella.
  - d) La justificación de los pagos de justificación posterior.
2. Serán, asimismo, objeto de fiscalización previa, los acuerdos que acumulen cualquiera de las fases enumeradas en el apartado 1 anterior.

### **Artículo 36. Competencias**

La distribución de competencias entre el Interventor General y los interventores delegados y provinciales se establece del modo siguiente:

- a) El Interventor General ejercerá la fiscalización previa en los actos de aprobación de los gastos siguientes:
  - Los que hayan de ser aprobados o autorizados por el Consejo de Gobierno o por las Comisiones Delegadas del Gobierno.
  - Los que deriven, tengan carácter adicional o supongan una modificación de otros que hubiera fiscalizado la Intervención General.La competencia del Interventor General para la fiscalización de la aprobación del gasto se extenderá a la fase de compromiso cuando ambas fases deban gestionarse conjuntamente.
- b) Las fases posteriores de fiscalización de los gastos cuya aprobación haya sido fiscalizada por la Intervención General serán realizadas por la intervención delegada o provincial correspondiente, a la que le corresponderá, asimismo, la contabilización de todas las fases del expediente de gasto de que se trate. Los interventores delegados y provinciales, sin otras excepciones que las enumeradas en el apartado anterior, ejercerán en toda su amplitud la fiscalización de los actos relativos a gastos y obligaciones que dicten las autoridades de las consejerías, agencias y delegaciones territoriales en las que estén destinados. La función se ejercerá por el interventor delegado o provincial cuya competencia orgánica o territorial se corresponda con la de la autoridad que acuerde el acto de gestión, salvo que la Intervención General disponga otra cosa.

**Artículo 37. Momento y plazo para la realización de la fiscalización previa**

1. La Intervención recibirá el expediente de gasto con la documentación que deba acompañarlo, una vez emitidos los informes preceptivos y cuando esté en disposición de que se dicte acuerdo por quien corresponda. No obstante, cuando el expediente deba ser dictaminado por el Consejo Consultivo de Andalucía, la fiscalización, además de comprobar con anterioridad al dictamen de dicho órgano consultivo los extremos exigidos por la normativa vigente, con posterioridad a dicho dictamen únicamente constatará su existencia material y su carácter favorable.
2. Si el expediente se presenta en papel, deberá ser original o copia compulsada y, si se presenta en formato electrónico, debe incorporar las firmas electrónicas que garanticen la autenticidad, identidad del emisor e integridad e inalterabilidad del documento.
3. La Intervención fiscalizará el expediente en el plazo máximo de diez días contados desde el siguiente a la fecha de recepción. Este plazo se reducirá a cinco días computados de igual forma cuando se haya declarado urgente la tramitación del expediente.  
Cuando el expediente esté integrado por documentos en soporte electrónico y en papel, no se entenderá completo hasta la fecha de recepción del último documento, justificante e informe que forme parte de aquel según la relación de documentos que ha de acompañar tanto a los que se remitan en soporte papel como en soporte electrónico. El momento en que el expediente esté completo determina el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la fiscalización previa.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los interventores actuantes tendrán en cuenta lo dispuesto en las normas que establecen la garantía de los tiempos de pago a los acreedores.
5. Cuando, en el ejercicio del control previo, la Intervención haga uso de la facultad a que se refiere el Artículo 6.4, se suspenderá el plazo de fiscalización previsto en este artículo, y quedará obligada a dar cuenta de dicha circunstancia al gestor.

**Artículo 38. Remisión de expedientes, para su fiscalización, por medios electrónicos**

La Intervención General pondrá a disposición de los órganos gestores del gasto un portal de fiscalización que permita la recepción de toda clase de expedientes de gasto tramitados por medios electrónicos, que reúnan los requisitos técnicos y funcionales definidos por el citado centro directivo.

**Artículo 39. Alcance de la fiscalización previa**

1. El examen de los expedientes de gasto en que consiste la fiscalización previa estará limitado a comprobar que la documentación aportada por el órgano gestor del expediente reúne los requisitos básicos que se establecen en los artículos siguientes, para cada una de las fases enumeradas en el apartado 1 del Artículo 35..
2. El resultado de la fiscalización previa consiste en la emisión por la Intervención de un juicio, favorable o desfavorable, exclusivamente, en vista de la documentación aportada.
3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, si un interventor, al fiscalizar un expediente, llegara a tener conocimiento de hechos o circunstancias relacionadas con extremos

que se encuentren fuera del alcance de la fiscalización previa, que merecieran un examen complementario, con el fin de detectar posibles debilidades de los procedimientos, susceptibles de mejora, podrá proponer a la Intervención General la realización de un control financiero sobre la actuación o servicio de que se trate.

4. Cuando el expediente objeto de fiscalización, en cualquiera de sus fases, haya sido informado preceptivamente por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, la Intervención no se pronunciará sobre los extremos que hayan sido examinados por el informe jurídico que obre en el expediente, siempre que aquéllos se encuentren dentro del ámbito funcional de competencias del citado Gabinete Jurídico.

5. Cuando el expediente de gasto, en cualquiera de sus fases, deba ser verificado por los servicios dependientes de la Dirección General de Fondos Europeos, de acuerdo con lo previsto en la normativa europea y nacional que resulte de aplicación, la Intervención, al fiscalizar, no se pronunciará sobre la subvencionabilidad de los gastos correspondientes.

#### **Artículo 40. Fiscalización previa de la autorización del gasto**

La fiscalización previa de la autorización del gasto consistirá en comprobar los siguientes extremos:

- a) La existencia de crédito presupuestario suficiente y adecuado a la naturaleza del gasto que se proponga autorizar. En los casos en los que se proponga aprobar un gasto de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo establecido en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
- b) Que el gasto se genera por el órgano competente. Se comprobará, asimismo, la competencia del órgano que la ostente en la relación jurídica subyacente (contrato, subvención, etc.), cuando sea distinta de la relativa al expediente de gasto.
- c) Aquellos otros extremos, documentos o trámites que determine la Intervención General en las Guías de Fiscalización.

#### **Artículo 41. Fiscalización previa del compromiso de gasto**

La fiscalización previa del compromiso de gasto consistirá en comprobar los siguientes extremos:

- a) Que el gasto que pretenda comprometerse haya sido autorizado previamente por el órgano competente y, en su caso, que haya sido fiscalizado favorablemente.
- b) La competencia del órgano que vaya a acordar la disposición del gasto de que se trate, así como la del órgano que la ostente en la relación jurídica subyacente, en su caso.
- c) Que quede acreditada la legitimidad de la persona o entidad en cuyo favor se contrae el compromiso de gasto.
- d) Aquellos otros extremos, documentos o trámites que determine la Intervención General en las Guías de Fiscalización.

#### **Artículo 42. Fiscalización previa del reconocimiento de la obligación y propuesta de pago**

La fiscalización previa del reconocimiento de la obligación y propuesta de pago consistirá en comprobar que quede acreditado documentalmente lo siguiente:

- a) Que la obligación responde a gastos aprobados y comprometidos y, en su caso, fiscalizados previamente con carácter favorable.

- b) Que los justificantes de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación, y que se acredita documentalmente la efectiva realización de la prestación y el derecho del acreedor, en los términos establecidos por la Intervención General en las Guías de Fiscalización.
- c) Que se ha comprobado materialmente, cuando resulte procedente, la efectiva y conforme realización del gasto, en los términos establecidos en la Sección 6ª de este Capítulo.

#### **Artículo 43. Fiscalización previa de los pagos de justificación posterior**

1. La fiscalización de las justificaciones de los pagos de justificación posterior consistirá en comprobar que el acreedor ha presentado los documentos acreditativos de la obligación contraída, de acuerdo con la naturaleza del gasto de que se trate.
2. No obstante, tratándose de subvenciones, se aplicarán las siguientes normas:
  - a) El órgano gestor de la subvención deberá comprobar que el beneficiario ha justificado el cumplimiento de las condiciones impuestas y la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión, de acuerdo con la forma de justificación prevista en la subvención de que se trate.
  - b) El resultado de la comprobación a la que se refiere el apartado anterior se documentará en un certificado, que deberá estar suscrito por la persona titular de la Dirección General o Dirección Territorial correspondiente, según el modelo aprobado al efecto por la Intervención General.
  - c) Cuando existan reintegros totales o parciales, voluntarios o no, de la subvención concedida, se harán constar en el certificado.
  - d) El órgano gestor de la subvención remitirá a la Intervención, para su fiscalización, la propuesta de documento contable correspondiente, en unión del certificado al que se refieren los apartados anteriores.
  - e) La fiscalización consistirá en comprobar la existencia del certificado y su correcta cumplimentación, sin perjuicio de los exámenes complementarios que el interventor competente le pueda solicitar a la Intervención General, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 39.3.
  - f) La comprobación de la justificación de la subvención no tendrá efectos para el beneficiario, hasta que haya sido fiscalizada y contabilizada por la Intervención la propuesta correspondiente del órgano gestor.

#### **Artículo 44. Fiscalización previa de las propuestas de pago extrapresupuestarias**

La fiscalización previa de las propuestas de pago extrapresupuestarias consistirá en comprobar lo siguiente:

- a) La existencia de saldo en la cuenta correspondiente y que el pago procede de un ingreso previamente realizado en aquella o, en el caso de pagos deudores, la legitimidad del saldo deudor que pretenda acordarse.
- b) La competencia del órgano proponente.
- c) La legitimidad del acreedor.
- d) Aquellos otros extremos que estén establecidos, en su caso, en las Guías de Fiscalización.

**Artículo 45. La fiscalización de contratos corporativos**

La Intervención General podrá establecer las reglas especiales de fiscalización del gasto de los contratos que se celebren de modo centralizado para la prestación de servicios y suministros (telefonía, electricidad, etc.) al conjunto de las consejerías y entidades dependientes.

**Artículo 46. La fiscalización de convenios que se materializan en contratos y subvenciones**

Cuando pretenda celebrarse un convenio que contenga el compromiso en firme de la celebración posterior de un contrato o la concesión de una subvención por cualquier órgano de la Administración de la Junta de Andalucía o de sus agencias administrativas, el convenio de que se trate deberá ser objeto de fiscalización previa. En estos casos, la propuesta de convenio que se someta a fiscalización deberá venir acompañada de la retención de crédito por el importe cierto o estimado del contrato que pretenda celebrarse o de la subvención que se proyecte conceder a continuación, documentada con el documento contable correspondiente.

**Artículo 47. La fiscalización por muestreo**

1. Se podrá establecer la fiscalización por muestreo a los gastos de personal, de subvenciones y cualesquiera otros en los que concurra la circunstancia de afectar a un gran número de actos, documentos o expedientes.
2. La fiscalización por muestreo se acordará por resolución del Interventor General en la que, entre otras cosas, se determinará lo siguiente:
  - a) El ámbito subjetivo, objetivo y temporal de la fiscalización por muestreo. En lo que se refiere a la eficacia temporal de la resolución, podrá establecerse la misma con carácter indefinido, mientras no sea objeto de modificación o supresión.
  - b) La forma y plazos en los que el órgano gestor deberá poner a disposición de la Intervención el universo de expedientes y la documentación de los integrantes de la muestra seleccionada.
  - c) El criterio de selección y el tamaño de la muestra.
  - d) El porcentaje de errores que obligará a ampliar la muestra o a fiscalizar la totalidad de la población, en su caso.
3. Una vez fiscalizada la muestra de expedientes con un índice de errores inferior al umbral que exija la ampliación de aquélla se entenderán fiscalizados la totalidad de los integrantes de la población considerada.

**Artículo 48. Exclusión y sustitución de la fiscalización previa**

1. No estarán sometidos a fiscalización previa:
  - a) Los contratos menores definidos en la legislación de contratos del sector público.
  - b) Los gastos menores de 3.000 euros y, tratándose de subvenciones, las inferiores a 100 euros.
  - c) Los gastos de tracto sucesivo, en los términos que determine la Intervención General.

- d) Los gastos destinados a satisfacer los honorarios y compensaciones que deban percibir las personas o entidades a quienes la Junta de Andalucía encomiende la gestión recaudatoria de sus ingresos, cuando el importe de tales gastos se calcule por programas integrados en los sistemas informáticos de gestión, liquidación y recaudación de dichos ingresos.
  - e) Los gastos correspondientes a los depósitos previos y a las indemnizaciones por rápida ocupación, derivados de las expropiaciones forzosas a que dé lugar la realización de una obra o finalidad determinada en las que se declare urgente la ocupación de los bienes afectados.
  - f) Los gastos derivados de la prestación farmacéutica, mediante la dispensación de medicamentos en oficinas de farmacia.
2. La exclusión a la que se refiere este artículo debe entenderse referida a cualquiera de las fases de la fiscalización previstas en el Artículo 35.. No obstante, en los supuestos contemplados en los párrafos a) b) y c), mientras no se establezca el control posterior al que se refiere el apartado 3, sólo estarán exentas de fiscalización la aprobación y el compromiso o disposición del gasto.
3. La Intervención General podrá establecer los procedimientos de control posterior sobre los gastos excluidos de fiscalización previa e incluirá las actuaciones de tal naturaleza previstas en cada ejercicio en el Plan de control financiero.

#### **Artículo 49. La fiscalización favorable**

Cuando de la verificación de los extremos a los que se extiende la fiscalización previa, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículo 39. a 44, el expediente objeto de fiscalización se ajuste a la legalidad, será fiscalizado favorablemente. La fiscalización favorable no requiere motivación y se plasmará mediante la firma por el interventor competente del documento contable correspondiente.

#### **Artículo 50. Los reparos**

1. Si no se cumple cualquiera de los requisitos previstos en los artículos 40 a 44, el interventor formulará nota de reparos, que deberá ser motivada con razonamientos fundados en las normas en las que se apoye el criterio sustentado y deberán comprender todas las objeciones observadas en el expediente.
2. El reparo suspenderá la tramitación del expediente, hasta que sea solventado.
3. Cuando el órgano al que se dirija el reparo lo acepte, deberá subsanar las deficiencias observadas y remitir de nuevo las actuaciones a la Intervención, para su fiscalización.
4. Cuando el órgano al que se dirija el reparo no lo acepte, podrá iniciar el procedimiento de discrepancia descrito en el artículo siguiente.
5. En las fases de fiscalización previstas en los párrafos a y b del Artículo 35..1, la Intervención podrá fiscalizar favorablemente, no obstante los defectos que observe en el expediente, siempre que los requisitos o trámites incumplidos no sean esenciales. En este supuesto la efectividad de la fiscalización favorable quedará condicionada a la subsanación de aquellos defectos con anterioridad a la aprobación del expediente. El órgano gestor remitirá a la Intervención la documentación justificativa de haber subsanado dichos defectos. De no

solventarse por el órgano gestor los condicionamientos indicados para la continuidad del expediente se formulará el correspondiente reparo.

**6.** La Intervención podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes, pero únicamente sobre extremos relacionados con los requisitos básicos regulados en los artículos 40 a 44. Estas observaciones en ningún caso tendrán efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes y, respecto de las mismas, no procederá el planteamiento de discrepancia.

### **Artículo 51. Las discrepancias**

1. Si el órgano al que afecta el reparo no estuviera conforme con el mismo, podrá entablar discrepancia y, en tal caso, se procederá de la siguiente forma:
  - a) Cuando haya sido formulado por una intervención delegada o provincial, corresponderá a la Intervención General conocer de la discrepancia, siendo su resolución obligatoria para aquélla. A tal efecto, la persona titular de la viceconsejería correspondiente, en el plazo de quince días desde que se formuló el reparo, expondrá ante la Intervención General las razones de la discrepancia en escrito motivado, al que acompañará el expediente y cuantos documentos, antecedentes e informes considere oportuno.
  - b) Cuando el reparo emane de la Intervención General o ésta haya confirmado el de una intervención delegada o provincial, subsistiendo la discrepancia, corresponderá la resolución:
    - A la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, cuando el importe del gasto propuesto no exceda de 150.000 euros.
    - Al Consejo de Gobierno en los demás casos.
2. Si la persona titular del departamento acordara someter el expediente a la decisión del Consejo de Gobierno, por existir discrepancia con la Intervención General, lo comunicará, con al menos cinco días de antelación a la reunión del Consejo en que se conozca el asunto, a la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda, por conducto de la Intervención General, en unión de los informes relacionados con la discrepancia planteada.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud se establecen las siguientes reglas especiales sobre la materia:
  - a) Cuando un órgano gestor del organismo se muestre disconforme con un reparo formulado por una intervención provincial del SAS, podrá solicitar motivadamente a la persona titular de la Dirección Gerencia que plantee discrepancia ante la Intervención Central.
  - b) Planteada la discrepancia, el Interventor Central confirmará o revocará, total o parcialmente, el reparo formulado, siendo su resolución obligatoria para la intervención provincial.
  - c) Si el Director Gerente no se conforma con la decisión adoptada por la Intervención Central, podrá utilizar el procedimiento previsto en los apartados 1 y 2 anteriores, planteando su discrepancia frente a la resolución de la Intervención Central ante la Intervención General.”



**Artículo 52. La omisión de fiscalización**

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, la fiscalización del gasto fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá continuar el expediente de gasto ni, por tanto, reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo.
2. Procederá la instrucción de un expediente de convalidación de gastos cuando concurren los siguientes requisitos:
  - a) Que el acto o expediente a que se refiera contenga un gasto realmente realizado, entendiéndose, a tal efecto, que el gasto se ha realizado cuando su autorización ha surtido efectos frente a terceros mediante la notificación o publicación oportuna o cuando de la actividad material de la Administración resulte la asunción del correspondiente compromiso de gasto.
  - b) Que el gasto no se encuentre excluido de fiscalización previa.
  - c) Que se haya omitido el trámite de fiscalización previa regulado en el Artículo 35.1.a) de este Reglamento.
3. El acuerdo de convalidación de gastos previsto en este artículo tiene, como único efecto, subsanar la omisión de la fiscalización previa del acto o expediente a que el gasto se refiere. Como consecuencia de lo anterior, no podrán someterse a convalidación los actos o expedientes en los que, además de la omisión de la fiscalización previa, se haya incurrido en otros defectos, sin que éstos se hayan previamente subsanado.
4. Cuando la intervención actuante conozca de un acto o expediente en el que se haya omitido la fiscalización previa lo manifestará así a la autoridad que hubiera iniciado aquel y emitirá al mismo tiempo un informe, en el que pondrá de manifiesto, como mínimo, los siguientes extremos:
  - a) Las razones por las que estima que se ha omitido la fiscalización previa.
  - b) Las infracciones del ordenamiento jurídico que, a juicio del interventor, se hayan producido en el momento en que se adoptó el acto sin fiscalización o intervención previa.
  - c) Las prestaciones que se hayan realizado como consecuencia de dicho acto.
  - d) El juicio favorable o desfavorable que el expediente le hubiera merecido de haberse sometido a fiscalización en el momento procedimental oportuno.
5. El órgano gestor del expediente, a la vista del informe de la intervención, actuará del modo siguiente:
  - a) Si el juicio sobre la fiscalización del expediente en el momento procedimental oportuno fuese favorable propondrá a la persona titular de la consejería su sometimiento al Consejo de Gobierno o a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, según que el gasto u obligación sea o no superior a 150.000 euros, para la convalidación del gasto.
  - b) Si el informe de la intervención pusiera de manifiesto errores materiales o aritméticos u otras deficiencias fácilmente subsanables, con las que estuviera conforme el órgano gestor, actuará conforme dispone el apartado a) anterior, previo cumplimiento de las indicaciones contenidas en el informe de la intervención.
  - c) Si el informe de la intervención pusiera de manifiesto infracciones sustantivas o formales que pudieran viciar el acto o expediente de nulidad o anulabilidad, el órgano gestor correspondiente solicitará dictamen de la Asesoría Jurídica.

6. La Asesoría Jurídica, en el plazo de diez días desde que se le remitan las actuaciones, emitirá informe en el que se pronunciará sobre todas las cuestiones que suscite el expediente y, necesariamente, sobre las posibilidades de subsanación de las infracciones producidas o el cauce que haya de seguirse para la satisfacción, en su caso, de la obligación al interesado.

7. Cuando, a juicio de la Asesoría Jurídica, en el acto o expediente concurren circunstancias de cualquier tipo que hagan inconveniente o imposible promover el expediente de convalidación del gasto, deberá aquél pronunciarse, cuando se le remitan las actuaciones para su dictamen, acerca de la posibilidad de resarcimiento al particular por la prestación efectuada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás preceptos concordantes, o por la vía que considere procedente, o si, por el contrario, no procede resarcimiento alguno por parte de la Administración.

8. Emitido el informe a que se refiere el apartado anterior, pasarán las actuaciones al órgano gestor, el cual llevará a efecto las indicaciones que en el mismo se contengan o expondrá motivadamente las razones que, a su entender, autoricen el apartamiento del mismo, sometiendo el expediente a convalidación de gasto, si ésta fuera procedente, u ordenado, en su caso, la incoación del correspondiente procedimiento dirigido a resolver el posible resarcimiento al particular.

9. Si la persona titular del departamento acordara someter el expediente a la decisión del Consejo de Gobierno o de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, lo comunicará a la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda, por conducto de la Intervención General, con cinco días de antelación a la reunión en que se conozca del asunto.

Al expediente se unirá una memoria que incluya una explicación de la omisión de la preceptiva fiscalización previa y, en su caso, las observaciones que se estimen convenientes respecto del informe de la Intervención, así como el documento acreditativo de la reserva de crédito correspondiente.

10. La Intervención General o las intervenciones delegadas y provinciales deberán dar cuenta al viceconsejero de cada departamento o al presidente o director de cada agencia, de todos los informes emitidos en los que se haya puesto de manifiesto la omisión de la fiscalización previa. El viceconsejero o presidente o director de la agencia practicarán la información que resulte necesaria, a fin de adoptar las medidas procedentes para impedir la reiteración de los hechos y corregir, en su caso, los comportamientos que los han ocasionado.

### **Artículo 53. Las Guías de Fiscalización**

1. Las Guías de Fiscalización son los instrumentos en los que se establece con el detalle necesario el alcance y contenido de la fiscalización previa en sus distintas fases, para cada uno de los tipos de expedientes de gasto.

2. Existirá una Guía para cada tipo de expediente de gasto, que será aprobada por el Interventor General, mediante resolución, previa consulta al Comité Consultivo de la Intervención General y publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. Cuando una intervención delegada o provincial reciba una propuesta de gasto o pago, para su fiscalización, de un tipo de expediente de gasto para el que no exista una guía de

fiscalización aprobada por la Intervención General, el interventor correspondiente elevará el expediente al citado centro directivo, que resolverá lo procedente.

### **Sección 3ª. El control de los gastos de personal**

#### **Artículo 54. Régimen jurídico**

- 1.** El control de los gastos que se satisfagan a través de nóminas de retribuciones, del personal que presta sus servicios en las consejerías, las agencias administrativas y de régimen especial, incluido el de los servicios educativos y sanitarios, se desarrollará de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2ª anterior, en todo lo que no resulte incompatible con cuanto se dispone en los artículos siguientes, en las condiciones que se establezcan en una orden de la Consejería competente en materia de hacienda.
- 2.** La Intervención General podrá acordar la aplicación del régimen de control previsto en esta Sección, con independencia del régimen de control al que se someta el resto de los gastos presupuestarios del servicio o agencia en el que preste sus servicios el personal de que se trate.

#### **Artículo 55. Fiscalización de tablas**

La Intervención General fiscalizará regularmente, con carácter previo a su operatividad, las tablas de contenido económico del sistema informático de gestión de la nómina, que constituyen la plasmación informática de los conceptos retributivos y de los descuentos de general aplicación con sus correspondientes importes, que afectan en cada momento según la normativa vigente a la determinación del cálculo de las retribuciones de personal.

#### **Artículo 56. Fiscalización previa de las variaciones**

- 1.** La fiscalización de los actos o acuerdos en materia de personal se realizará previamente a la adopción de los mismos en los supuestos que prevea la orden a la que se refiere el artículo 54.1.
- 2.** La fiscalización del resto de los actos administrativos en materia de personal de los que deriven obligaciones de contenido económico se realizará con posterioridad a su adopción, y en el momento de su inclusión en nómina.
- 3.** La Intervención General podrá decidir la aplicación de técnicas de muestreo en la fiscalización de las variaciones, en las dos modalidades contempladas en los números 1 y 2 anteriores.
- 4.** Los actos e incidencias sometidos a fiscalización no podrán continuar el proceso para su inclusión en las nóminas mientras no sean fiscalizados favorablemente o formen parte de un universo al que se haya dado conformidad mediante técnicas de muestreo.

#### **Artículo 57. Fiscalización del reconocimiento de la obligación**

Para la fiscalización del reconocimiento de las obligaciones relativas a los gastos de personal será de aplicación la norma general establecida en el artículo 42 de este Reglamento.

**Artículo 58. Control financiero de la nómina**

1. Todos los actos e incidencias no incluidos en el control previsto en el Artículo 56. del presente Reglamento, estarán sometidos a los procedimientos de control financiero que establezca la Intervención General de la Junta de Andalucía.

2. Este control se efectuará sobre las nóminas ya satisfechas y se ejercerá por los Interventores competentes aplicando técnicas de muestreo.

3. El citado control posterior de las nóminas se plasmará en la emisión de informes en los que el Interventor podrá aceptar la nómina o formular observaciones respecto de la misma, las cuales se trasladarán al órgano gestor. Frente a dichas observaciones, el órgano gestor podrá conformarse, subsanando las deficiencias manifestadas, o formular discrepancia, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 51., en el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya recibido la observación.

4. Una vez resuelta la discrepancia por el órgano competente, conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en este Reglamento, manteniendo el criterio del interventor, o transcurrido el plazo de diez días sin presentación de alegaciones por el órgano gestor, si el Interventor hubiese observado la inclusión indebida en la nómina de un concepto de devengo periódico, o por importe incorrecto, cuyo mantenimiento pudiera dar lugar a pagos indebidos, podrá suspender la inclusión del mencionado concepto en la formación de una nueva nómina, sin perjuicio de que se inicien, en su caso, por el órgano correspondiente los procedimientos de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Sección 4ª. Los informes previos de las modificaciones presupuestarias****Artículo 59. Supuestos en los que procede, carácter del informe y competencia.**

1. La Intervención General informará previamente los expedientes de modificación presupuestaria cuya aprobación compete al Consejo de Gobierno o a la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda, teniendo carácter vinculante el informe en este último caso.

2. Los interventores delegados informarán, con carácter vinculante, las transferencias de crédito que deban ser autorizadas por las personas titulares de las consejerías y agencias sujetas a control previo.

**Artículo 60. Objeto y alcance del informe.**

1. El objeto de los informes de Intervención a los expedientes de modificaciones presupuestarias consiste en la verificación del cumplimiento de los preceptos previstos en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en la Ley del Presupuesto reguladores del régimen jurídico de estos expedientes.

2. En consecuencia, el alcance de estos informes se extiende a comprobar los siguientes extremos:

- a) La competencia para la aprobación de la modificación presupuestaria.

- b) Los supuestos de hecho habilitantes para su tramitación.
- c) Los mecanismos de financiación de cada figura de modificación presupuestaria.
- d) El procedimiento que deben seguir tales expedientes y los concretos informes que deben recabarse en cada caso.
- e) En el caso de las transferencias de crédito, el sistema de limitaciones de las mismas establecido en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

## **Sección 5ª. El control previo de las entidades, servicios y gastos sujetos a control financiero**

### **Artículo 61. Concepto**

La Intervención General podrá establecer que se sometan a fiscalización las operaciones individualizadas y concretas de las entidades sometidas a control financiero cuya importancia así lo aconseje, antes de que tales operaciones se formalicen o concierten.

### **Artículo 62. Alcance**

El alcance de esta modalidad de control será fijado por la Intervención General, de forma semejante al que esté establecido para operaciones de contenido y naturaleza análogos en el ámbito de la fiscalización previa.

### **Artículo 63. Efectos**

1. La Intervención General establecerá los efectos de los informes emitidos al amparo de lo dispuesto en esta Sección, que tendrán carácter suspensivo.
2. El informe de control que se emita será favorable o desfavorable, según resulte de la aplicación de las normas análogas correspondientes a la fiscalización previa previstas en este Reglamento.
3. Si la entidad sujeta a control se mostrara en desacuerdo con el criterio plasmado en el informe, podrá discrepar del mismo, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 51 de este Reglamento.
4. En el caso de que la entidad desatienda un informe desfavorable emitido al amparo de lo dispuesto en esta Sección, la Intervención General emitirá un informe de actuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de este Reglamento, a propuesta de la persona responsable del control financiero de la entidad, a la que se refiere el artículo siguiente.

### **Artículo 64. Competencias**

Será competente para emitir este tipo de informes la persona que tenga atribuidas las funciones de control financiero en la entidad de que se trate.

**Sección 6ª. La comprobación material del gasto****Artículo 65. Objeto y finalidad**

1. La comprobación material del gasto es la facultad de la Intervención de verificar materialmente, antes del reconocimiento de la obligación, la efectiva realización de las obras y las adquisiciones de bienes y servicios financiadas con fondos públicos. Esta función se desarrollará mediante la concurrencia de un representante de la Intervención General a los actos formales de recepción de los contratos, en cuyo transcurso deberá constatarse la adecuación sustancial de las obras y adquisiciones al contenido del correspondiente contrato o documentación técnica pertinente. La comprobación material del gasto será exigible, en los términos previstos en esta Sección, ya haya sido contratada la obra o la adquisición directamente por órganos de la Administración o haya tenido lugar mediante encomienda realizada a una entidad instrumental.
2. Estas funciones se desempeñarán, asimismo, en los términos previstos en esta Sección, en los siguientes casos:
  - a) Cuando por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas en el expediente el órgano de contratación acuerde la ocupación efectiva de las obras o su puesta en servicio para el uso público, aún sin el cumplimiento del acto formal de recepción.
  - b) En la recepción de las obras, servicios o prestaciones llevadas a cabo para atajar las situaciones de emergencia, de acuerdo con el procedimiento especial previsto en la legislación de contratos.
3. En los casos de inversiones realizadas por las entidades instrumentales en virtud de encomiendas, la persona que asista al acto de recepción, en representación de la Intervención General, deberá hacer constar la obligación de que los bienes en que la inversión consista se incorporen al patrimonio de la Junta de Andalucía y queden reflejados en su contabilidad patrimonial.

**Artículo 66. El representante de la Intervención General**

La intervención de la comprobación material se realizará por el representante designado por el Interventor General, entre funcionarios adscritos al centro directivo, que lo podrá hacer, tanto particularmente para un gasto determinado, como con carácter general y permanente para todos aquellos que afecten a una consejería, centro directivo, organismo o provincia en que se realice la función, o para la comprobación de un tipo o clase de gasto.

**Artículo 67. El asesor del representante de la Intervención General**

1. Cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos para realizar la comprobación material, el representante de la Intervención General será asistido por funcionarios u otros empleados públicos de la especialidad a que corresponda la prestación o servicio.
2. La designación del asesor se efectuará por el Interventor General entre personas que no hayan intervenido en el proyecto, dirección, adjudicación, celebración o ejecución del gasto correspondiente y, siempre que sea posible, dependientes de distinta consejería, centro directivo

u organismo, de aquél al que la comprobación se refiera o, al menos, de centro directivo u organismo que no haya intervenido en su gestión, realización o dirección.

3. La realización de la labor de asesoramiento en la intervención de la comprobación del gasto por los funcionarios a que se refiere este artículo se considerará parte integrante de las funciones del puesto de trabajo en el que estén destinados, debiendo colaborar los superiores jerárquicos de los mismos en la adecuada prestación de este servicio.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes, la Intervención General podrá acudir a la contratación de profesionales externos, para la prestación de asesoramiento de quienes realicen la comprobación material del gasto en representación de aquélla.

### **Artículo 68. La solicitud de designación de representante de la Intervención General**

1. Los órganos gestores deberán solicitar de la Intervención General la designación de representante, para su asistencia a la comprobación material del gasto, cuando su importe sea igual o superior a 200.000 euros, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), con una antelación de veinte días naturales a la fecha prevista para el acto de recepción único o parcial, según proceda, una vez cumplidos los requisitos y presupuestos de hecho necesarios para la celebración del acto de recepción. Cuando el gasto haya sido ejecutado mediante encomienda a una entidad instrumental, el importe del contrato a partir del cual deberá solicitarse a la Intervención General la designación de representante se eleva a 500.000 euros, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Cuando de conformidad con los documentos que rijan la ejecución del gasto de que se trate, se prevea la existencia de entregas parciales, los plazos anteriores se contarán tomando como referencia la fecha de recepción prevista para la primera entrega o prestación a ejecutarse. En este supuesto, se tramitará una única solicitud comprensiva del importe total del gasto, esto es, el que derive de la totalidad de las entregas parciales previstas.

3. En los expedientes de contratación cuyos pliegos contemplen la división de su objeto por lotes, la solicitud de designación habrá de efectuarse para cada contrato adjudicado según los lotes del expediente. Asimismo, en los supuestos de acuerdos marco, la solicitud correspondiente se formulará con ocasión de cada contrato formalizado al amparo de dicho acuerdo marco.

### **Artículo 69. La designación de representante por la Intervención General**

1. La Intervención General de la Junta de Andalucía estará obligada a designar representante para los actos de recepción cuando el importe del contrato exceda de 500.000 euros, IVA excluido, siendo potestativo en el resto de los casos. Dicho importe se eleva a un millón de euros, IVA excluido, en el caso de contratos celebrados en virtud de encomiendas a entidades instrumentales

2. En los supuestos de contratos cuyas prestaciones no sean tangibles ni susceptibles de comprobaciones materiales en el momento de efectuar el acto de recepción, y con independencia de cuál sea su importe, la designación de representante será potestativa para la Intervención General, quien decidirá al respecto en función de la naturaleza y circunstancias de cada contrato.

**Artículo 70. Acta de recepción**

1. El resultado de los actos de recepción se plasmará en un acta levantada a tal efecto, que deberá ser suscrita por las personas que asistan a dicho acto.
2. El contenido del acta ofrece las siguientes alternativas:
  - a) Será positivo cuando quien representa a la Administración o entidad responsable del contrato y el representante de la Intervención entienden que se ha cumplido de forma satisfactoria.
  - b) Será negativo cuando ambos representantes entiendan que el contrato no se ha cumplido de forma plena y satisfactoria.
  - c) Será positivo, con observaciones, cuando ambos representantes coincidan en la apreciación de deficiencias de escasa entidad que no impidan la recepción de la prestación del contrato. En este caso, se reflejarán en el acta las deficiencias apreciadas, otorgándose plazo para su subsanación.
  - d) En aquellos supuestos en los que la persona que representa a la Intervención General no coincida en la valoración de la plena y satisfactoria ejecución del contrato realizada por la persona que representa a la Administración o entidad responsable del contrato, se suscribirá acta de discrepancia. En este caso, los efectos del acto de recepción quedarán condicionados a la resolución, en su caso, de la discrepancia, mediante el procedimiento previsto en el Artículo 51. de este Reglamento.

**Artículo 71. Responsabilidad del representante de la Intervención y del asesor**

1. La responsabilidad del representante de la Intervención General y, en su caso, del asesor que hayan sido designados se valorará de forma proporcional a los medios personales y materiales disponibles para efectuar el acto de comprobación. Dicha responsabilidad no alcanzará a aquellos defectos o faltas de adecuación del gasto realizado que no den lugar a resultado tangible, susceptible de comprobación, o aquellos vicios o elementos ocultos, difíciles de detectar en el momento de efectuar la comprobación material de la inversión.
2. En los supuestos en los que no se haya designado asesor técnico, por no considerarlo necesario o resultar imposible, la responsabilidad exigible al representante designado quedará limitada a los aspectos y deficiencias que se puedan detectar atendiendo a la diligencia media exigida a los profesionales de la Administración que no requieren una cualificación técnica en un sector específico objeto de la inversión para el desempeño de las funciones asignadas a su puesto de trabajo.

**CAPÍTULO IV. EL CONTROL FINANCIERO DEL SECTOR PÚBLICO****Sección 1ª. Disposiciones generales**



**Artículo 72. Objeto y finalidad**

1. El control financiero del sector público es un control posterior que tiene por objeto comprobar que su funcionamiento, en el aspecto económico-financiero, se ajusta al ordenamiento jurídico y a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, economía y de buena gestión financiera.
2. El control financiero tiene como finalidad promover la mejora de las técnicas y procedimientos de la gestión económico-financiera, a través de recomendaciones en los aspectos económicos, financieros, patrimoniales, presupuestarios y procedimentales para corregir las actuaciones que lo requieran.

**Artículo 73. Tipos de control financiero**

1. En función de los objetivos particulares, el control financiero podrá consistir en:
  - a) Auditoría de cumplimiento, que consistirá en verificar que los actos, operaciones y procedimientos de gestión se han desarrollado de conformidad con las normas, disposiciones y directrices que les sean de aplicación.
  - b) Auditoría financiera, que consistirá en verificar que la contabilidad, en general, y las cuentas anuales, estados y demás informes de gestión, en particular, expresan fielmente la situación patrimonial y el resultado de la gestión de acuerdo con las normas y principios contables que sean de aplicación.
  - c) Auditoría operativa, que consistirá en verificar que los procedimientos aplicados aseguran de manera razonable el cumplimiento de la normativa aplicable y la consecución de la eficacia, eficiencia y economía en la gestión de los recursos públicos.
  - d) Auditoría de programas, que consistirá en verificar que los sistemas y procedimientos de seguimiento de objetivos aplicados por los servicios o entidades sometidas a control aseguran una adecuada calidad en los informes emitidos sobre consecución de objetivos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos asignados a los centros gestores del gasto
2. La Intervención General, en atención a las características especiales de los entes sometidos a control podrá decidir que se realicen otras comprobaciones.

**Artículo 74. Ámbito subjetivo**

1. El control financiero del sector público se ejercerá sobre las agencias de régimen especial, las agencias públicas empresariales, las sociedades mercantiles del sector público andaluz, los consorcios, las fundaciones y las demás entidades previstas en el artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como sobre los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el artículo 5.3 del mismo texto legal.  
Asimismo, este control financiero será de aplicación a las Corporaciones de derecho público cuyos presupuestos hayan de ser aprobados por alguna de las Consejerías de la Junta de Andalucía.
2. Podrán, asimismo, someterse a control financiero los gastos, organismos o servicios de las consejerías y agencias administrativas.

**Artículo 75. Plan anual de control financiero**

1. El primer mes de cada ejercicio se aprobará, mediante resolución del Interventor General, el plan anual, comprensivo de las actuaciones de control financiero, de control financiero permanente y de subvenciones y fondos europeos que se vayan a llevar a cabo en el ejercicio, detallando el alcance objetivo, subjetivo y temporal específico de cada una de ellas. El plan anual podrá ser modificado cuando existan circunstancias que así lo justifiquen.
2. El plan anual será comunicado a la Cámara de Cuentas de Andalucía, con la finalidad de coordinar las actuaciones de ambos órganos de control y evitar duplicidades.

**Artículo 76. Órganos competentes**

1. El control financiero se realizará por la Intervención General de la Junta de Andalucía a través de las intervenciones de control financiero, de las intervenciones delegadas o provinciales que tengan atribuido el control del gasto sometido a control financiero, así como por los funcionarios y colaboradores a los que el Interventor General pueda designar tal cometido. En todo caso, la dirección de los trabajos que se realicen corresponde al interventor director de división que tenga asignadas las funciones de coordinación del control financiero correspondiente.
2. Los interventores actuantes que tengan atribuidas las competencias de control financiero serán los directores de los trabajos y tendrán a su cargo la planificación, ordenación y supervisión de los mismos y la coordinación del equipo de trabajo.
3. Cuando las actuaciones sometidas a control hayan sido realizadas por los servicios periféricos de los entes citados en el Artículo 74., el control financiero permanente se realizará por las intervenciones provinciales, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 22..3.
4. En las entidades sometidas a la modalidad de control prevista en la Sección 2ª de este Capítulo, las unidades de control a que se refiere el Artículo 87. colaborarán con los interventores actuantes en la ejecución de los trabajos.
5. Podrán ejecutarse controles a través de firmas externas de auditoría contratadas para cada caso. En tal supuesto, la dirección de los trabajos corresponderá al interventor que sea competente para la realización del control financiero del órgano o entidad controlado o el funcionario que designe el Interventor General, a quien corresponderá centralizar, revisar y aprobar los trabajos realizados y suscribir los informes provisionales y definitivos.
6. Los auditores que ejecuten los trabajos, bien individualmente o formando parte de equipos de auditoría, deben poseer la cualificación profesional necesaria, mantener una posición de independencia y objetividad, actuar con la debida diligencia profesional, responder de su trabajo y observar confidencialidad acerca de la información obtenida en el curso de las actuaciones.

**Artículo 77. Asesoramiento técnico y facultativo**

Cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos específicos en el desarrollo del control financiero, podrá incorporarse al equipo de control un asesor del interventor actuante. En el supuesto de que el asesoramiento se preste por un funcionario, su designación se realizará por el Interventor General, aplicándose las normas establecidas en el Artículo 67. de este Reglamento.

**Artículo 78. Planificación y desarrollo de los trabajos**

1. El control financiero se realizará siguiendo las directrices de la Intervención General, en los plazos o periodos que la trascendencia de la operación u operaciones a controlar y de la entidad sujeta al mismo hagan aconsejable.
2. La planificación y desarrollo de los trabajos de control financiero se efectuará, en todo lo que no esté previsto en este Reglamento, con sujeción a lo dispuesto en las instrucciones que al efecto se establezcan por la Intervención General y, en su defecto, en las Normas de Auditoría del Sector Público aprobadas por la Intervención General de la Administración del Estado.
3. Para la ejecución de las actuaciones de control se aplicarán los programas de trabajo aprobados al efecto por la Intervención General, en los que se determinarán los objetivos de control que se persiguen, el alcance del mismo, así como las tareas y procedimientos a desarrollar.
4. El inicio de las actuaciones de control será puesto en conocimiento del destinatario, señalándole si los trabajos a realizar se van a llevar a cabo por medios propios o mediante la contratación de firmas de auditoría.
5. La Intervención General requerirá a los distintos órganos implicados en la gestión la documentación necesaria para la realización de los trabajos, así como los ficheros informáticos necesarios para la extracción de las muestras correspondientes.
6. En toda actuación de control se deberá obtener evidencia suficiente, pertinente y válida, a fin de lograr una base de juicio razonable en la que apoyar las opiniones, conclusiones y recomendaciones sobre los objetivos del control.
7. Se formará un archivo completo, ordenado y detallado del trabajo realizado y de las conclusiones alcanzadas, en el que se incluirán todos los papeles de trabajo. Los papeles de trabajo comprenderán la totalidad de los documentos preparados y obtenidos durante el control, y que constituyan la base de las evidencias obtenidas, de las pruebas realizadas y de las conclusiones que se emitan.
8. Los papeles de trabajo serán custodiados por la Intervención General durante un plazo de cinco años, salvo que una norma sectorial establezca otro diferente.
9. Las actuaciones de control financiero deberán concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha de notificación de inicio de las mismas. Dicho plazo podrá ampliarse por el Interventor General, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) Que se trate de actuaciones que revistan especial complejidad.
  - b) Cuando en el transcurso de las actuaciones se descubra que el ente sometido a control ha ocultado información o documentación esencial para un adecuado desarrollo del control.
10. A los efectos del plazo previsto en el apartado anterior, no se computarán las dilaciones imputables a la entidad, en su caso, ni los periodos de interrupción justificada

**Artículo 79. Informes de control financiero**

1. Las actuaciones de control financiero se plasmarán en informes comprensivos de los hechos puestos de manifiesto y de las conclusiones y recomendaciones que se deduzcan del mismo y tendrán la estructura que establezca la Intervención General.

2. El informe elaborado, que inicialmente tendrá carácter provisional, será firmado por el interventor que haya realizado el trabajo y por el auditor externo, en su caso.
3. El informe provisional se remitirá a la persona titular del órgano, servicio o ente que haya sido objeto del control para que, en el plazo máximo de quince días desde su recepción, pueda formular las alegaciones que estime oportunas.
4. Transcurrido el referido plazo, y, una vez analizadas las alegaciones presentadas, en su caso, el interventor actuante emitirá el informe definitivo. Si no se hubieran recibido alegaciones en el plazo señalado, el informe provisional se elevará a definitivo.
5. El informe definitivo incluirá las alegaciones presentadas y los motivos de las no admitidas por el interventor actuante.
6. Si como resultado del trabajo realizado no se detectan errores o incumplimientos se podrá emitir el informe definitivo sin que sea necesario cumplir con el trámite de alegaciones.
7. El Interventor General dará traslado de los informes definitivos al órgano, servicio o ente que haya sido objeto del control, así como a la persona titular de la Consejería de la que dependan.
8. El Interventor General podrá ampliar o modificar el destino de los informes emitidos cuando así lo considere necesario, tanto por la naturaleza del trabajo efectuado como por sus conclusiones.
9. En los controles de carácter financiero permanente que se realicen se estará a lo dispuesto en el Artículo 90.1.

#### **Artículo 80. Tipos de informes**

En función de la opinión manifestada en los informes, estos se pueden clasificar en los siguientes tipos:

1. De opinión favorable: cuando se hayan obtenido las evidencias necesarias para concluir que no existen errores ni incumplimientos significativos.
2. De opinión con salvedades: cuando se observe que existen errores o incumplimientos significativos producidos, bien por limitaciones al alcance, por incertidumbres o errores, pero que no son generalizados.
3. De opinión desfavorable: cuando se hayan obtenido las evidencias suficientes para concluir que existen errores o incumplimientos que son generalizados y significativos.
4. De opinión denegada: cuando no se hayan obtenido las evidencias suficientes y necesarias para emitir una opinión sobre el conjunto de la actividad, debido a limitaciones, incertidumbres o errores.

#### **Artículo 81. Limitaciones al alcance**

Con carácter general, la Intervención General podrá formular una limitación al alcance en su informe en el caso de que el ente auditado incurra, al menos, en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No se aporte la documentación requerida necesaria para la realización de los trabajos en el plazo establecido.
- b) No se aporten los ficheros necesarios para la extracción de las muestras de los expedientes a revisar en el plazo establecido.

- c) No se pongan a disposición de los interventores actuantes los expedientes seleccionados en el plazo establecido.
- d) No se colabore debidamente con los interventores durante la realización de los trabajos.

### **Artículo 82. Recomendaciones**

1. Los informes contendrán recomendaciones para el órgano gestor, derivadas de las deficiencias detectadas.
2. Las recomendaciones emitidas se calificarán, en función de la relevancia de las deficiencias detectadas, como recomendación principal, media o menor, de acuerdo con los siguientes criterios:
  - a) Recomendación principal: cuando existan deficiencias que han provocado errores o incumplimientos significativos y que requieren la adopción de medidas o decisiones por parte de los responsables de alto nivel del departamento u organismo responsable de la gestión.
  - b) Recomendación media: cuando existan deficiencias que han provocado errores o incumplimientos significativos y que requieren la adopción de medidas o decisiones por parte de los responsables directos de la gestión a que se refiere el control.
  - c) Recomendación menor: cuando existan deficiencias leves u oportunidades de mejora que no requieren una actuación inmediata, pero que deben ser tenidas en cuenta en el contexto de modificaciones normativas u organizativas que les afecten.
3. Cuando las recomendaciones principales o medias sean como consecuencia de deficiencias graves, se indicará expresamente esta circunstancia en el informe y se estará a lo dispuesto en el artículo 86.

### **Artículo 83. Seguimiento de recomendaciones y su evaluación por la intervención actuante**

1. Una vez emitidos los informes definitivos de control financiero, las entidades sometidas a esta modalidad de control habrán de presentar, ante sus órganos superiores de administración, un informe sobre el grado de implantación de las recomendaciones propuestas en los citados informes. De dicho informe, una vez aprobado por el órgano superior de administración, se dará traslado a la consejería de la que dependa la entidad controlada y a la intervención actuante, en el plazo máximo de seis meses desde la comunicación del citado informe definitivo.
2. En el caso de que la entidad discrepe de las conclusiones o recomendaciones formuladas en los informes definitivos, en el informe se expondrán las razones en las que se basa la discrepancia.
3. La Intervención actuante evaluará los informes de seguimiento de recomendaciones a los que se refieren los apartados anteriores, en el plazo máximo de seis meses y, en el supuesto del control financiero permanente, como máximo, con ocasión del siguiente informe que se emita. No obstante, en el caso contemplado en el apartado anterior, la intervención actuante elevará las actuaciones a la Intervención General, con su informe sobre la discrepancia planteada, en el plazo de quince días, a los efectos previstos en el artículo siguiente.

**Artículo 84. Informe de actuación**

- 1.** La Intervención General emitirá un informe de actuación, a propuesta motivada de la intervención actuante, si se da alguna de las circunstancias siguientes:
  - a) Cuando, transcurrido el plazo contemplado en el apartado 1 del artículo anterior, no se haya aprobado el informe de seguimiento de recomendaciones por el órgano superior de administración de la entidad.
  - b) Cuando el informe de seguimiento no indique las medidas necesarias para la implantación de las recomendaciones, la subsanación de las deficiencias advertidas o el plazo previsto para su solución.
  - c) Cuando la entidad haya formulado discrepancia con las conclusiones y recomendaciones del informe definitivo de control financiero, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior.
  - d) Cuando, a pesar de haber manifestado su conformidad en el informe de seguimiento, no se hayan implantado las recomendaciones o adoptado las medidas para solucionar las deficiencias puestas de manifiesto.
  - e) Cuando la consejería de la que dependa la entidad controlada hubiera manifestado su conformidad a un primer informe de actuación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, y no se diera cumplimiento a las recomendaciones formuladas en el mismo.
  - f) En los casos previstos en el apartado 3 del artículo 82 y en el apartado 4 del artículo 63. de este Reglamento.
- 2.** Los informes de actuación se dirigirán a la persona titular del departamento competente en materia de hacienda y a la persona titular de aquél del que dependa o al que esté adscrita la entidad controlada para que, este último, en el plazo de quince días, manifieste su conformidad o disconformidad con el contenido del mismo.
- 3.** En caso de conformidad, los responsables de la gestión de las respectivas entidades darán cumplimiento a las recomendaciones formuladas en los informes de actuación.
- 4.** Si, por el contrario, existiera disconformidad, la persona titular del departamento del que dependa la entidad controlada solicitará a la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda, que, previo informe de la Intervención General, someta las actuaciones, en su caso, a la consideración del Consejo de Gobierno para que resuelva lo procedente.
- 5.** Las decisiones que en este sentido adopte el Consejo de Gobierno serán vinculantes, tanto para los órganos de gestión como de control.
- 6.** Si la persona titular del departamento del que dependa la entidad controlada no actuara conforme disponen los apartados anteriores, el Interventor General elevará a la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda un informe descriptivo de la situación formulando las propuestas de actuación que considere adecuadas.

La persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda deberá someter al Consejo de Gobierno las propuestas de actuación formuladas por la Intervención General, en la siguiente sesión de dicho órgano.
- 7.** La Intervención General realizará el seguimiento de las medidas correctoras acordadas por el Consejo de Gobierno como consecuencia de los informes de actuación.

### **Artículo 85. Extensión del régimen de seguimiento a todas las modalidades de control financiero**

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será de aplicación a todas las modalidades de control financiero previstas en este Reglamento. En los casos en los que el sujeto de control financiero no sea una entidad dotada de personalidad jurídica independiente, las menciones de los artículos anteriores a la entidad controlada o al órgano superior de administración habrán de entenderse referidas a la persona titular del órgano sujeto a control y, en el caso de los fondos carentes de personalidad, a la entidad gestora de los mismos.

### **Artículo 86. Entidades instrumentales no sujetas a control financiero permanente**

1. La Intervención General incluirá en el Plan anual de control financiero los controles a realizar sobre las agencias públicas empresariales, las sociedades mercantiles del sector público, las fundaciones, los consorcios, los fondos carentes de personalidad jurídica y las demás entidades previstas en el artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, que no se encuentren sujetas a control financiero permanente, en función de los medios disponibles en cada momento.
2. Para la selección de las entidades a incluir en el Plan se tendrá en cuenta la importancia cuantitativa y cualitativa de cada una de ellas, así como la necesidad de que la totalidad de las mismas sea objeto de control, al menos, una vez cada cinco años, siempre que ello sea posible.

## **Sección 2ª. Control financiero permanente**

### **Artículo 87. Concepto y competencia**

1. El control financiero permanente es una modalidad del control financiero cuyo objeto y finalidad son los previstos en el artículo 72, que se aplica sobre el órgano, servicio o ente sometido a este tipo de control de una forma continuada en el tiempo.
2. El control financiero permanente comportará la existencia de una intervención delegada u otra unidad de control específica dependiente de la Intervención General encargada de su ejercicio, que se desarrollará con la colaboración de las unidades a las que se refiere el Artículo 31..

### **Artículo 88. Ámbito de aplicación**

1. El control financiero permanente podrá recaer sobre:
  - a) Determinados servicios y organismos de la Administración General de la Junta de Andalucía.
  - b) Las agencias de régimen especial dependientes de la Junta de Andalucía.
  - c) Las agencias públicas empresariales.
  - d) Las sociedades mercantiles del sector público andaluz.
  - e) Las fundaciones del sector público andaluz.
  - f) Los consorcios.
  - g) Los fondos carentes de personalidad jurídica.

2. Si no estuviera establecido en sus normas de creación o establecimiento, la determinación de los servicios o entidades que se sometan a control financiero permanente se llevará a cabo mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda.

### **Artículo 89. Ámbito objetivo del control financiero permanente**

El Interventor General determinará el alcance y los objetivos del control financiero permanente en los correspondientes programas de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 78.3, pudiendo comprender las siguientes actuaciones:

- a) Verificación del cumplimiento de la normativa y procedimientos aplicables a los aspectos de la gestión económica.
- b) Seguimiento de la ejecución presupuestaria y verificación del cumplimiento de los objetivos asignados a los programas de los centros gestores del gasto, con objeto de determinar si se han desarrollado de forma eficaz, eficiente y económica.
- c) Comprobación de la planificación, gestión y situación de la tesorería.
- d) En su caso, examen de las cuentas anuales, con objeto de emitir opinión sobre si las mismas se presentan de acuerdo con los criterios y normas contables que sean de aplicación.
- e) Las actuaciones previstas en las demás normas presupuestarias y reguladoras de la gestión económica.

### **Artículo 90. Informes de control financiero permanente**

**1.** Como resultado de las actuaciones de control financiero permanente se emitirán informes anuales. No obstante, la Intervención General podrá acordar que la periodicidad sea inferior o superior, en función de las características que concurran en el órgano o entidad sujeto a control.

**2.** En relación con la estructura y tramitación de los informes de control financiero permanente, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes de este Reglamento.

## **Sección 3ª. Supuestos de control financiero permanente**

### **Artículo 91. Control financiero permanente de las agencias públicas empresariales y las sociedades mercantiles del sector público**

**1.** Estarán sujetas a control financiero permanente las agencias públicas empresariales y las sociedades del sector público andaluz que figuran en el Anexo I de este Reglamento y aquellas otras cuyas normas de creación así lo dispongan o cuando el Consejo de Gobierno así lo acuerde expresamente.

**2.** Los trabajos de control financiero permanente en estas entidades serán desarrollados por los interventores actuantes, bajo la dirección y coordinación del interventor director de la división correspondiente y con la colaboración de las unidades de control a las que se refiere el Artículo 31. de este Reglamento, cuyos titulares suscribirán los borradores de informe que se propongan



a la Intervención General. Los informes provisionales y definitivos serán firmados por los interventores actuantes.

**3.** La dotación de personal de las unidades de control a las que se refiere el Artículo 31. de este Reglamento deberá ser suficiente para el desarrollo de los trabajos de ejecución del plan anual de control financiero, en colaboración con la Intervención General de la Junta de Andalucía.

**4.** Sin perjuicio de las especialidades que requieran alguna o todas estas entidades, los programas de trabajo de todas ellas deberán contar con un contenido mínimo homogéneo, de manera que los controles a realizar sobre las mismas tengan un alcance similar y permitan extraer resultados comparables.

**5.** En todo caso, dichos programas de trabajo contendrán, como mínimo, las siguientes actuaciones de control:

- a)** Análisis legal y contable de las diferentes fuentes de financiación de estas entidades.
- b)** Control de legalidad de una muestra de sus operaciones con terceros y de sus gastos de personal.
- c)** Análisis de su endeudamiento, de sus inversiones, especialmente las financieras y de su tesorería.
- d)** Cálculo de la necesidad/capacidad de financiación en términos de contabilidad nacional.
- e)** Valoración de los derechos de uso sobre bienes cedidos.
- f)** Evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos propuestos en los programas de actuación, inversión y financiación y en los presupuestos de explotación y capital.
- g)** Determinación del gasto computable a efectos del cumplimiento de la regla de gasto.

#### **Artículo 92. Control financiero permanente sobre determinados gastos, organismos y servicios de la Administración General**

**1.** Estarán sujetos a control financiero permanente los gastos, organismos y servicios que se detallan en el Anexo II de este Reglamento y en los que así se establezca por Acuerdo del Consejo de Gobierno.

**2.** El control financiero permanente será realizado por las intervenciones delegadas o provinciales de las consejerías u organismos de los que dependan los gastos o servicios sujetos al mismo.

**3.** Las intervenciones a las que se refiere el apartado anterior seguirán realizando la contabilización de las operaciones sujetas a control financiero permanente, salvo que la Intervención General disponga lo contrario. Los documentos contables contendrán la mención expresa de que se trata de operaciones sujetas a control financiero permanente.

#### **Artículo 93. Control financiero permanente del Organismo Pagador de los Fondos Europeos Agrícolas**

1. La auditoría realizada sobre las cuentas anuales del Organismo Pagador de los Fondos Europeos Agrícolas constituye el control financiero permanente de los gastos del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y del Fondo Europeo Agrícola para el Desarrollo Rural (FEADER).

2. El alcance y contenido de la mencionada auditoría es el referido en la Sección 4ª del Capítulo V.

#### **Artículo 94. Control financiero de ingresos: ámbito y competencias**

1. La gestión de los ingresos de la Junta de Andalucía y la devolución de ingresos indebidos de cualquier naturaleza está sometida a control financiero, en los términos regulados en el presente artículo.
2. El Plan anual de control financiero detallará las actuaciones de control que vayan a desarrollarse en el ejercicio, que comprenderán, en todo caso, el control de legalidad de los ingresos gestionados por la Junta de Andalucía en el ejercicio anterior.
3. Dichas actuaciones de control podrán extenderse a todos los ingresos de cualquier naturaleza, si bien, comprenderán, en todo caso, los ingresos relativos a los capítulos I, II y III del presupuesto de ingresos de la Junta de Andalucía.
4. El control financiero sobre los tributos cedidos por el Estado, cuya gestión le corresponda a la Agencia Tributaria de Andalucía (ATRIAN), será realizado por las intervenciones provinciales, bajo la dirección y coordinación de la Intervención Delegada en dicha Agencia.
5. El control financiero de los tributos propios, cuya gestión le corresponda a la ATRIAN, será realizado por la Intervención Delegada en la referida entidad.
6. El control financiero de los ingresos tributarios y no tributarios, cuya gestión les corresponda a las diferentes consejerías, agencias administrativas y de régimen especial será realizado por las intervenciones delegadas que presten servicio en las referidas consejerías o agencias.
7. El control de los ingresos tributarios y no tributarios gestionados por las agencias públicas empresariales y las demás entidades instrumentales sujetas a control financiero se llevará a cabo en el marco de las actuaciones de control financiero que se realicen sobre dichas entidades.

#### **Artículo 95. Control de gastos electorales**

1. La gestión de los gastos electorales estará sometida al control financiero permanente de la Intervención General previsto en el artículo 94 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
2. No obstante, los expedientes de contratación estarán sometidos, además, al control previo previsto en el Capítulo III de este Reglamento, con excepción de aquellos que tengan la condición de contratos menores, de acuerdo con la legislación de contratos del sector público.
3. Corresponderá a la Intervención General de la Junta de Andalucía la determinación de las condiciones de ejercicio del control financiero permanente, pudiendo atribuir estas funciones a la intervención delegada en la consejería competente en materia de procesos electorales.
4. Emitido el informe de control financiero permanente, se remitirá, con toda la documentación relativa a estos gastos, a la Cámara de Cuentas de Andalucía.

### **Sección 4ª: Auditoría de cuentas anuales**

**Artículo 96. Finalidad.**

1. La auditoría de las cuentas anuales es la modalidad de la auditoría financiera que tiene por finalidad la verificación relativa a si las cuentas anuales representan en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados de la entidad y, en su caso, la ejecución del presupuesto de acuerdo con las normas y principios contables y presupuestarios que le son de aplicación y contienen la información necesaria para su interpretación y comprensión adecuada.
2. Las auditorías realizadas por la Intervención General de las cuentas anuales de las entidades del sector público andaluz sometidas al Plan General de Contabilidad de empresas de la Junta de Andalucía, comprenderán, además de la finalidad prevista en el apartado 1, la revisión de la información contable incluida en aquél.
3. La Intervención General de la Junta de Andalucía podrá extender el objeto de la auditoría de cuentas anuales a otros aspectos de la gestión de los entes públicos, en especial cuando no estén sometidos al control previo o al control financiero permanente.

**Artículo 97. Auditoría de cuentas anuales.**

1. La Intervención General de la Junta de Andalucía realizará la auditoría de las cuentas anuales de las Agencias Públicas Empresariales y las sociedades mercantiles del sector público andaluz sometidas a control financiero permanente no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, de los fondos carentes de personalidad en los que resulte obligatoria por aplicación de su normativa específica y de las fundaciones del sector público obligadas a auditarse por su normativa específica, según se prevea en el Plan anual de control financiero.
2. Además de las entidades mencionadas en el apartado anterior, se someterán a auditoría de cuentas las entidades que se integren en el sector público andaluz, con carácter previo al acto formal de integración. Dicha auditoría se realizará por la Intervención General.

**Sección 5ª: La contratación de auditorías****Artículo 98. Contratación de auditorías.**

1. Se atribuye a la Consejería competente en materia de hacienda, con carácter exclusivo, la competencia para contratar auditorías sobre cualquier órgano o entidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía y sus agencias administrativas y de régimen especial, así como para la contratación de la auditoría de las cuentas anuales sobre las agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector público andaluz sometidas a control financiero permanente.
2. No obstante, estas últimas deberán recabar de la Intervención General informe con carácter previo a la contratación de auditorías distintas a las de cuentas anuales.
3. Las agencias públicas empresariales y sociedades mercantiles del sector público andaluz no sometidas a control financiero permanente y las fundaciones del sector público andaluz no obligadas a auditarse por su normativa específica deberán recabar de la Intervención General de la Junta de Andalucía informe con carácter previo a la contratación de auditorías, incluidas, en el

caso de las sociedades mercantiles, aquellas que resulten obligatorias por la legislación mercantil.

4. Las fundaciones del sector público andaluz obligadas a auditarse por su normativa específica, los fondos carentes de personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y los consorcios referidos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, deberán recabar de la Intervención General informe con carácter previo a la contratación de auditorías distintas a las de cuentas anuales.

## **CAPÍTULO V: EL CONTROL FINANCIERO DE LAS SUBVENCIONES Y DE LOS GASTOS FINANCIADOS CON FONDOS PROCEDENTES DE LA UNIÓN EUROPEA**

### **Sección 1ª. Control financiero de subvenciones**

#### **Artículo 99. Objeto del control financiero de subvenciones.**

- 1.** El control financiero de subvenciones tendrá como objeto verificar:
  - a) La adecuada y correcta obtención de la subvención por parte del beneficiario.
  - b) El cumplimiento por parte de beneficiarios y entidades colaboradoras de sus obligaciones en la gestión y aplicación de la subvención.
  - c) La adecuada y correcta justificación de la subvención por parte de beneficiarios y entidades colaboradoras.
  - d) La realidad y la regularidad de las operaciones que, de acuerdo con la justificación presentada por beneficiarios y entidades colaboradoras, han sido financiadas con la subvención.
  - e) La adecuada y correcta financiación de las actividades subvencionadas.
  - f) La existencia de hechos, circunstancias o situaciones no declaradas a la Administración por beneficiarios y entidades colaboradoras y que pudieran afectar a la financiación de las actividades subvencionadas, a la adecuada y correcta obtención, utilización, disfrute o justificación de la subvención, así como a la realidad y regularidad de las operaciones con ella financiadas.
  - g) Que la subvención, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones de otras Administraciones Públicas, o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, no supere el coste de la actividad o inversión desarrollada por el beneficiario.
  - h) El grado de eficacia del objeto de la subvención en los supuestos y términos previstos en las normas de aplicación.
  - i) Cumplimiento de la normativa en materia de ayudas de estado.
- 2.** El control financiero de subvenciones podrá consistir en:
  - a) El examen de registros contables, cuentas o estados financieros y la documentación que los soporte, de beneficiarios y entidades colaboradoras.

- b) El examen de operaciones individualizadas y concretas relacionadas o que pudieran afectar a las subvenciones concedidas.
  - c) La comprobación de aspectos parciales y concretos de una serie de actos relacionados o que pudieran afectar a las subvenciones concedidas.
  - d) La comprobación material de las inversiones financiadas.
  - e) Las actuaciones concretas de control que deban realizarse conforme con lo que en cada caso establezca la normativa reguladora de la subvención y, en su caso, la resolución de concesión.
  - f) Cualesquiera otras comprobaciones que resulten necesarias en atención a las características especiales de las actividades subvencionadas.
- 3.** En el caso de subvenciones financiadas total o parcialmente con fondos de la Unión Europea se tendrá en cuenta los requisitos que se establezcan por los reglamentos comunitarios.

#### **Artículo 100. Personas y entidades sometidas al control financiero de subvenciones.**

1. El control financiero de subvenciones se ejercerá respecto de los beneficiarios y, en su caso, las entidades colaboradoras por razón de las subvenciones de la Junta de Andalucía y los organismos y entidades vinculados o dependientes de aquélla, otorgadas con cargo al Presupuesto de la Junta de Andalucía, bien financiadas con fondos propios o con fondos procedentes de la Unión Europea o con subvenciones finalistas del Estado.
2. El control financiero podrá extenderse a las personas físicas o jurídicas vinculadas o relacionadas con los beneficiarios, en los términos previstos en el Artículo 7. de este Reglamento.

#### **Artículo 101. Obligación de colaboración.**

Los beneficiarios, las entidades colaboradoras y los terceros relacionados con el objeto de la subvención o su justificación estarán obligados a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida en el ejercicio de las funciones de control que corresponden a la Intervención General de la Junta de Andalucía, así como a los órganos que, de acuerdo con la normativa comunitaria, tengan atribuidas funciones de control financiero, a cuyo fin tendrán las facultades reguladas en el Artículo 7. de este Reglamento.

#### **Artículo 102. Órganos competentes**

1. La planificación, programación, coordinación y supervisión del plan de control de subvenciones se realizará por la Intervención General bajo la dirección del interventor director de división correspondiente.
2. La ejecución de los controles financieros de subvenciones se llevará a cabo por los funcionarios a los que el Interventor General les asigne los trabajos.
3. Los Interventores actuantes que tengan atribuidas las competencias de control financiero serán los directores de la ejecución de los trabajos y tendrán a su cargo la planificación, ordenación y supervisión de los mismos y la coordinación del equipo de trabajo.
4. Podrán ejecutarse controles con la colaboración de firmas externas de auditoría contratadas para cada caso. En tal supuesto, la dirección de los trabajos corresponderá al

interventor actuante, quien deberá centralizar, revisar y aprobar los trabajos realizados y suscribir los informes provisionales y definitivos.

5. El personal de las empresas auditoras que colaboren en la ejecución de los trabajos, bien individualmente o formando parte de equipos de auditoría, deben poseer la cualificación profesional necesaria, mantener una posición de independencia y objetividad, actuar con la debida diligencia profesional, responder de su trabajo y observar la confidencialidad acerca de la información obtenida en el curso de las actuaciones.

### **Artículo 103. Procedimiento de control financiero de subvenciones**

**1.** El ejercicio del control financiero de subvenciones se adecuará al plan anual de control financiero de la Intervención General, quien podrá determinar los supuestos en que se pueda extender el ámbito más allá de lo previsto inicialmente.

No obstante, no será necesario incluir en el plan las comprobaciones precisas que soliciten otros Estados miembros u otros órganos de control nacionales o comunitarios en aplicación de la normativa comunitaria.

**2.** Como regla general para la elaboración de la muestra de subvenciones financiadas con recursos propios que vayan a ser objeto de control se seleccionarán las subvenciones completamente pagadas y justificadas en el año anterior. Asimismo, podrán ser seleccionadas aquellas subvenciones cuyo plazo de justificación hubiese vencido en dicho plazo.

**3.** Para la selección de la muestra de subvenciones financiadas con fondos europeos se seguirán las reglas establecidas en la Sección 3ª de este capítulo.

**4.** El control financiero de subvenciones se iniciará mediante notificación a los beneficiarios o entidades colaboradoras, indicándose la naturaleza y el alcance de las actuaciones a desarrollar, la fecha de la visita al domicilio del beneficiario, la documentación que en un principio debe ponerse a disposición del mismo y los demás elementos que se consideren necesarios. Los beneficiarios y, en su caso, las entidades colaboradoras deberán ser informados, al inicio de las actuaciones, de sus derechos y obligaciones en el curso de las mismas.

Si no fuera necesario tener en cuenta otros hechos, circunstancias o documentos adicionales a los que constan en el expediente administrativo de la concesión de la subvención, no se llevará a cabo la visita al beneficiario.

**5.** Cuando en el desarrollo del control financiero se determine la existencia de circunstancias que pudieran dar origen a la devolución de las cantidades percibidas por causas distintas a las previstas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones, se pondrán los hechos en conocimiento del órgano concedente de la subvención, que deberá informar sobre las medidas adoptadas, pudiendo acordarse la suspensión del procedimiento de control financiero.

La suspensión del procedimiento deberá comunicarse al beneficiario o entidad colaboradora.

La finalización de la suspensión, que en todo caso deberá notificarse al beneficiario o entidad colaboradora, se producirá cuando:

- a) Una vez adoptadas por el órgano concedente las medidas que, a su juicio, resulten oportunas, las mismas serán comunicadas al órgano de control.
- b) Si, transcurridos tres meses desde el acuerdo de suspensión, no se hubiera comunicado la adopción de medidas por parte del órgano gestor.

**6.** Cuando en el ejercicio de las funciones de control financiero se deduzcan indicios de la incorrecta obtención, destino o justificación de la subvención percibida, la Intervención General de la Junta de Andalucía podrá acordar la adopción de las medidas cautelares que se estimen precisas al objeto de impedir la desaparición, destrucción o alteración de las facturas, documentos equivalentes o sustitutivos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en que tales indicios se manifiesten.

Las medidas habrán de ser proporcionadas al fin que se persiga. En ningún caso se adoptarán aquéllas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

**7.** A los efectos del plazo de ejecución de las actuaciones de control financiero sobre beneficiarios y, en su caso, entidades colaboradoras, será de aplicación lo previsto en los apartados 9 y 10 del Artículo 78..

**8.** Cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos específicos en el desarrollo del control financiero, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 77..

#### **Artículo 104. Los Informes de control financiero de subvenciones**

1. Los resultados del control financiero de subvenciones se plasmarán en informes en los que se reflejarán los hechos relevantes que se pongan de manifiesto y las conclusiones que de ellos se deriven. Los informes tendrán la estructura que establezca la Intervención General y serán firmados por el interventor actuante y por el auditor externo, en su caso.

2. El informe provisional se remitirá al beneficiario y, en su caso, a la entidad colaboradora, para que en el plazo de diez días emitan las alegaciones que se estimen oportunas. Una copia del mismo se remitirá al órgano concedente de la subvención para que aporte la documentación y emita las observaciones que se estimen oportunas. Este plazo se podrá reducir a un mínimo de cinco días cuando por razones motivadas se considere necesario.

3. En el supuesto de que la subvención se haya cofinanciado con los fondos a los que se refiere la Sección 3ª de este Capítulo el informe provisional se remitirá al organismo intermedio de la autoridad de gestión del programa operativo correspondiente para que, en su caso, presente las observaciones relacionadas con la elegibilidad de la subvención.

4. Una vez transcurrido el plazo para realizar las alegaciones, el control financiero finalizará con la emisión de los correspondientes informes definitivos de control financiero. Estos informes incluirán las alegaciones y observaciones presentadas y los motivos de las que no hubiesen sido admitidas por el interventor actuante. Si no se hubieran recibido alegaciones en el plazo señalado, el informe provisional se elevará a definitivo.

5. Si como resultado del trabajo realizado no se detectan errores o incumplimientos se podrá emitir el informe definitivo sin que sea necesario cumplir con el trámite de alegaciones.

6. Una vez emitido el informe de control financiero, se podrá emitir un informe de recomendaciones que irá dirigido al órgano concedente sobre las actuaciones que, a juicio del interventor actuante, deban realizarse en orden a favorecer la corrección de las debilidades y defectos detectados sobre la gestión de las subvenciones. Este informe de recomendaciones será independiente del informe de control.

7. Si la conclusión del informe de control financiero es favorable, el interventor actuante lo remitirá al beneficiario y a la entidad colaboradora, en su caso, así como al órgano concedente de la subvención. En caso de que se haya emitido un informe de recomendaciones, éste sólo será enviado al órgano concedente.

8. Si la conclusión del informe de control financiero es desfavorable o de opinión denegada, se remitirá el informe definitivo al beneficiario, a la entidad colaboradora, en su caso, y al órgano concedente para que inicie el procedimiento de reintegro y/o sancionador que resulte procedente. En caso de que se haya emitido un informe de recomendaciones, éste sólo será enviado al órgano concedente.

9. En el supuesto de que la subvención se haya financiado con fondos europeos, distintos de los agrícolas, el informe definitivo se remitirá, además, al organismo intermedio de la autoridad de gestión del programa operativo correspondiente.

### **Artículo 105. Tipos de informe**

En función del tipo de opinión que se emita, los informes de control financiero de subvenciones se pueden clasificar como:

- a)** Favorables: cuando se hayan obtenido las evidencias necesarias para concluir que no se propone el inicio de un procedimiento de reintegro ni la descertificación total o parcial de la subvención otorgada cuando ésta haya sido financiada en todo o en parte con fondos de la Unión Europea.
- b)** Desfavorables: cuando se hayan obtenido evidencias de que existen irregularidades que permiten proponer el inicio del procedimiento de reintegro de todo o parte de la subvención otorgada y/o cuando se proponga la descertificación, en el caso de que las subvenciones hayan sido financiadas con fondos de la Unión Europea.
- c)** Opinión denegada: cuando existan circunstancias de importancia y magnitud muy significativas que impidan obtener una evidencia sobre la correcta obtención, destino y disfrute de la subvención.

### **Artículo 106. Documentación de las actuaciones de control financiero**

1. Las actuaciones de control financiero de subvenciones se documentarán adecuada y suficientemente en diligencias e informes, de forma que permitan evidenciar las pruebas realizadas y los resultados obtenidos.
2. Tanto las diligencias como los informes tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.
3. Los interesados no podrán acceder al expediente administrativo hasta que termine el procedimiento de control financiero, con la emisión del informe definitivo.

## **Sección 2ª. Efectos de los informes de control financiero de subvenciones**

### **Artículo 107. Actuaciones del órgano concedente**

1. Cuando en el informe de control financiero se concluya la procedencia del reintegro total o parcial de la subvención, el órgano concedente, en el plazo máximo de dos meses desde la notificación del informe, deberá iniciar el procedimiento de reintegro.
2. El acuerdo de inicio será notificado al beneficiario y se dará traslado del mismo a la Intervención General.



3. El interesado podrá presentar las alegaciones y la documentación que considere oportuna.
4. Cuando el control financiero hubiera finalizado como consecuencia de resistencia, excusa, obstrucción o negativa, únicamente serán admisibles alegaciones y documentos que constaten que tal circunstancia no se produjo durante el control.
5. La resolución del procedimiento de reintegro no podrá separarse del criterio recogido en el informe de la Intervención General.
6. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de doce meses desde la fecha del acuerdo de inicio.

#### **Artículo 108. Procedimiento de discrepancia sobre los informes de control financiero de subvenciones**

1. Cuando el órgano gestor, a la vista de las alegaciones presentadas por el beneficiario, no acepte el criterio aplicado para proponer el reintegro en el informe definitivo, con carácter previo a la propuesta de resolución del reintegro, podrá plantear motivadamente discrepancia ante la Intervención General, a través de la persona titular de la viceconsejería del departamento al que pertenezca.
2. Planteada la discrepancia, la Intervención General emitirá un informe en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, y, si el informe fuera desfavorable, el órgano concedente de la subvención, en el plazo de un mes, deberá optar por una de las siguientes alternativas:
  - a) Aceptar el criterio de la Intervención General y continuar el expediente de reintegro.
  - b) Instar que se eleve el asunto al órgano competente, para su resolución definitiva, mediante el procedimiento previsto en el Artículo 51. de este Reglamento.
3. El procedimiento de discrepancia suspenderá el plazo de resolución del expediente de reintegro.

### **Sección 3ª. Control de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE) y el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP)**

#### **Artículo 109. Finalidad**

1. El control de los gastos financiados por el FEDER, el FSE y el FEMP tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de gestión y control de los programas operativos que se gestionan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Para alcanzar esta finalidad la Intervención General realizará controles sobre una muestra de subvenciones y otras operaciones que hayan sido declaradas a la Comisión Europea y efectuará el análisis de los procedimientos aplicados por los distintos organismos intermedios de la autoridad de gestión de cada programa operativo.
3. Así mismo, la Intervención General llevará a cabo la auditoría de las cuentas presentadas a la Comisión por la autoridad de certificación de los programas operativos en los que aquella ejerza funciones de autoridad de auditoría o en las condiciones que establezca la autoridad de auditoría, cuando la Intervención General realice funciones de órgano de control.

**Artículo 110. Órganos competentes**

El control de las subvenciones y otras operaciones cofinanciadas con fondos europeos se realizará por los interventores a los que el Interventor General asigne el control y bajo la dirección del interventor director de división competente en cada materia.

**Artículo 111. Estrategia de auditoría**

Para los programas operativos en los que la Intervención General es autoridad de auditoría, se elaborará la estrategia de auditoría, en la que se expondrá la planificación de las auditorías a realizar, tanto en el ejercicio en curso, como en los dos ejercicios siguientes, así como la metodología de auditoría y el método de muestreo que se vayan a aplicar.

**Artículo 112. Procedimiento de control**

**1.** El control a realizar sobre estos fondos europeos se adaptará a su objeto y naturaleza y se llevará a cabo teniendo en cuenta las normas comunitarias, nacionales y autonómicas que sean de aplicación, las normas internacionales de auditoría, así como lo dispuesto en la Sección 1ª de este Capítulo, cuando las operaciones a controlar consistan en subvenciones.

**2.** Cuando la Intervención General de la Administración del Estado ejerza las funciones de autoridad de auditoría, elaborará la muestra que va a ser objeto de control sobre los gastos que hayan sido declarados a la Comisión Europea en el ejercicio contable anterior al período de control.

La muestra podrá estar compuesta por subvenciones, contratos o cualquier tipo de gasto que haya sido declarado.

La Intervención General de la Junta de Andalucía realizará los controles sobre la muestra de operaciones que haya sido seleccionada por la Intervención General de la Administración del Estado y llevará a cabo las funciones que le hayan sido asignadas como órgano de control de la autoridad de auditoría.

**3.** Cuando la Intervención General de la Junta de Andalucía esté designada como autoridad de auditoría, será ésta quien elabore la muestra de subvenciones y operaciones que se vayan a someter al control, y asumirá las funciones que le correspondan de acuerdo con la normativa comunitaria.

**Artículo 113. Otros controles sobre FEDER, FSE y FEMP**

1. Además de los controles a que se hace referencia en el Artículo 109, la Intervención General realizará, en su caso, auditorías temáticas sobre instrumentos financieros, sobre anticipos declarados sobre proyectos generadores de ingresos y sobre aquellas áreas o tipologías de gasto que determine la Comisión Europea.

2. Cuando el organismo intermedio de un programa operativo decida que los gastos a declarar se van a gestionar mediante un sistema de costes simplificados deberá comunicarlo a la

Intervención General, junto con un informe que contenga la aprobación del procedimiento y del método a aplicar. La Intervención General llevará a cabo los trabajos necesarios para la validación del sistema de costes simplificados con carácter previo a la certificación de gastos.

#### **Artículo 114. Dictamen e Informe anual**

La Intervención General, con carácter anual, elaborará para cada programa operativo los informes y dictámenes que se establezcan por la normativa comunitaria, en los que se expongan las principales conclusiones de las auditorías realizadas y se emita opinión sobre el funcionamiento de los sistemas de gestión y control.

#### **Artículo 115. Planes de acción y seguimiento de recomendaciones**

1. Si como resultado de las auditorías de los sistemas de gestión y control o de las auditorías de operaciones se detectaran errores sistémicos, el organismo intermedio del programa operativo o el organismo pagador de los fondos agrícolas deberá elaborar un plan de acción en el plazo que se establezca por la Intervención General.
2. Dicho plan de acción tendrá por objeto la revisión de las operaciones o procedimientos que puedan estar afectados por el error sistémico y delimitar el gasto que pudiera resultar irregular.
3. De dicho plan de acción se dará traslado a la Intervención General para su revisión y validación del procedimiento aplicado y las conclusiones obtenidas. Del resultado se dará cuenta en el informe anual.
4. Además de los planes de acción que se elaboren con motivo de las auditorías realizadas por la Intervención General, podrán realizarse otros a propuesta de la Comisión Europea o el Tribunal de Cuentas Europeo como consecuencia de las misiones de control que realicen. En tal caso, el procedimiento será el mismo que el establecido en los apartados anteriores.
5. Con independencia del informe de control y el dictamen de auditoría, la Intervención General, en caso de considerarse necesario, elaborará un informe de recomendaciones por cada organismo gestor de las operaciones que se hayan auditado, en el que se recogerán las debilidades detectadas y las medidas que se hayan de implantar para corregir las debilidades. De dichas recomendaciones se hará un seguimiento anual.

#### **Artículo 116. Tipos de opinión**

A la vista de los resultados de las auditorías realizadas en el ejercicio se podrán emitir los siguientes tipos de opinión:

- a) Opinión sin reservas: cuando no existen errores materiales en la declaración de gastos del programa operativo que se ha presentado a la Comisión y, por tanto, existen garantías razonables de que los sistemas de gestión y de control del programa operativo funcionan de manera eficaz
- b) Opinión con reservas: cuando existen errores materiales que afectan a una parte de los sistemas de gestión y control del programa operativo o a una parte de las operaciones que han sido declaradas a la Comisión Europea.

- c) Opinión desfavorable: cuando existen errores materiales que afectan de manera general a los sistemas de gestión y control del programa operativo y/o a los gastos declarados a la Comisión Europea

#### **Sección 4ª. Auditoría del organismo pagador de los fondos europeos agrícolas**

##### **Artículo 117. La auditoría de los fondos europeos agrícolas**

La Intervención General, en su calidad de organismo de certificación del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y del Fondo Europeo Agrícola para el Desarrollo Rural (FEADER) realizará la auditoría anual del organismo pagador de los fondos europeos agrícolas con las especialidades que se señalan en la presente Sección y de acuerdo con los requerimientos que se establezcan en la normativa comunitaria.

##### **Artículo 118. Estrategia de auditoría**

La Intervención General, elaborará una estrategia de auditoría que defina el alcance, calendario y orientación de la auditoría de certificación, los métodos de auditoría y la metodología del muestreo que se vaya a aplicar.

##### **Artículo 119. Dictamen e informe anual**

1. La Intervención General, en relación con las cuentas de los gastos FEAGA-FEADER emitirá anualmente los informes y dictámenes que se establezcan por la normativa comunitaria, donde se recogerán las conclusiones sobre el cumplimiento de los criterios de autorización del organismo pagador y sobre las garantías de que los gastos son legales y regulares.
2. El informe y el dictamen definitivos se remitirán al organismo pagador, a la autoridad competente y a la Intervención General de la Administración del Estado, para su remisión a la Comisión Europea.

##### **Artículo 120. Recomendaciones y plan de acción**

1. Las recomendaciones emitidas en el informe de certificación de Cuentas del FEAGA-FEADER se calificarán como constataciones de autorización y constataciones de conformidad.
2. Cuando las recomendaciones requieran la atención inmediata de la autoridad competente o del responsable del organismo pagador o afecten a las condiciones generales de control, el citado organismo pagador deberá elaborar un plan de acción, al que le será de aplicación lo dispuesto en los apartados 1 a 4 del artículo 115.
3. La Intervención General realizará anualmente un seguimiento de las recomendaciones formuladas en sus informes de auditoría y de las medidas correctoras adoptadas por el organismo pagador.
4. En el Informe de Certificación de Cuentas del FEAGA-FEADER se incluirá la opinión de la Intervención General, en su calidad de organismo de certificación y órgano de control

independiente, sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas a la vista de las actuaciones contempladas en el párrafo anterior.

### **Artículo 121. Tipos de dictamen**

A la vista de los resultados de la auditoría de las cuentas anuales y de los procedimientos de control interno del organismo pagador se podrán emitir los siguientes tipos de dictamen, en función de la opinión:

- a) Sin reservas: cuando el auditor llegue a la conclusión de que los estados financieros dan una visión real e imparcial o están presentados adecuadamente, respecto de todos los aspectos importantes, de conformidad con el marco de referencia.
- b) Sin reservas con énfasis en un asunto importante: el auditor añadirá un párrafo para hacer resaltar un asunto que afecte a los estados financieros, pero no a la opinión.
- c) Con reservas limitación al alcance/discrepancias detectadas: cuando el auditor llegue a la conclusión de que no puede emitir una opinión sin reserva pero que el efecto de cualquier discrepancia con la dirección o limitación en el alcance no es tan importante y generalizado como para requerir una opinión desfavorable o una abstención de opinión.
- d) Abstención de opinión/limitaciones al alcance: cuando el posible efecto de una limitación en el alcance sea tan importante y generalizado que el auditor no haya podido obtener la evidencia de auditoría suficiente y, por consiguiente, no pueda emitir una opinión sobre los estados financieros.
- e) Desfavorable: cuando el efecto de una discrepancia sea tan importante y generalizado para todos los estados financieros que el auditor concluya que una opinión con reservas no expresa de manera adecuada la naturaleza engañosa o incompleta de los estados financieros.

## **Sección 5ª. Informe sobre el seguimiento de reintegros de subvenciones propuestos en controles financieros**

### **Artículo 122. Objeto**

1. Antes del 30 de junio de cada año, la Intervención General emitirá un informe por cada una de las consejerías a las que se hayan propuesto reintegros con motivo de los controles financieros de subvenciones.
2. El informe versará sobre la situación de los procedimientos de reintegro que han debido incoar los órganos concedentes.

### **Artículo 123. Ámbito de aplicación**

1. El informe anual comprende la situación de los procedimientos de reintegro cuyo informe de control financiero de subvenciones se ha notificado a los órganos concedentes en el año natural anterior, así como aquellos que habiendo sido notificados en ejercicios anteriores no han sido iniciados o resueltos.

2. En dicho informe se destacarán aquellos procedimientos de reintegro que no hayan sido iniciados en el plazo legal establecido de dos meses desde la recepción del informe de control en el que se propone el reintegro.

#### **Artículo 124. Comunicación de actuaciones a la Intervención General**

Los órganos concedentes que deban ordenar la instrucción de los procedimientos de reintegro a propuesta de la Intervención General comunicarán a ésta, a efectos del seguimiento de los resultados de los controles realizados, la siguiente información:

- a) El acuerdo de inicio y su notificación al beneficiario.
- b) El acuerdo de reintegro y su notificación al beneficiario.
- c) Los recursos interpuestos por los beneficiarios al acuerdo de reintegro, tanto en vía administrativa como jurisdiccional y el acuerdo de suspensión del procedimiento, en su caso, y la resolución de los mismos.

#### **Artículo 125. Contenido del informe**

En el informe anual se reflejarán las siguientes situaciones:

- a) Cumplimiento de la obligación de inicio del procedimiento: cuando se ha notificado el informe al órgano gestor y éste ha comunicado la iniciación del procedimiento de reintegro a la Intervención General en el plazo establecido en el artículo 95 bis 4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía en la fecha indicada y en plazo, habiéndose aportado la documentación acreditativa para ello.
- b) Cumplimiento insuficiente: cuando se ha notificado el informe al órgano gestor y éste ha comunicado que ha iniciado la exigencia del reintegro, pero no aporta evidencia de ello.
- c) Incumplimiento de la obligación de la resolución del procedimiento de reintegro: Cuando han transcurrido más de doce meses desde el inicio del procedimiento de reintegro y no se ha comunicado la resolución del mismo.
- d) Incumplimiento de la obligación de inicio del procedimiento de reintegro en los siguientes casos:
  - Cuando se ha notificado el informe al órgano gestor y éste no ha realizado la comunicación de la iniciación del procedimiento de reintegro a la Intervención General, recogida en el artículo 95 bis 4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en el momento de la emisión del informe anual.
  - Cuando se ha notificado el informe al órgano gestor y éste ha realizado la referida comunicación fuera del plazo de dos meses establecido en el citado artículo 95 bis 4 Texto Refundido.

## **CAPÍTULO VI. LA CONTABILIDAD**

### **Sección 1ª: Disposiciones generales**

**Artículo 126. Definición**

La contabilidad pública se configura como un sistema de registro, elaboración y comunicación de información sobre todos los ingresos, gastos, costos, patrimonio, y otros hechos económicos que afecten al sector público regional, de acuerdo con los principios recogidos en el Artículo 130.. A efectos de este Reglamento, el sector público regional se considera integrado por:

- a) La Junta de Andalucía, sus agencias, y demás entidades incluidas en el ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.
- b) El resto de las entidades integradas en el sector Comunidades Autónomas de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales aprobado por el Reglamento (UE) N° 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea. A estas entidades les serán de aplicación las normas contenidas en el Capítulo VII de este Reglamento.

**Artículo 127. Objeto**

La contabilidad pública tiene por objeto mostrar, a través de estados e informes, la imagen fiel de la ejecución del presupuesto de cada una de las entidades integrantes del mismo, del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados.

**Artículo 128. Ámbito de aplicación**

Las normas contenidas en este Capítulo son de aplicación a las siguientes entidades:

- a) La Administración de la Junta de Andalucía.
- b) Las agencias administrativas.
- c) Las agencias de régimen especial.
- d) Las agencias públicas empresariales.
- e) Las instituciones de la Junta de Andalucía.
- f) Las sociedades mercantiles del sector público andaluz.
- g) Los consorcios definidos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre de la Administración de la Junta de Andalucía.
- h) Las fundaciones del sector público andaluz.
- i) Los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente desde el Presupuesto de la Junta de Andalucía.

**Artículo 129. Fines de la contabilidad**

La contabilidad pública se adecuará al cumplimiento de los siguientes fines:

- 1. En el ámbito de la gestión:
  - a) Registrar la ejecución del Presupuesto de la Junta de Andalucía y proporcionar información para el seguimiento de los objetivos previstos en el Presupuesto.
  - b) Conocer el movimiento y situación de la Tesorería General.

- c) Reflejar las variaciones, situación y composición del patrimonio de la Junta de Andalucía.
- 2. En el ámbito del control:
  - a) Proporcionar información para la elaboración de todo tipo de cuentas que hayan de rendirse al Parlamento de Andalucía, al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas de Andalucía.
  - b) Suministrar información para la elaboración de las cuentas económicas del sector público, de acuerdo con el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.
  - c) Proporcionar información para el seguimiento del cumplimiento de los objetivos en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
  - d) Proporcionar información para el ejercicio de los controles de legalidad económico, financiero y contable.
- 3. En el ámbito del análisis y divulgación:
  - a)** Suministrar información para posibilitar el análisis de los efectos económicos y financieros de la actividad de los entes públicos.
  - b)** Suministrar información económica y financiera útil para la toma de decisiones a nivel de Gobierno o de Administración.
  - c)** Suministrar información útil para otros destinatarios públicos o privados, en el marco de la legislación vigente.
  - d)** Proporcionar la información contable sujeta a publicidad activa de conformidad con la legislación vigente en materia de transparencia y buen gobierno.
  - e)** Suministrar información para la determinación de los costes de los servicios públicos.

**Artículo 130. Principios contables**

- 1. La contabilidad de la entidad se desarrollará aplicando los principios contables de carácter presupuestario recogidos en la normativa aplicable, y en especial los siguientes:
  - a)** Principio de imputación presupuestaria. La imputación de las operaciones que deban aplicarse a los presupuestos de gastos e ingresos deberá efectuarse de acuerdo con los siguientes criterios:
    - Los gastos e ingresos presupuestarios se imputarán de acuerdo con su naturaleza económica y, en el caso de los gastos, además, de acuerdo con la finalidad que con ellos se pretende conseguir. Los gastos e ingresos presupuestarios se clasificarán, en su caso, atendiendo al órgano encargado de su gestión.
    - Las obligaciones presupuestarias derivadas de adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general se imputarán al presupuesto del ejercicio en que éstos se realicen y con cargo a los respectivos créditos; los derechos se imputarán al presupuesto del ejercicio en que se reconozcan o liquiden.
  - b)** Principio de desafectación. Con carácter general, los ingresos de carácter presupuestario se destinarán a financiar la totalidad de los gastos de dicha naturaleza, sin que exista relación directa entre unos y otros. En el supuesto de que determinados gastos presupuestarios se financien con ingresos presupuestarios específicos a ellos afectados, el sistema contable deberá reflejar esta circunstancia y permitir su seguimiento.



**c)** Principio de presupuesto bruto. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán al presupuesto por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos liquidados o ya ingresados.

Se exceptúan de lo anterior las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por el tribunal o autoridad competente.

**d)** Principio de presupuesto anual.

**2.** También se aplicarán los principios contables de carácter económico patrimonial que se indican a continuación:

**a)** Principio de gestión continuada. Salvo prueba en contrario, se presumirá que continúa la actividad de la entidad por tiempo indefinido.

**b)** Principio del devengo. El reconocimiento de activos, pasivos, patrimonio neto, gastos e ingresos debe realizarse, desde el punto de vista económico-patrimonial, en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, sin perjuicio de los criterios que se deban seguir para su imputación presupuestaria.

**c)** Principio de uniformidad. No se variarán los criterios contables de un ejercicio a otro.

**d)** Principio de prudencia. Se deberá mantener cierto grado de precaución en los juicios de los que se derivan estimaciones bajo condiciones de incertidumbre, de tal manera que los activos, obligaciones, ingresos y gastos no se sobrevaloren ni se minusvaloren.

En relación con lo anterior, se ha de tener en cuenta que, de acuerdo con la normativa presupuestaria vigente, los gastos e ingresos contabilizados, pero no efectivamente realizados no tendrán incidencia presupuestaria y sólo repercutirán en el cálculo del resultado económico patrimonial.

**e)** Principio de no compensación. No podrán compensarse las partidas del activo y del pasivo, ni las de gastos e ingresos que integran las cuentas anuales y se valorarán separadamente los elementos integrantes de las cuentas anuales, salvo aquellos casos en que de forma excepcional así se regule.

**f)** Principio de importancia relativa. La aplicación de estos principios deberá estar presidida por la consideración de la importancia en términos relativos que los mismos y sus efectos pudieran presentar, siempre que no se vulnere una norma de obligado cumplimiento.

En los casos de conflicto entre los anteriores principios contables deberá prevalecer el que mejor conduzca a que las cuentas anuales reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y del resultado económico-patrimonial de la entidad.

Cuando la aplicación de estos principios contables no sea suficiente para mostrar la imagen fiel, deberá suministrarse en la memoria de las cuentas anuales la información complementaria precisa para alcanzar dicho objetivo.

## **Sección 2ª: Competencias en materia contable**

### **Artículo 131. Órganos responsables**

Son órganos responsables de la Contabilidad Pública:

- a) La persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda.

- b) La Intervención General de la Junta de Andalucía, como centro directivo y gestor de la contabilidad pública.
- c) Las intervenciones delegadas y provinciales, que desarrollarán sus funciones contables dentro de sus respectivos ámbitos de actuación y de acuerdo con las directrices que sobre la materia imparta la Intervención General de la Junta de Andalucía.

**Artículo 132. Funciones ejercidas por la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda**

Corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Junta de Andalucía:

- a) Aprobar el Plan General de Contabilidad Financiera de las entidades del sector público sometidas a contabilidad presupuestaria.
- b) Aprobar el Plan General de Contabilidad de las entidades instrumentales de la Junta de Andalucía
- c) Aprobar las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas.
- d) Determinar los criterios generales de registro de datos, presentación de la información contable, contenido de las cuentas anuales que deben rendirse a los órganos externos de control y los procedimientos de remisión de las mismas regulando, a tales efectos, la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos.
- e) Determinar el contenido, la estructura, las normas de elaboración y los criterios de consolidación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 133. Funciones ejercidas por la persona titular de la Intervención General**

1. Como centro Directivo de la Contabilidad Pública:
  - a) Someter a la decisión de la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda los Planes de Contabilidad Financiera de la Junta de Andalucía, sus agencias e instituciones, las sociedades mercantiles del sector público andaluz y los consorcios y fundaciones referidos en el artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, al objeto de su posible coordinación y articulación con el Plan General de Contabilidad del sector público.
  - b) Aprobar los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboren conforme a los Planes Generales.
  - c) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en lo relativo a la estructura, justificación, tramitación y rendición de cuentas y demás documentos de la contabilidad pública, pudiendo dictar las circulares e instrucciones necesarias.
  - d) Dictar instrucciones para la coordinación y el desarrollo de los diferentes procesos contables.
  - e) Coordinar la actuación de los centros contables dependientes de la Intervención General.
  - f) Inspeccionar la contabilidad de las agencias, instituciones, sociedades mercantiles, consorcios y fundaciones del sector público andaluz, y dirigir las auditorías de los mismos.
  - g) Inspeccionar la contabilidad de las unidades dependientes del subsector Comunidad Autónoma de Andalucía en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales y dirigir las auditorías de los mismos.

- h) El asesoramiento y la resolución de consultas en materia contable.
- i) El seguimiento del cumplimiento de los objetivos en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en las fases de ejecución y liquidación del presupuesto.
- j) La instrucción de procedimientos iniciados por los órganos competentes relativos a la imposición de las sanciones que se determinen por falta de rendición de cuentas, notable retraso en ellas o rendirlas con graves defectos.

**2. Como Centro Gestor de la Contabilidad Pública:**

- a) La elaboración de los requerimientos funcionales a los que debe responder el sistema informático contable, en colaboración, en su caso, con otros centros directivos, así como la validación de las prestaciones funcionales del sistema informático como paso previo a su implantación.
- b) Gestión de las tablas del sistema de información contable necesarias para su correcto funcionamiento, entendidas como el establecimiento y mantenimiento del conjunto de variables que actúan sobre el sistema informático, de forma sistemática y repetitiva, definiendo las consecuencias contables para los supuestos predefinidos.
- c) Formar la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Andalucía y presentarla ante la Cámara de Cuentas de Andalucía.
- d) Preparar las cuentas que hayan de rendirse al Parlamento de Andalucía, al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas y recabar la información que se precise a estos efectos.
- e) Recabar la información económico-financiera que deba remitirse a la Administración del Estado para la elaboración de las cuentas económicas del sector público de Andalucía, de acuerdo con la normativa en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- f) Contabilizar todas las operaciones que, por su naturaleza, no proceda registrar en ningún otro centro contable o que, por sus características específicas, se considere que han de llevarse a cabo de forma centralizada.
- g) Efectuar rectificaciones contables a solicitud de los restantes centros contables y de los órganos gestores que no proceda realizar en dichas unidades administrativas.
- h) Es el órgano competente y responsable del Registro Contable de Facturas, correspondiéndole, respecto de las entidades sometidas a contabilidad presupuestaria, su gestión, administración y mantenimiento, la definición de sus especificaciones funcionales y técnicas, la custodia y explotación de toda la información contenida en el mismo, así como la autorización de los accesos al Registro y la elaboración del informe anual de cumplimiento de la normativa en materia de morosidad.
- i) El registro automático de las facturas de las entidades sometidas a contabilidad presupuestaria, presentadas en un registro administrativo, electrónico o no, en el del Sistema de Gestión Presupuestaria, Contable y Financiera de la Junta de Andalucía, así como la puesta a disposición de las facturas a los órganos gestores.
- j) Facilitar a los diferentes órganos de la Junta de Andalucía que no tengan acceso al sistema de información contable la información necesaria para la toma de decisiones a nivel de gobierno o administración.
- k) Elaborar, coordinar y suministrar información contable sujeta a publicidad activa, de conformidad con la legislación vigente en materia de transparencia y buen gobierno.
- l) La confección y presentación de los modelos de declaración informativa anual de subvenciones e indemnizaciones a agricultores o ganaderos y declaración anual de operaciones con terceras personas correspondientes a la Junta de Andalucía.

m) El suministro de información relativa a la contabilización de obligaciones a favor de terceros a requerimiento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de los propios interesados.

n) Además de las funciones que se especifican en los apartados anteriores, la Intervención General de la Junta de Andalucía desempeñará cualquier otra función contable necesaria para el ejercicio de sus competencias.

**Artículo 134. Funciones ejercidas por las intervenciones delegadas y provinciales**

Estas unidades realizarán las siguientes funciones:

- a) Contabilizar en el sistema de información contable los documentos que correspondan a las operaciones de modificación presupuestaria, de gasto o de ingreso o no presupuestarias realizadas por los órganos gestores correspondientes a su ámbito.
- b) Efectuar las operaciones de traspaso y las demás actuaciones contables que se determinen en las órdenes que se dictan anualmente para regular el cierre de cada ejercicio presupuestario, así como las que se establezcan en cualquier otra disposición de carácter general.
- c) Efectuar el seguimiento de la justificación de los libramientos en firme de justificación posterior contabilizados en sus respectivos ámbitos.
- d) Efectuar los informes trimestrales y requerimientos periódicos de actuación previstos en la normativa reguladora del Registro Contable de Facturas.
- e) Coordinar a los centros contables que, en su caso, se encuentren bajo su dependencia jerárquica.
- f) Verificar, a través de la realización de auditorías y controles financieros, la existencia de obligaciones no registradas contablemente.
- g) Aquellas otras funciones que se establezcan en la normativa que regula la contabilidad pública en la Junta de Andalucía y en las circulares e instrucciones que en materia contable dicte la Intervención General de la Junta de Andalucía.

**Sección 3ª: Rendición de cuentas**

**Artículo 135. Disposiciones generales**

1. Las entidades enumeradas en el artículo 128 están sometidas al régimen de contabilidad pública.
2. La sujeción al régimen de contabilidad pública comporta la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, al Parlamento de Andalucía, al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas de Andalucía, por conducto de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

**Artículo 136. Órganos responsables**

1. Estarán sujetos a la obligación de rendir cuentas:

- a) Las autoridades y los funcionarios que tengan a su cargo la gestión de los ingresos y la realización de gastos, así como las demás operaciones de la Administración General de la Junta de Andalucía.
  - b) Los/as presidentes o directores/as de las agencias administrativas y de régimen especial.
  - c) Las personas titulares de las agencias públicas empresariales, instituciones, sociedades mercantiles, consorcios, fundaciones, fondos sin personalidad jurídica y otras entidades del sector público andaluz.
2. Los órganos y entidades que deban proporcionar información para la formación de las cuentas deben colaborar con la Intervención General de la Junta de Andalucía aportando la información requerida en tiempo y forma, siendo responsables de su contenido, así como de los efectos que pudieran derivarse de su falta de presentación o de su presentación incorrecta o incompleta.
- Los obligados a la rendición de cuentas son responsables de la información contable que les corresponde rendir en los plazos fijados en la normativa aplicable.
3. La responsabilidad de suministrar información veraz y coherente en que se concreta la rendición de cuentas es independiente de la responsabilidad contable regulada en el título VI del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en la que incurren quienes adoptaron las resoluciones o realizaron los actos reflejados en dichas cuentas.

### **Artículo 137. La Cuenta General**

La Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Andalucía comprenderá todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio por la Administración de la Junta de Andalucía y por las agencias, instituciones, sociedades mercantiles del sector público andaluz, así como consorcios y fundaciones referidos en el artículo 5.1 y 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía. Esta cuenta se formará y rendirá con carácter anual, de acuerdo con el contenido, procedimiento y plazos establecidos en el citado Texto Refundido.

### **Artículo 138. Estructura de la Cuenta General**

1. En relación con la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas y de régimen especial, los estados que componen la Cuenta General son los siguientes:
- a) La Liquidación del Presupuesto, dividida en tres partes:
    - 1ª Estado de Modificaciones de Crédito, integrado por:
      - Resúmenes por Secciones, Capítulos, Servicios y Programas.
      - Desarrollo por clasificación funcional a nivel de partida presupuestaria.
      - Relación por tipos de modificaciones y por tipos de documentos contables.
    - 2ª Liquidación del Presupuesto de Gastos, integrada por:
      - Resúmenes por Secciones, Capítulos, Servicios y Programas.
      - Desarrollo por clasificación funcional a nivel de partida presupuestaria, siendo ésta la establecida en el Estado de Gastos por Programas del Presupuesto de la Junta de Andalucía.
      - Desarrollo por clasificación funcional a nivel de vinculación.
      - Estado de Liquidación de los Proyectos Presupuestarios.
      - Estado demostrativo de los libramientos pendientes de justificar fuera de plazo.

3ª Liquidación del Presupuesto de Ingresos, por Capítulos y Conceptos y partida presupuestaria.

b) La Cuenta General de la Tesorería de la Junta de Andalucía, sus agencias administrativas y agencias de régimen especial, con distinción entre las operaciones que se refieren al ejercicio corriente y a los anteriores.

c) Cuenta General de la Deuda Pública y Endeudamiento de la Junta de Andalucía:

- Operaciones de crédito a corto plazo.

- Operaciones de crédito a largo plazo y Emisiones de Deuda Pública.

d) Estado relativo a la evolución y situación de los anticipos de tesorería.

e) Liquidación de Residuos de Ejercicios Anteriores, integrada por:

- Obligaciones y Libramientos pendientes de pago.

- Derechos pendientes de cobro.

f) El resultado del ejercicio con la siguiente estructura:

1º El Estado del Resultado Presupuestario, determinado por la diferencia entre derechos y obligaciones reconocidas netas. Se integra por las siguientes magnitudes:

- El resultado presupuestario del ejercicio o diferencia entre la totalidad de ingresos presupuestarios realizados durante el ejercicio, excluidos los derivados de la emisión y creación de pasivos financieros, y la totalidad de gastos presupuestarios, del mismo ejercicio, excluidos los derivados de la amortización y reembolso de pasivos financieros.

- La variación neta de pasivos financieros presupuestarios o diferencia entre la totalidad de ingresos presupuestarios consecuencia de la emisión o creación de pasivos financieros y la totalidad de gastos presupuestarios consecuencia de la amortización o reembolso de pasivos financieros.

- El saldo presupuestario de ejercicio determinado por la suma de las dos magnitudes anteriores.

2º El Estado de la Tesorería, determinado por la diferencia entre la totalidad de los cobros y la totalidad de los pagos, que correspondan al Presupuesto vigente y a los anteriores, por operaciones tanto presupuestarias como extrapresupuestarias, incluyendo las existencias.

3º El Estado del Remanente de Tesorería, determinado por la diferencia entre los derechos reconocidos netos pendientes de cobro a corto plazo, los fondos líquidos o disponibles y las obligaciones ciertas reconocidas netas y pendientes de pago a corto plazo. Los derechos y obligaciones anteriormente indicados podrán tener su origen tanto en operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

4º La variación de los Activos y Pasivos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma por operaciones corrientes y de capital.

g) Estado de situación de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a presupuestos de ejercicios futuros por clasificación funcional y a nivel de vinculación.

h) Cuenta de Avaluos otorgados por la Junta de Andalucía.

i) Estados de Contabilidad Financiera: balance, cuenta de resultado económico-patrimonial, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivo y memoria.

j) Cuenta de Inmovilizado.

**2.** En relación con las agencias públicas empresariales, las sociedades mercantiles del sector público andaluz de participación mayoritaria, así como los consorcios, fundaciones y fondos carentes de personalidad jurídica referidos en los artículos 5.1 y 5.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública la información contable que se integra en la Cuenta

General estará constituida por el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias presentadas conforme al Plan General de Contabilidad. Se incluirán, además, tales cuentas anuales consolidadas por la empresa dominante del grupo, en su caso.

Junto a estos estados se incluirá la memoria, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y el informe de auditoría.

- 3.** A la Cuenta General se acompañará:
  - a) Una memoria sobre las variables más significativas, extraídas de los datos que se reflejan en los distintos estados que componen la misma.
  - b) Una memoria sobre el cumplimiento de los objetivos programados con indicación de los previstos y alcanzados y el coste de los mismos.

### **Artículo 139. Formación de la Cuenta General**

- 1.** La Cuenta General de cada año se formará antes del 31 de agosto del siguiente y se remitirá al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas de Andalucía, para su examen y comprobación antes del 30 de septiembre.
- 2.** Las entidades cuyas cuentas deban integrarse en la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán presentar a la Intervención General sus cuentas, debidamente aprobadas por el respectivo órgano competente, antes del 1 de agosto del año siguiente a aquél al que se refieran, en la forma que establezca el citado centro directivo.
- 3.** La Intervención General podrá recabar de las distintas entidades la información que considere necesaria para efectuar los procesos de consolidación contable.
- 4.** La falta de remisión de cuentas no constituirá obstáculo para que la Intervención General pueda formar la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Andalucía con las cuentas recibidas.

## **Sección 4ª: Otras obligaciones de rendición de información**

### **Artículo 140. Información al Parlamento de Andalucía**

Corresponde a la Intervención General de la Junta de Andalucía la formación de los estados contables que deban rendirse periódicamente al Parlamento de Andalucía, y que comprenderá en todo caso los estados de ejecución del Presupuesto, las operaciones de endeudamiento y el movimiento y situación de la Tesorería General.

### **Artículo 141. Publicación de información periódica**

1. La Intervención General publicará en el portal web de la Consejería competente en materia de hacienda los Resúmenes de Ejecución Mensual correspondientes a la Junta de Andalucía y a sus agencias administrativas y de régimen especial. Estos resúmenes estarán compuestos por:
  - Resumen de Liquidación de los Estados de Créditos por Secciones-Capítulos.
  - Cuenta de Rentas Públicas de ejercicio corriente.
  - Resumen del Estado de Liquidación del Presupuestos de Ingresos por Conceptos.
  - Cuenta de Gastos Públicos a nivel de Seguimiento.

2. La Intervención General publicará, con periodicidad trimestral, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía información relativa a las operaciones de ejecución del presupuesto, la situación y movimiento de la Tesorería General por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias y de las demás que se consideren de interés general.

Además de su publicación en el Boletín Oficial dicha información se publicará en el portal web de la Consejería competente en materia de hacienda con la siguiente estructura:

- Liquidación del Estado de Modificaciones de Créditos por secciones, servicios, capítulos y programas.
- Liquidación del Presupuesto de Ingresos y la Cuenta de Rentas Públicas del ejercicio corriente y ejercicios anteriores.
- Ejecución del Presupuesto de Gastos por secciones, servicios, capítulos y programas, así como la Cuenta de Gastos Públicos.
- Cuenta de Tesorería.
- Cuenta de Operaciones Extrapresupuestarias.

Asimismo, se publicarán trimestralmente los principales Indicadores de la Actividad Económico-Financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. La Intervención General de la Junta de Andalucía publicará en el portal web de la Consejería competente en materia de hacienda y en el portal de transparencia de la Junta de Andalucía la Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Andalucía y aquella otra información exigible en virtud de la normativa sobre transparencia.

## **CAPÍTULO VII: OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN EN APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA**

### **Artículo 142. Competencia**

1. La remisión de la información económico-financiera que se determine en la normativa estatal sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, correspondiente a la totalidad de las unidades dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se centralizará a través de la Intervención General de la Junta de Andalucía, amparada en el principio de lealtad institucional que debe presidir las relaciones entre Administraciones y en el principio de transparencia como base de funcionamiento de las Administraciones Públicas.

2. Corresponde a la Intervención General la integración y rendición de la información contable de todas las entidades clasificadas como Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía según el sistema europeo de cuentas, en los términos de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

3. A los efectos anteriores, la Intervención General podrá recabar la información que resulte necesaria a todas las entidades afectadas. Igualmente, podrá articular procedimientos que



faciliten la agregación y consolidación de la información y su tratamiento desde la perspectiva del mencionado sistema de cuentas.

4. Las administraciones públicas y demás sujetos integrantes del subsector Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, estarán obligados a proporcionar la colaboración necesaria y cuanta información, en el ámbito de la contabilidad nacional de las unidades públicas, sea fijada por la normativa interna y comunitaria.

#### **Artículo 143. Medios de remisión de la información**

1. A las obligaciones de información se les dará cumplimiento por medios electrónicos a través del sistema habilitado al efecto por la Administración General del Estado, y mediante firma electrónica de la persona titular de la Intervención General de la Junta de Andalucía, salvo en aquellos casos en que se considere que no es necesaria su utilización.

2. La remisión de información se realizará a través de modelos normalizados o sistemas de carga masiva, en los plazos y mediante los procedimientos de remisión, incluidos los telemáticos, que se determinen en la normativa estatal sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

#### **Artículo 144. Facultad de la Intervención General para cumplir con las obligaciones de suministro de información**

La Intervención General podrá solicitar a todas las entidades integrantes del subsector Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales la remisión de cuantos datos sean necesarios para cumplir con las obligaciones a las que se refiere el presente Capítulo, a través de modelos normalizados o sistemas de carga masiva en los plazos y mediante los procedimientos de remisión incluidos los telemáticos que se determinen por la Intervención General de la Junta de Andalucía.

#### **Artículo 145. Obligaciones de suministro de información**

1. Las obligaciones de suministro de información a las que se refiere este Capítulo son las que deriven del cumplimiento de la normativa reguladora aplicable en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, así como de cualquier requerimiento de información adicional que formule el Ministerio con competencias en materia de Hacienda, o en su caso, la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal u órgano similar, en el ámbito de sus competencias y funciones.

2. Las entidades a las que les es de aplicación el contenido del presente Capítulo son responsables del cumplimiento de las obligaciones de suministro e información económico-financiera relativa al ámbito de sus competencias, en lo que se refiere a los plazos establecidos, a la veracidad y exactitud del contenido, así como también del medio de remisión.

3. En caso de producirse algún incumplimiento del deber de suministro de información, se le requerirá, por parte de la Intervención General, a los efectos de que se proceda a atender la obligación incumplida en los plazos y forma que se determinen.

## **CAPÍTULO VIII. EL AUXILIO JUDICIAL Y OTRAS FUNCIONES DE LA INTERVENCIÓN GENERAL**

### **Sección 1ª. El Auxilio judicial**

#### **Artículo 146. Competencias de la Intervención General**

- 1.** Le corresponde a la Intervención General de la Junta de Andalucía prestar el auxilio y colaboración a los órganos judiciales, cuando así se lo requieran, en aquellos procedimientos relativos a actuaciones y delitos relacionados con las funciones y competencias que le atribuye el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y la normativa de desarrollo.
- 2.** Cuando algún funcionario dependiente de la Intervención General reciba una solicitud de auxilio judicial procedente de cualquier órgano jurisdiccional, lo pondrá en conocimiento inmediato de la Intervención General, dándole traslado de la comunicación recibida.

#### **Artículo 147. Cumplimentación de las solicitudes de auxilio judicial**

Cuando las solicitudes formuladas por los juzgados o tribunales reúnan los requisitos previstos en el artículo anterior, el Interventor General impartirá las órdenes oportunas al interventor director responsable de esta división y designará o propondrá, en su caso, al órgano judicial solicitante, la designación del funcionario o funcionarios encargados de realizar la pericia o la actuación de auxilio de que se trate.

#### **Artículo 148. Dirección y coordinación de las tareas de auxilio judicial**

- 1.** Las actuaciones de auxilio judicial desarrolladas al amparo de esta sección serán coordinadas y, en su caso, dirigidas por uno de los interventores directores de división.
- 2.** Todos los informes que se emitan con destino a los juzgados y tribunales que los hayan solicitado serán suscritos por el funcionario o funcionarios designados y serán remitidos por la Intervención General al juzgado o tribunal correspondiente, todo ello con pleno respeto a lo dispuesto en el Artículo 149..4.

**Artículo 149. Criterios de actuación**

1. Quienes hayan sido designados para la realización de actuaciones de auxilio judicial al amparo de lo dispuesto en esta sección, las ejecutarán en todo momento como representantes de la Intervención General de la Junta de Andalucía.
2. En consecuencia, en cuantas actuaciones realicen en ejecución de la tarea encomendada, aplicarán un juicio profesional, conforme a los criterios que la Intervención General haya expuesto hasta el momento en normas, instrucciones e informes, sobre la materia objeto de la actuación de auxilio judicial de que se trate.
3. A tal efecto, la Intervención General pondrá en conocimiento de los funcionarios actuantes los informes y otras actuaciones de auxilio judicial realizadas anteriormente por el centro directivo, relativas a asuntos de contenido análogo, con el fin de que les sirvan de orientación en la actuación de auxilio judicial correspondiente. Asimismo, los funcionarios designados podrán realizar las consultas que consideren necesarias, para el adecuado cumplimiento de la tarea encomendada, a través del interventor director de división responsable de la coordinación, al que se refiere el artículo anterior.
4. Todos los funcionarios que intervengan en las actuaciones de auxilio judicial solicitadas a la Intervención General deberán respetar escrupulosamente las normas de reserva y secreto previstas en los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**Artículo 150. Medios para la realización del auxilio judicial**

Los funcionarios a los que se les encomiende la realización de tareas de auxilio judicial tendrán a su disposición todos los medios con que cuente la Intervención General. A tal efecto, dispondrán de los accesos necesarios a los sistemas informáticos y bases de datos de los que disponga la Intervención General, y de cuantos documentos e informes requiera la adecuada ejecución de la tarea de auxilio judicial de que se trate, sin otras limitaciones que las previstas en las leyes.

**Artículo 151. Financiación de las actuaciones de auxilio judicial**

El coste de las actuaciones de auxilio judicial que realice la Intervención General será financiado con cargo al Programa correspondiente de la consejería competente en materia de Justicia. Dichas dotaciones presupuestarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, se transferirán al estado de gastos del programa presupuestario de la Intervención General, para la finalidad establecida en el Artículo 17. del presente Reglamento.

**Sección 2ª. Otras funciones de la Intervención General****Artículo 152. Asistencia a mesas de contratación.**

1. En las mesas de contratación que se constituyan en los órganos de contratación de las consejerías, agencias administrativas y de régimen especial deberá figurar necesariamente entre sus vocales un representante de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

2. Ordinariamente, el representante de la Intervención en la mesa será el interventor delegado o provincial que ejerza como tal en el órgano de contratación o quien le sustituya, de acuerdo con las reglas de sustitución previstas en este Reglamento.
3. No obstante lo establecido en el número anterior, por razones de eficacia, la Intervención General podrá designar a otros funcionarios para que asistan regularmente como vocales representantes de la Intervención a todas las mesas de contratación que se celebren en un ámbito orgánico o territorial determinado o a una mesa de contratación en particular.
4. En el caso previsto en el número anterior, la Intervención General se dirigirá a los órganos de contratación, indicándoles el funcionario o funcionarios designados, con el fin de que sean citados a las mesas a las que deban asistir.
5. En las agencias cuyo régimen de contratación sea el establecido para las Administraciones Públicas en la legislación de contratos del sector público deberá figurar entre los vocales de las mesas de contratación que se constituyan una persona al servicio del órgano de contratación que se encuentre integrada en la unidad de control interno, siempre que ésta última, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, actúe bajo la dependencia funcional exclusiva de la Intervención General de la Junta de Andalucía en lo que se refiere a las labores de control interno y de auditoría que desempeñe.
6. La presencia del interventor en las mesas de contratación y su participación en las decisiones sobre admisión de licitadores y propuesta de selección de adjudicatarios no condiciona el criterio que deba adoptar sobre otras cuestiones relacionadas con el expediente de contratación, como órgano de control interno, tanto en el ámbito del control previo, como del control financiero.
7. El alcance de las funciones que desempeñen quienes intervengan en las mesas de contratación en representación de la Intervención será el mismo de los demás vocales, concurriendo a la formación de la voluntad del órgano colegiado con la misma extensión y condiciones que aquellos.

### **Artículo 153. Competencias en materia de tesorería**

La Intervención Delegada en la Dirección General con competencias en materia de tesorería, las intervenciones provinciales y, en su caso, las intervenciones delegadas en las consejerías y en las agencias administrativas y de régimen especial, ejercerán, en cada caso, las siguientes funciones que les encomienda el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria:

- a) Firma como claveros de las cuentas tesorerías y autorizadas de toda clase de movimientos que se realicen en las mismas, que tendrá como única finalidad constatar la competencia del resto de claveros que concurren a la firma de la operación de que se trate. (artículos 9.4 y 12.2 del Decreto 40/2017).
- b) Firma de las actas de conciliación mensuales de las cuentas tesorerías y de las cuentas autorizadas, junto con las personas titulares de los órganos administrativos a cuya disposición se encuentren las mismas.
- c) Firma de las actas de conciliación trimestrales y de los arqueos anuales de la Caja General de Depósitos (artículo 19.8 del Decreto 40/2017).

- d) El control de los embargos y las cesiones de crédito, con el alcance que establezca la Intervención General en las Guías de Fiscalización.

**Artículo 154. Requerimientos de justificación de pagos de justificación posterior**

Los interventores actuantes expedirán requerimientos dirigidos a los órganos gestores competentes, para que acrediten la justificación de los pagos sujetos a cualquier tipo de justificación posterior, cuando aquélla se encuentre fuera de plazo.

A tal efecto, la Intervención General dictará las instrucciones oportunas para el desarrollo de esta función, que se llevará a cabo, en todo caso, por medios telemáticos.

**Artículo 155. Informes previos de las bases reguladoras de subvenciones**

**1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 118 del TRLGHP los proyectos de bases reguladoras de subvenciones deben someterse a informe de la Intervención General.

El informe debe versar únicamente sobre la posible concurrencia con otra norma reguladora vigente sobre idéntica finalidad a subvencionar y sobre el cumplimiento de la normativa económico-presupuestaria y contable.

**2.** A efectos de lo previsto en este artículo, se entiende que existe idéntica finalidad cuando existan otras normas reguladoras en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía con el mismo objeto, conceptos subvencionables y posibles personas o entidades beneficiarias.

**3.** Se someterán a informe de la Intervención General los proyectos de bases reguladoras de subvenciones regladas que tengan que aprobarse por las personas titulares de las Consejerías correspondientes, así como los proyectos normativos que tengan por finalidad la modificación de bases reguladoras de concesión de subvenciones existentes.

**4.** El órgano competente para solicitar el informe es el centro directivo que, a estos efectos, haya designado cada Consejería, Si no se ha efectuado la referida designación, se considerará competente para la petición del informe a la persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería.

**5.** Al proyecto de base reguladora deberá acompañarse:

- a) El plan estratégico establecido en el artículo 8.1 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, donde se enmarquen las subvenciones objeto del proyecto.
- b) Una memoria justificativa y oportunidad del proyecto.
- c) Una memoria económica expresiva de los aspectos económico-presupuestarios del proyecto con estudio del impacto temporal y territorial, y que contenga de manera clara y medida la estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación.

**6.** La división de la Intervención General que tenga asignadas las funciones de elaboración de informes sobre proyectos de bases reguladoras emitirá el informe en el plazo de quince días desde la entrada de la petición.

**7.** El alcance de estos informes, en lo que se refiere al análisis sobre la legalidad económica presupuestaria y contable, se determinará por la Intervención General, debiendo extenderse a los siguientes extremos:

- a) Adecuación del proyecto al plan estratégico.

- b) Adecuación de las partidas presupuestarias
- c) Si la concesión correspondiera a una Agencia Pública Empresarial que los compromisos de gasto no superan los importes globales previstos en sus programas de actuación, inversión y financiación (PAIF), y en sus presupuestos de explotación y de capital.
- d) La especificación de que la concesión de las subvenciones estará limitada por las disponibilidades presupuestarias existentes.
- e) Órgano competente para la resolución del procedimiento de concesión.
- f) El régimen de control de las subvenciones, mediante la fiscalización previa o mediante control financiero, según corresponda.
- g) Previsión, en su caso, de la posibilidad de adquirir compromisos de gasto de carácter plurianual.

### **Artículo 156. La Base de Datos de Subvenciones**

1. La Base de Datos de Subvenciones de la Junta de Andalucía tiene como fin promover la transparencia, mejorar la gestión, ayudar a la planificación estratégica y luchar contra el fraude. Además, será el instrumento de publicidad activa de las subvenciones a los efectos contemplados en la Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía.
2. Se integrarán en la Base de Datos todas las subvenciones y ayudas otorgadas por órganos de la Junta de Andalucía, que deban registrarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, y, necesariamente, las convocatorias, las concesiones, los reintegros, las devoluciones, las sanciones y los inhabilitados que registren las consejerías y agencias.
3. La Intervención General es el órgano responsable de la administración y custodia de la información registrada en la Base de Datos de Subvenciones de la Junta de Andalucía, así como el órgano competente para suministrar la información que requiera a la Base de Datos Nacional de Subvenciones.
4. La Intervención General dictará las instrucciones para concretar los elementos de información y los documentos integrantes de la Base de Datos de Subvenciones, así como los plazos y los procedimientos de remisión de la información, incluidos los electrónicos, así como la información que sea objeto de publicación.

### **Artículo 157. Supervisión continua de las entidades dependientes de la Junta de Andalucía**

1. Le corresponde a la Intervención General de la Junta de Andalucía la supervisión continua de las entidades y organismos dependientes de la Junta de Andalucía, en los términos previstos en el artículo 81.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en las disposiciones que lo desarrollen.
2. Las actuaciones de supervisión a las que se refiere el número 1 anterior se regularán mediante una orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

### **Artículo 158. Control de las transferencias de financiación**

1. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de hacienda se establecerán los mecanismos adicionales de control sobre las transferencias de financiación, a los que se refiere

la disposición final decimoprimeras de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

**2.** Dichas actuaciones adicionales de control se extenderán a los ámbitos de la fiscalización previa de los expedientes de gasto de las transferencias de financiación, al de los informes previos de las modificaciones presupuestarias que les afecten y al del control financiero de las entidades que perciban dicha fuente de financiación.

**ANEXO I****AGENCIAS PÚBLICAS EMPRESARIALES Y SOCIEDADES MERCANTILES DEL SECTOR PÚBLICO SOMETIDAS A CONTROL FINANCIERO PERMANENTE****A) Agencias Públicas Empresariales:**

- Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía
- Agencia Andaluza del Conocimiento
- Agencia Pública Andaluza de Educación
- Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir
- Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol
- Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir
- Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital de Poniente
- Empresa Pública de Emergencias Sanitarias
- Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo
- Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía
- Agencia Andaluza de la Energía
- Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía
- Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía
- Agencia Pública de Puertos de Andalucía
- Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía
- Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico
- Agencia Andaluza de Instituciones Culturales
- Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía

**B) Sociedades mercantiles del sector público andaluz:**

- Canal Sur Radio y Televisión, S.A.
- Agencia Andaluza de Promoción Exterior, S.A. (EXTENDA)
- Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil, S.A. (Inturjovent)
- Empresa Pública de Gestión de Activos, S.A.
- Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A.



**ANEXO II****GASTOS, ORGANISMOS Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL  
SOMETIDOS A CONTROL FINANCIERO PERMANENTE**

- Instituto Andaluz de Administración Pública
- Instituto Andaluz del Deporte
- Centro de Documentación Musical
- Residencias de Tiempo Libre de Aguadulce, La Línea de la Concepción, Pradollano, Punta Umbria y Marbella
- Residencias de la Tercera Edad de Almería, Jerez de la Frontera, Parque Figueroa, Huelva, Los Olivares, El Palo y Montequinto
- Becas y ayudas para cursar estudios reglados de niveles postobligatorios no universitarios que se concedan, gestionen y paguen por la Consejería de Educación con cargo a los créditos transferidos por el Ministerio de Educación para dicha finalidad, así como las becas concedidas a favor del alumnado beneficiario de la Beca 6000
- Centros de gasto periféricos del Servicio Andaluz de Salud
- Gastos derivados de los procesos electorales o referendos
- Tributos cedidos y propios cuya gestión corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía